



Guía práctica (2009) sobre la Ley
de Contratos del Sector
Público: el real Decreto 817/2009,
de 8 de mayo, por el que
se desarrolla parcialmente la Ley y
criterios interpretativos sobre
cuestiones controvertidas

URÍA MENÉNDEZ

Advertencia

La presente Guía tiene una finalidad exclusivamente divulgativa en relación con la aplicación práctica de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley. En consecuencia, la información y comentarios que aquí se reflejan son de carácter general y no constituyen asesoramiento jurídico de ningún tipo.

La obra está actualizada a 19 de junio de 2009 y Uría Menéndez no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Ejemplar gratuito, entregado para facilitar el seguimiento del seminario sobre la Ley de Contratos del Sector Público y su Reglamento de desarrollo parcial.

Obra realizada, bajo la coordinación de María Jesús Madrigal Esteban,
por el equipo de Derecho Público de URÍA MENÉNDEZ

DATOS DE CONTACTO (DERECHO PÚBLICO)

URÍA MENÉNDEZ - MADRID

Príncipe de Vergara, 187
Plaza de Rodrigo Uría
28002 Madrid

Jesús Remón Peñalver

T: +34 91 586 03 71
F: + 34 91 586 07 42
jrp@uria.com

José Miguel Fatás Monforte

T: + 34 91 586 03 37
F: + 34 91 586 07 42
jfm@uria.com

Javier García Sanz

T: + 34 91 586 06 92
F: + 34 91 586 07 42
jgs@uria.com

Manuel García-Villarrubia

T: + 34 91 586 01 39
F: + 34 91 586 07 42
mgv@uria.com

Mariano Magide Herrero

T: + 34 91 586 01 38
F: + 34 91 586 07 42
mmh@uria.com

Adolfo Menéndez Menéndez

T: + 34 91 586 04 50
F: + 34 91 586 07 42
adm@uria.com

Fernando Lorente Hurtado

T: + 34 91 586 04 50
F: + 34 91 586 07 42
flh@uria.com

M^a Jesús Madrigal Esteban

T: + 34 91 586 01 38
F: + 34 91 586 07 42
maj@uria.com

URÍA MENÉNDEZ - BARCELONA

Av. Diagonal, 514
08006 Barcelona

Esteban Arimany Lamoglia

T: + 34 93 416 55 27
F: + 34 93 416 55 11
eal@urial.com

Daniel I. Ripley

T: + 34 93 416 55 86
F: + 34 93 416 55 11
drs@uria.com

URÍA MENÉNDEZ

Alameda de Urquijo, 4 (plantas 5^a y 6^a)
48008 Bilbao, Vizcaya

Ignacio Pérez Dapena

T: +34 94 416 37 96
F: +34 94 479 07 61
idp@uria.com

URÍA MENÉNDEZ

Colón, 28 - 5^º
46004 Valencia

Jaime Almenar Belenguer

T: +34 96 353 23 36
F: + 34 96 351 22 39
jap@uria.com

URÍA MENÉNDEZ
Rua Castilho, 20 - 6º
1250-069 Lisboa

Bernardo Diniz de Ayala

T: + 35 121 03 08 607

F: + 35 121 03 08 601

bda@uria.com

ABREVIATURAS UTILIZADAS

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CCAndalucía: Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía.

Comunicación interpretativa 2008/C 91/02: Comunicación interpretativa de la Comisión Europea relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada (CPPI).

Dictamen del Consejo de Estado: Dictamen del Consejo de Estado nº 470/2009, de 23 de abril de 2009, por el que se informa el Proyecto de Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Directiva 2004/17/CE: Directiva 2004/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

Directiva 2004/18/CE: Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

Directiva 1989/665/CEE: Directiva 1989/665/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

Directiva 2007/66/CE: Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

Documento CC/2005/03: Documento CC/2005/03 Documento de la Comisión Europea, de 14 de julio de 2005, "Nota explicativa Acuerdos marco-Directiva".

Documento COM/2004/327: Documento/2004/327 -documento final- denominado "Fenómeno de la colaboración público-privada" en el Libro Verde sobre colaboración público-privada y el Derecho comunitario en materia de contratación, presentado por la Comisión Europea el 30 de abril de 2004.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

EPE: Entidad Pública Empresarial.

Instrucciones: Instrucciones internas de contratación.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

JCAragón: Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

JCCA: Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

JCCanarias: Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

JCCataluña: Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña.

LCSP: Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

LCSE: Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores Especiales.

Ley 30/1992: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LJCA: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Real Decreto 1098/2001: Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 817/2009: Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Real Decreto-ley 9/2008: Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

Reglamento 213/2008/CE: Reglamento 213/2008/CE, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el vocabulario común de contratos públicos.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tratado CE: Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

TRLCAP/2000: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

ÍNDICE

Presentación	13
Primera Parte: Comentarios al Real Decreto 817/2009	15
1. Introducción	15
2. Solvencia económica y financiera; justificación de su mantenimiento a los efectos de la clasificación	17
3. Revisión de oficio de las clasificaciones	21
4. Los registros administrativos en el ámbito de la contratación pública ..	25
5. Las mesas de contratación	33
6. Criterios que dependen de un juicio de valor	43
7. Eficacia del Real Decreto 817/2009	47
Segunda Parte: Criterios interpretativos sobre cuestiones controvertidas de la LCSP	49
1. Introducción	49
<i>Cuestiones relativas al ámbito de aplicación de la LCSP</i>	51
2. El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y la figura de la encomienda de gestión en favor de entidades que tienen la condición de “medio propio”	51
3. La aplicación del Derecho comunitario a la colaboración público-privada institucionalizada	57
4. El ámbito de aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. Los denominados “sectores excluidos”	61
<i>Cuestiones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos</i> ..	69
5. Algunos criterios prácticos sobre capacidad de los contratistas y la preparación y adjudicación de los contratos	69
6. Las instrucciones internas de contratación	73
7. Características básicas de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de contratación. Diferenciación	81
<i>Cuestiones relativas al régimen jurídico y ejecución de los contratos</i> ..	91
8. La nueva regulación del régimen general de modificación de los contratos administrativos previsto en el artículo 202 de la LCSP	91
9. El IVA: su configuración en la LCSP	95
<i>Cuestiones relativas a la revisión de las decisiones en materia de contratos</i>	99
10. Cuestiones prácticas sobre el régimen de revisión de las decisiones en materia de contratación	99
Tercera Parte: Texto del Real Decreto 817/2009	107

PRESENTACIÓN

El pasado 30 de abril se cumplió un año de la entrada en vigor de la LCSP. La Exposición de Motivos de la LCSP indicaba el doble objeto de la reforma. De un lado, transponer a nuestro Derecho interno la Directiva 2004/18/CE. De otro, acometer una reforma global de la contratación pública. Con motivo de esta reforma global, se han planteado numerosas dudas interpretativas y de aplicación práctica de la Ley.

Era preciso, además, desarrollar algunos aspectos regulados en la LCSP para posibilitar su aplicación. A esta finalidad responde, si bien de forma limitada, el recientemente publicado Real Decreto 817/2009.

El Real Decreto 817/2009 desarrolla las normas aplicables a las mesas de contratación reguladas en la LCSP y a los registros administrativos en el ámbito de la contratación pública (Registro Oficial de Licitadores y de Empresas Clasificadas y Registro de Contratos del Sector Público).

También regula los criterios aplicables para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios que deseen clasificarse tanto como contratistas de obras como de servicios, la justificación de su mantenimiento una vez otorgada la clasificación y las causas y procedimiento aplicable a la revisión de oficio de las clasificaciones.

No menos destacado es el desarrollo del artículo 134.2 de la LCSP respecto a la concreción de cómo debe garantizarse la separación entre la documentación cuya valoración requiera de un juicio de valor, y aquella que se valorará mediante criterios aritméticos; así como sobre el momento en el que debe hacerse público el resultado de la valoración de los criterios subjetivos.

Esta publicación se presenta desglosada en dos partes. La primera contiene un comentario de las novedades que introduce el Real Decreto 817/2009. La segunda, analiza algunas de las cuestiones en que se han planteado dudas interpretativas y de aplicación de la LCSP.

La función divulgativa que se persigue con esta publicación es facilitar la aproximación al contenido y regulación del nuevo Reglamento de desarrollo y aportar una reflexión sobre alguna de esas cuestiones controvertidas, sin que con ello se pretenda aportar soluciones definitivas a las cuestiones problemáticas planteadas.

Siguiendo la fórmula de la anterior Guía práctica de la LCSP, la descripción del contenido se realizará mediante preguntas y respuestas concisas, teniendo en cuenta que la obra se dirige no sólo a profesionales del Derecho, sino también a todos aquéllos que, desde una perspectiva empresarial o técnica, desarrollan actividades relacionadas con la contratación pública.

El pasado 30 de abril se cumplió un año de la vigencia de la LCSP. Son muchos los aspectos que, bien por previsión expresa de la propia Ley o bien por su propia naturaleza, hacían preciso desde un primer momento que se dictara una disposición reglamentaria que desarrollase la Ley. A esta finalidad responde el recientemente publicado Real Decreto 817/2009.

Sin embargo, el objetivo únicamente se ha satisfecho en parte, ya que el nuevo Real Decreto desarrolla la Ley sólo parcialmente, dejando numerosas materias pendientes de regulación de detalle. A modo de ejemplo, y frente a lo que sucedía con los borradores de anteproyecto iniciales, no se ha incluido en el nuevo Real Decreto una regulación completa y sistemática en materia de clasificación de empresas.

Esa falta de regulación provoca una dispersión normativa del sistema de clasificación de empresas, que no parece deseable en aras a garantizar la seguridad jurídica de los contratistas. En concreto, esta regulación quedará contenida en cuatro normas: la LCSP, el Real Decreto 1098/2001, el Real Decreto 817/2009 y en el Real Decreto-ley 9/2008.

Esa dispersión provoca: i) problemas interpretativos sobre qué normas del Real Decreto 1098/2001 quedan vigentes tras la promulgación del nuevo Real Decreto; y ii) problemas de aplicación de ciertas previsiones de la LCSP y del Real Decreto 1098/2001. En particular, debe destacarse que, al excluirse del Real Decreto 817/2009 la regulación de la clasificación de los contratos de servicios, el artículo 54.1 de la LCSP que, como novedad, incluía el requisito de la previa clasificación para los antiguos contratos de consultoría y asistencia, quedará parcialmente sin aplicación hasta tanto se regulen los grupos, subgrupos y categorías en los que podrán clasificarse los empresarios.

En todo caso, es importante destacar las novedades que incluye la nueva regulación, por su relevancia de cara al régimen de contratación con el Sector Público.

El Real Decreto 817/2009 regula i) la composición y funciones de las mesas de contratación previstas en la LCSP, con especial hincapié en la mesa especial del diálogo competitivo, lo que supone un avance significativo en la configuración de ese procedimiento de adjudicación; ii) el Registro Oficial de Licitadores y de Empresas Clasificadas, que permitirá a los empresarios agilizar notablemente la presentación de la documentación administrativa ante todos los órganos de contratación del sector público; iii) la solvencia económica y financiera que habrán de acreditar

los empresarios para clasificarse como empresas contratistas de obras o de servicios, el procedimiento de justificación del mantenimiento de esa solvencia, que debe hacerse anualmente y los supuestos de revisión de las clasificaciones otorgadas cuando las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional hayan sufrido una notoria disminución (o se haya incumplido el deber de justificar su mantenimiento); y iv) desarrolla el artículo 134.2 de la LCSP sobre los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, estableciendo cuándo y cómo debe procederse a la apertura de los sobres que contengan esa documentación, así como el momento en que debe hacerse público el resultado de dicha valoración.

Solvencia económica y financiera y justificación de su mantenimiento a los efectos de la clasificación (artículos 1 a 3 del Real Decreto 817/2009) **2**

En este apartado se expone: i) qué requisitos técnicos de solvencia económica y financiera deben acreditar las empresas interesadas en obtener clasificación como contratistas de obras o de servicios; ii) en qué forma ha de justificarse el mantenimiento de la solvencia económica y financiera que se tuvo en cuenta al otorgarse la clasificación; y iii) la posibilidad de que las empresas del grupo puedan beneficiarse de la solvencia económica y técnica a los efectos de la clasificación.

2.1. ¿Cuáles son los criterios técnicos de solvencia económica y financiera a los efectos de la clasificación como contratistas de obras o empresas de servicios?

El artículo 1 del Real Decreto 817/2009 concreta los requisitos de solvencia económica y financiera que deben acreditar las empresas que quieran obtener clasificación como contratista de obras o como empresa de servicios. Este precepto establece, pues, los requisitos comunes que deberán acreditar los empresarios que pretendan clasificarse como contratistas de obras o como empresas de servicios.

A los efectos de establecer los requisitos que deben cumplirse, el precepto hace la siguiente distinción subjetiva: *i)* sociedades; *ii)* empresarios personas físicas; *iii)* profesionales que no tengan la consideración de empresarios; y *iv)* entidades no mercantiles.

En primer lugar, para las *sociedades*, se exige el cumplimiento cumulativo de dos condiciones: *i)* el importe de su patrimonio neto deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución; y *ii)* la obtención y el mantenimiento de una determinada categoría de clasificación quedará condicionada a la disponibilidad de patrimonio neto por importe no inferior al mínimo exigido para la clasificación en dicha categoría (en ambos supuestos, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio vencido). Sobre este último requisito, el nuevo Real Decreto no determina cuál es el importe mínimo de patrimonio neto que debe acreditarse para acceder a cada una de las categorías de obras y de servicios, cuestión que, al menos respecto de la clasificación en obras, se encontraba regulada en el artículo 35.e) del Real Decreto 1098/2001¹. En aras de garantizar la seguridad jurídica de los empresarios sería deseable que esos mínimos se concretaran en normativa posterior.

¹ Estos mínimos de solvencia económica y financiera para acceder a cada categoría se referenciaban en el Real Decreto 1098/2001 a los fondos propios de la sociedad.

Los anteriores criterios también se requerirán para el caso de *empresarios personas físicas y entidades no mercantiles* con las especificidades siguientes. Para las personas físicas, se sustituirá el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada² y los datos de las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil podrán sustituirse por los que figuren en el Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, debidamente legalizado. En cuanto a las *entidades no mercantiles*, también se sustituye el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, o bien al importe mínimo exigido en sus estatutos o en la normativa aplicable a la entidad, si alguno de ellos fuese superior. Además, en el caso de las entidades no mercantiles, la acreditación de la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil podrá sustituirse por la presentación de las cuentas en el registro público que legalmente les corresponda.

En segundo lugar, a los efectos de la clasificación como empresas de servicios de *profesionales que no tengan la consideración de empresarios*, en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de un importe no inferior a la anualidad media de los contratos a los que cada categoría de clasificación permite acceder, o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si éste es superior.

En tercer lugar, deben destacarse dos aspectos aplicables a todas las tipologías de sujetos antes expuestas:

- i) las entidades obligadas a auditar sus cuentas deberán incluir con las mismas el correspondiente informe de auditoría.
- ii) los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán, en todo momento, recabar de los correspondientes registros públicos la información relativa a las cuentas anuales.

2.2. ¿Cómo debe justificarse el mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas?

El artículo 2 del Real Decreto 817/2009 desarrolla el artículo 59 de la LCSP, en cuanto al procedimiento y requisitos que deben observarse por las empresas clasificadas para justificar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera en la que se basó la obtención de la clasificación. Esta justificación debe hacerse con carácter anual.

El precepto determina que los empresarios personas jurídicas deben presentar una declaración responsable, en la que deben hacer constar una serie de datos relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo periodo de presentación haya finalizado.

Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplimentar la mencionada declaración, mientras que los que no figuren inscritos

² Esta modificación se introdujo en la versión final del Real Decreto 817/2009, acogiendo las apreciaciones del Dictamen del Consejo de Estado. El Dictamen criticó que en el proyecto de la norma no se realizara una mayor concreción de los criterios o los límites cuantitativos que serían relevantes para determinar la solvencia económica y financiera de los empresarios que sean personas físicas y de las entidades no mercantiles.

deberán presentar ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil.

Esta obligación de presentar esta declaración anual responsable se extiende a los profesionales que no tienen la condición de empresarios pero que tienen que disponer de un seguro de indemnización de riesgos profesionales con una determinada cobertura, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios³.

La declaración -conforme al modelo aprobado por la JCCA- debe formularse ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación (como regla general antes del 1 de septiembre de cada año), siendo ese órgano el que ha de verificar la exactitud y veracidad de los datos aportados. Los empresarios (tanto personas jurídicas como empresarios individuales) que acrediten el mantenimiento de la solvencia técnica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas. En caso contrario, el órgano competente podrá iniciar un expediente de revisión de las clasificaciones.

2.3. ¿Es posible beneficiarse de la solvencia económica y financiera de las empresas del grupo a los efectos de clasificación?

El artículo 52 de la LCSP establece que, para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios. Es decir, será posible beneficiarse para un concreto contrato de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de empresas del mismo grupo y de subcontratistas, siempre que se acredite esa disponibilidad de los medios. Este precepto transpone a nuestro Ordenamiento jurídico los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18/CE que, con carácter general, permiten que un empresario pueda basarse en la capacidad económica y financiera y técnica o profesional de terceros para acreditar su solvencia.

A los efectos de que un empresario pueda beneficiarse de la solvencia de terceros para obtener clasificación, el artículo 56.3 de la LCSP dispone que tal posibilidad queda limitada a las *"empresas del grupo"*. Ello significa que no será posible, a los efectos de obtener clasificación, tratar de basarse en la solvencia de otros terceros. El precepto, en cuanto a qué aspectos de la solvencia de las empresas del grupo pueden tenerse en cuenta, se refiere expresamente a la *"valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional"*.

En los anteproyectos previos del Reglamento se establecían cuáles eran los aspectos de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se podían tomar en consideración de otras empresas del grupo a los efectos de clasificación. En concreto, se preveía que sería posible beneficiarse de la solvencia económica y financiera y de los medios materiales de las empresas del grupo (excluyendo así la experiencia y los medios personales). Al haberse suprimido esa previsión en la norma finalmente aprobada -enmarcada en la regulación del sistema de clasificación- cabe plantearse si el artículo 56.3 de la LCSP puede ser aplicado conforme a la regulación que contiene. La respuesta debe ser necesariamente afirmativa. De un lado, el precepto no remite al desarrollo reglamentario los concretos supuestos en que sí será posible

3 Esta obligación de presentar la declaración anual responsable a los profesionales que no tienen la condición de empresarios fue introducida en la versión final del Real Decreto 817/2009, a raíz del Dictamen nº 470/2009 del Consejo de Estado.

beneficiarse de esa solvencia y, de otro, contiene un mandato claro e inequívoco para los órganos competentes para otorgar esa clasificación. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que, en la práctica, su aplicación por los órganos competentes para otorgar clasificaciones está resultando sumamente compleja.

Revisión de oficio de las clasificaciones (artículos 4 a 7 del Real Decreto 817/2009) | 3

Se dedica este apartado al régimen de revisión de oficio de las clasificaciones, haciendo especial mención a la incidencia que en ese régimen tiene la actual vigencia indefinida de las clasificaciones; los supuestos que permiten a los órganos competentes iniciar un procedimiento de revisión de la clasificación del empresario; cómo afectan a estos procedimientos las variaciones en el patrimonio neto del empresario; qué singularidades presenta el expediente de revisión de oficio de las clasificaciones y cuáles son los recursos que el interesado puede interponer contra los acuerdos relativos a su clasificación.

3.1. ¿Cómo incide la vigencia indefinida de las clasificaciones en el procedimiento para su revisión?

La posibilidad de que la JCCA y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas puedan iniciar de oficio un expediente de revisión de las clasificaciones otorgadas no es nueva en la legislación de contratos públicos. El artículo 48 del Real Decreto 1098/2001 establecía que la JCCA *“podrá revisar las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida”*. Por tanto, el precepto habilitaba para iniciar un expediente de revisión de oficio (en definitiva, de anulación) por disminución notoria de las condiciones de solvencia económica y financiera y de las condiciones de solvencia técnica y profesional del empresario clasificado.

La LCSP (artículo 59) procedió a establecer la vigencia indefinida de las clasificaciones (frente a los dos años de duración prevista en el TRLCAP/2000), en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en las que se basó su concesión. Por ello, para mantener la clasificación otorgada deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y técnica y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional. No obstante, el Real Decreto 817/2009 únicamente regula la forma de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera.

La falta de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera o la insuficiencia de dicha solvencia a la vista del contenido de la declaración del empresario habilitan al órgano competente para iniciar un expediente de revisión de oficio de las clasificaciones, que puede conducir a su anulación.

3.2. ¿En qué supuestos puede iniciarse un procedimiento de revisión de oficio de las clasificaciones otorgadas?

El artículo 4 del Real Decreto 817/2009 establece que procederá iniciar un expediente de revisión de oficio de las clasificaciones (que podría conducir a su anulación) en los siguientes supuestos:

- i) cuando la empresa clasificada no haya presentado en plazo la declaración prevista en el artículo 2 del Real Decreto 817/2009 (acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera).
- ii) cuando, habiéndola aportado, no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, o la existencia y vigencia del seguro de indemnización por riesgos profesionales (es el caso de profesionales no empresarios).
- iii) cuando los documentos mencionados en los dos apartados anteriores pongan de manifiesto una solvencia económica y financiera insuficiente de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos.

Se trata, por tanto, de causas vinculadas a la posible pérdida de la solvencia económica y financiera. Surge, sin embargo, la duda de si es posible iniciar un expediente por disminución notoria de la solvencia técnica o profesional. El artículo 2.4 del Real Decreto 817/2009 dispone, al igual que lo hacía el artículo 48 del Real Decreto 1098/2001, que el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación *“podrá iniciar de oficio el expediente de revisión en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida”*. Esta previsión habilitaría un eventual procedimiento de revisión de oficio con causa en la disminución de la solvencia técnica o profesional

Por tanto, parece razonable concluir que será posible iniciar un expediente de revisión de oficio *i)* en cualquier momento, cuando se tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia (económica y financiera y técnica o profesional) que sirvieron de base para obtener la clasificación; y *ii)* en el procedimiento de justificación anual de mantenimiento de la solvencia económica y financiera, cuando no se aporte la declaración del empresario, no conste la aportación de cuentas anuales o cuando, habiéndose aportado dicha documentación, se ponga de manifiesto una solvencia económica y financiera insuficiente en relación con los umbrales mínimos para obtener las categorías otorgadas.

3.3. ¿Qué ocurre en el caso de que el empresario acredite su solvencia con arreglo al artículo 1.1. del nuevo Real Decreto, pero su patrimonio neto no alcance los umbrales exigidos para obtener la categoría otorgada?

Si durante la tramitación del expediente de revisión de oficio la empresa acredita su solvencia en los términos previstos en el artículo 1.1 del Real Decreto 817/2009, pero su patrimonio neto no alcanza los umbrales exigidos para la obtención de alguna de las categorías que ostenta, se acordará la revisión de sus clasificaciones, reduciendo sus categorías a las máximas correspondientes al patrimonio neto acreditado por la empresa. En este procedimiento no será posible examinar o revisar los factores relativos a su solvencia técnica o profesional.

Esta regulación, contenida en el artículo 2.2 del Real Decreto 817/2009, pone, si cabe, más de relieve la necesidad de que se concreten en norma de desarrollo esos umbrales mínimos de solvencia económica y financiera para obtener una determinada categoría.

Estas reglas serán de aplicación también a los profesionales que no tengan la condición de empresarios, con la particularidad de que deberán acreditar la existencia y vigencia de la póliza de seguro de indemnización de riesgos profesionales.

3.4. ¿Cuáles son las singularidades en la tramitación del expediente de revisión de oficio?

El expediente de revisión de oficio de las clasificaciones otorgadas se tramitará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47 del Real Decreto 1098/2001, con las siguientes particularidades:

- i) Los expedientes abarcarán la totalidad de los subgrupos en que figuren con clasificación en vigor, tanto de obras como de servicios.
- ii) Los expedientes con causa en la disminución de la solvencia económica y financiera podrán tramitarse teniendo en cuenta, además de los documentos que obren en el expediente, los datos adicionales que el órgano instructor considere necesario incorporar.
- iii) Cuando la causa origen del expediente sea la no presentación en plazo de la declaración o, cuando habiéndola aportado, no quede acreditada la presentación de las cuentas anuales, con carácter previo a la iniciación del expediente deberá requerirse al empresario para que la aporte en un plazo de diez días junto con las cuentas presentadas y el justificante de presentación en el Registro que corresponda. Si en ese plazo no se subsana, se iniciará el expediente de revisión.
- iv) Con carácter previo a redactar la propuesta de resolución deberá otorgarse al empresario audiencia por plazo de quince días, para formular alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes.
- v) Cuando un expediente de revisión afecte a clasificaciones de obras y servicios de una misma empresa, la resolución deberá ser adoptada conjuntamente por la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras y por la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios.

3.5. ¿Cuáles son los recursos que procede interponer contra los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas?

El artículo 7 del Real Decreto 817/2009 establece cuál es el régimen de recursos en relación con los acuerdos que se adopten en materia de clasificación de empresas (incluyendo, por tanto, los de revisión de oficio). Con carácter general, los acuerdos en esta materia se adoptan por órganos cuyas resoluciones no agotan la vía administrativa (Comisiones de Clasificación de la JCCA u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas), por lo que procede la interposición de recurso de alzada, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992. Así, tanto los acuerdos por los que se otorga la clasificación como aquéllos que resuelvan un expediente de revisión de oficio, si son dictados por la JCCA, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda; si son dictados por el órgano competente de una Comunidad Autónoma, deberá interponerse recurso ante el órgano jerárquicamente superior.

Los registros administrativos en el ámbito de la contratación pública (artículos 8 a 20 y 30 del Real Decreto 817/2009)

4

Las cuestiones incluidas en este apartado se dividen en dos grupos. Por un lado, se expondrán aquellos aspectos de interés relacionados con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (su estructura organizativa, los efectos jurídicos de su inscripción y la información que en él debe aparecer). Por otra parte, se dedica el segundo grupo de cuestiones al Registro de Contratos del Sector Público (su organización, el régimen de acceso a la información que en él consta y cómo se realizan las comunicaciones a este Registro).

4.1. ¿Qué tipo de registros administrativos existen en materia de contratación?

La LCSP establece dos registros administrativos distintos: *i*) el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas; y *ii*) el Registro de Contratos del Sector Público.

Esos dos registros son regulados en el Real Decreto 817/2009. La utilidad y finalidad de cada uno de ellos es diferente: *i*) el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas cumple una función “*ex ante*” a la adjudicación del contrato (pues sirve para facilitar el cumplimiento de la obligación de acreditar tanto la personalidad y capacidad de obrar de los licitadores, como su solvencia económica y financiera) y supone una reducción de la carga administrativa que pesa sobre los órganos de contratación y sobre los propios licitadores; y *ii*) el Registro de Contratos del Sector Público cumple una función *ex post* a la adjudicación del contrato (al tratarse de un órgano administrativo que garantiza la transparencia de los contratos ya adjudicados, y facilita el estudio y análisis de esa materia, tanto a efectos estadísticos, como para la continuada revisión y mejora de los procedimientos y de las prácticas administrativas).

A) Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas

4.2. ¿Cuál era la situación en el marco del TRLCAP/2000?

Desde el año 2002, el ya derogado TRLCAP/2000 contemplaba la constitución potestativa de un registro de licitadores en cada órgano de contratación⁴. Los efectos de esa opción norma-

⁴ El artículo 71.2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, añadió un nuevo precepto al TRLCAP/2000. Conforme a lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de ese texto legal:

tiva eran previsibles: la “balcanización” del sistema registral, derivada de la ausencia de un escenario uniforme en el seno de cada Administración Pública, y menos aún en el conjunto de Administraciones Públicas locales, autonómicas y estatal. Como la creación de ese tipo de registro no era obligatoria, y debido a la atomización del sistema registral (al existir uno distinto para cada órgano de contratación), surgió toda una galaxia de registros de esta índole en las distintas Administraciones Públicas.

En ese contexto, no se satisfacía adecuadamente el objetivo fundamental de esta figura, que es simplificar y aligerar la carga de trabajo que para los licitadores comporta concurrir en las licitaciones convocadas por las distintas Administraciones y demás sujetos del Sector Público. La “balcanización” del sistema registral forzaba a reproducir ante cada órgano de contratación la carga de trabajo documental que deben soportar los operadores económicos en cada licitación.

4.3. ¿Cuál es la estructura organizativa del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado?

Distinta ha sido la fórmula seguida por la LCSP, que ha optado por crear para toda la Administración estatal un registro único, cuyos certificados tendrán validez frente a todos los órganos de contratación del Sector Público. Respecto a las Comunidades Autónomas, como no podía ser de otro modo, se reconoce la potestad autoorganizatoria, que les deja libertad para decidir si crean un registro que tenga esa función y, en caso de hacerlo, establecer su estructura y funciones.

Durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento de ese registro estatal, la capacidad de los empresarios puede seguir acreditándose, ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, mediante los certificados expedidos por los registros de licitadores correspondientes a su ámbito, y que se constituyeron en su día al amparo del TRLCAP/2000 (Disposición transitoria segunda del Real Decreto 817/2009).

Al margen de ello, se regula la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías de la información en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que depende del previo desarrollo reglamentario de la aplicación informática desarrollada al efecto, que establezca las especificaciones técnicas y los modelos necesarios para las comunicaciones y demás actuaciones telemáticas (Disposición adicional única del Real Decreto 817/2009).

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado es un órgano administrativo integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda (artículo 301 de la LCSP), a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado (artículo 8.1 del Real Decreto 817/2009).

Ahora bien, aunque sea una figura que tiene un perfil propio y diferenciado, en la práctica no deja de ser una función que asume la JCCA, pues la llevanza del “Registro” corresponde a los

“1. El órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

2. Los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior.

3. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministerio de Hacienda podrá establecer los mecanismos de coordinación entre los registros previstos en esta disposición al objeto de posibilitar su utilización por los distintos órganos de contratación”.

órganos de apoyo técnico de esa JCCA (más concretamente, el “Registro” está a cargo de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos).

4.4. ¿Hay registros autonómicos de licitadores y empresas clasificadas?

Algunas Comunidades Autónomas han creado, para el ámbito territorial y material de sus competencias, registros que cumplen una función equivalente a la del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. Ahora bien, es más habitual que las Comunidades Autónomas se limiten a crear un registro con funciones *ex post* a la adjudicación de los contratos, que aporte transparencia y permita analizar la práctica administrativa para mejorarla.

Entre otros, son registros autonómicos que sirven para simplificar y facilitar la acreditación de la personalidad y capacidad de obrar de los licitadores, así como su solvencia económica y financiera y, en su caso, la clasificación otorgada en el ámbito autonómico, los siguientes:

Aragón: Registro de Licitadores (Decreto 82/2006, de 4 de abril).

Castilla y León: Registro de Licitadores (Decreto 33/2006, de 11 de mayo).

Cataluña: Registro Oficial de Contratistas (Decreto 376/1996, de 2 de diciembre).

Comunidad de Madrid: Registro de Licitadores (Decreto 4/1996, de 16 de enero).

Comunidad Valenciana: Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas (Decreto 79/2000, de 30 de mayo).

Extremadura: Registro Oficial de Licitadores (Decreto 6/2003, de 28 de enero).

Islas Baleares: Registro de Contratistas (Decreto 20/1997, de 7 de febrero).

Navarra: Registro Voluntario de Licitadores (Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre).

País Vasco: Registro Oficial de Contratistas (Decreto 12/1998, de 3 de febrero).

Región de Murcia: Registro de Licitadores (Decreto 12/2002, de 4 de octubre).

4.5. ¿Hay registros municipales o provinciales de licitadores y empresas clasificadas?

Algunas Entidades locales también han creado su propio registro de licitadores. La conformidad a Derecho de la creación de esos registros administrativos por las Entidades locales ha sido respaldada por diversos informes de la JCCA⁵.

Por ejemplo, entre otros muchos, cabe citar aquí el “Registro de Licitadores” del Ayuntamiento de Madrid, cuyo Reglamento se aprobó el 28 de abril de 2005⁶, el “Registro Oficial de Licitadores” de la Diputación de Badajoz regulado por la Ordenanza de 10 de septiembre de 2002⁷, o el “Registro de Licitadores” regulado en los artículos 10 a 13 del Reglamento de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de 16 de marzo de 2006⁸.

5 Entre otros, cabe recordar aquí los Informes de 30 de octubre de 2006 (número 40/06), o dos Informes de la JCCA de 22 de julio de 1996 (números 51/96 y 52/96).

6 El Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Licitadores del Ayuntamiento de Madrid se aprobó por acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2005, publicado en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid número 5658, de 30 de junio de 2005.

7 Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 19 de septiembre de 2002.

8 Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 74, de 31 de marzo de 2006.

En el caso de las Entidades locales, solo puede figurar en sus Registros de Licitadores la clasificación estatal o autonómica otorgada, ya que estas entidades carecen de facultades para su otorgamiento.

4.6. ¿Qué información ofrece el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado?

La información y los datos que se inscribirían en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se refieren a dos materias: *i)* la clasificación de los empresarios, su capacidad de obrar y su solvencia económica y financiera; y, *ii)* las prohibiciones de contratar con los sujetos del Sector Público.

Mientras que, respecto a las prohibiciones de contratar, la inscripción y la clasificación del contratista es siempre obligatoria y se realiza de oficio, en relación con la personalidad jurídica, capacidad de obrar y solvencia económica y financiera de los licitadores su inscripción es voluntaria, a instancia de los empresarios interesados.

Finalmente, hay que destacar que únicamente se regula un tipo de acto registral: la inscripción (artículo 9 del Real Decreto 817/2009). En buena técnica jurídica, hubiera resultado más riguroso distinguir las inscripciones y las cancelaciones, así como las anotaciones marginales. Por otro lado, y sin perjuicio de lo que establece el artículo 20 del Real Decreto 817/2009, también hubiera sido deseable una regulación más precisa de las certificaciones registrales que se expedirán por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

4.7. ¿Qué efectos jurídicos produce la inscripción en ese Registro?

Es voluminosa la documentación que el licitador debe presentar para acreditar tanto su personalidad y capacidad de obrar, como su solvencia técnica y financiera, y prepararla para cada licitación tiene un coste elevado para los empresarios. En lugar de aportar toda esa documentación en cada procedimiento selectivo en el que el licitador participe, para acreditar el cumplimiento de esos requisitos, bastará con aportar una certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, acompañada de una declaración responsable, en la que el licitador manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará, frente a todos los órganos de contratación del Sector Público, de acuerdo con lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones para contratar que deban constar en el mismo.

El Registro Oficial de Licitadores y de Empresas Clasificadas es público, pudiendo acceder a él todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer sus pronunciamientos, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 30/1992.

Por regla general, y salvo que los pliegos o el anuncio del contrato dispongan lo contrario, el certificado de inscripción en el registro puede ser expedido electrónicamente, facilitándose así la gestión de este trámite administrativo.

4.8. ¿Qué información debe constar en el Registro respecto a las prohibiciones de contratar?

La LCSP identifica las causas determinantes de la prohibición de contratar con los sujetos que integren el Sector Público, regula el procedimiento para declarar la concurrencia de esas prohibiciones, y su vigencia temporal y ámbito de aplicación (artículos 49 y 50 LCSP). Establece, además, que es nulo de pleno Derecho el contrato adjudicado a quien está incurso en una de esas prohibiciones para contratar (artículo 32.b) de la LCSP).

Todas las prohibiciones de contratar deben ser inscritas de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, dejando constancia de los siguientes extremos (artículo 12 del Real Decreto 817/2009): *i)* fecha a partir de la que se computa el período de vigencia de la prohibición; *ii)* causa legal que motiva la prohibición; y *iii)* la duración y la extensión de los efectos de la prohibición.

4.9. ¿Tienen la misma eficacia todas las inscripciones registrales en materia de prohibiciones de contratar?

No: cabe distinguir las inscripciones de eficacia declarativa (que son la regla general), y las que tienen eficacia constitutiva. Por excepción, la inscripción registral tiene carácter constitutivo de la válida existencia de la prohibición de contratar, en relación con las siguientes causas:

- i) respecto a los delitos determinantes de una prohibición (como sucede en el caso de tráfico de influencias, cohecho o delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social), cuando la sentencia no haya determinado el alcance y duración de la prohibición (artículo 49.1.a) LCSP);
- ii) las sanciones administrativas que conlleven ese efecto (como ocurre con las ambientales o en materia social, entre otras) (artículo 49.1.c) LCSP);
- iii) las irregularidades en el cumplimiento de la obligación de facilitar información (por ejemplo, falsedad al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, o al facilitar datos sobre la capacidad y solvencia) (artículo 49.1.e) LCSP); y,
- iv) las causas que sólo determinan la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas en sentido estricto, pero no impiden contratar con otros sujetos del Sector Público (como por ejemplo, haber causado de forma culpable la resolución de un contrato) (artículo 49.2 LCSP).

En esos ámbitos, la prohibición de contratar no surte efectos hasta que se produce la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Una vez practicada la inscripción, debe darse traslado a todos los Registros Oficiales de Licitadores establecidos por las Comunidades Autónomas, a fin de que puedan hacer constar en ellos esa información.

4.10. ¿Qué documentación debe verificarse para inscribir una prohibición de contratar?

La documentación que debe verificarse para practicar la inscripción depende de quién aprecie la existencia de la causa determinante de la prohibición de contratar (artículo 13.1 del Real Decreto 817/2009). Si deriva de una sentencia penal firme, debe aportarse testimonio de esa resolución judicial. Si deriva de un acto administrativo, la resolución firme debe ordenar la inscripción, que se debe practicar sin más trámites⁹.

⁹ Debe tenerse en cuenta que determinadas causas de prohibición para contratar se aprecian de forma automática por los órganos de contratación y, el resto, requieren de la tramitación de un procedimiento específico para su declaración (artículo 50 LCSP).

4.11. ¿Qué información debe constar obligatoriamente en el Registro respecto a la clasificación de los licitadores?; ¿cómo se practica la inscripción registral en esos casos?

Con arreglo a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 817/2009, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado será obligatoria la inscripción de: *i)* la clasificación otorgada a cada empresario; *ii)* las modificaciones de esa clasificación; y *iii)* la revocación de las clasificaciones reconocidas.

La inscripción de esos datos y circunstancias debe realizarse de oficio por la JCCA.

4.12. ¿Qué información sobre la capacidad de los licitadores puede incorporarse voluntariamente al Registro?

Con carácter voluntario, los licitadores pueden solicitar la inscripción de los documentos que acrediten: *i)* la personalidad jurídica y la capacidad de obrar, en el caso de las personas jurídicas; *ii)* los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente; *iii)* los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales, y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad; y *iv)* los datos relativos a la solvencia económica y financiera (artículo 15 del Real Decreto 817/2009).

La solicitud de que se inscriban esos actos debe acompañarse de toda la documentación detallada en el artículo 16 del Real Decreto 817/2009.

4.13. ¿Qué obligaciones debe cumplir el empresario que quiera realizar alguna inscripción voluntaria?

Para garantizar la veracidad, exactitud, relevancia y actualidad de la información voluntariamente inscrita en el Registro, el empresario que ha solicitado su constancia debe cumplir, de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 817/2009, las siguientes obligaciones: *i)* proporcionar información veraz, exacta y actualizada; *ii)* aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción solicite; y *iii)* mantener actualizada la información, notificando las modificaciones junto con los justificantes que las acrediten. El incumplimiento de estas obligaciones podría hacer incurrir al empresario en una causa de prohibición para contratar prevista en el artículo 49.1.e) de la LCSP, que podría aplicarse a todo el Sector Público.

4.14. ¿Cuándo se producirá la entrada en funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas?

El avance que ha supuesto la regulación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas queda, sin embargo, en suspenso en cuanto a su puesta en funcionamiento. La Disposición final octava, apartado 2, del Real Decreto 817/2009 establece que las disposiciones que regulan el citado Registro no entrarán en vigor hasta la publicación de la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática que ha de desarrollarse al efecto. Hasta ese momento, por tanto, no será posible que los empresarios soliciten su inscripción a los efectos expuestos.

B) El Registro de Contratos del Sector Público

4.15. ¿Cómo se organiza el Registro de Contratos del Sector Público en el marco de la LCSP y su Reglamento?

El Registro de Contratos del Sector Público depende del Ministerio de Economía y Hacienda. Constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España y, como tal, el soporte para el conocimiento, análisis e investigación de la contratación pública, para la estadística en materia de contratos públicos, y en general, para la difusión pública de esa información, para hacer efectivo el principio de transparencia (artículo 308 de la LCSP). En particular, es la base de información sobre la que se elaboran los informes que anualmente deben entregarse a la Comisión Europea en relación con los contratos y entidades sujetos a las Directivas de contratación pública.

4.16. ¿Cuál es el régimen de acceso a la información que consta en el Registro de Contratos del Sector Público?

El Registro de Contratos del Sector Público debe facilitar el acceso telemático para el conocimiento de los datos inscritos a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, y en particular, a los órganos en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos.

Asimismo, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, el Registro de Contratos del Sector Público debe facilitar el acceso público a los datos (que no tengan el carácter de confidencial, y que no hayan sido previamente publicados), de modo telemático y a través de Internet.

4.17. ¿Cómo se realizan las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público?

Los órganos de contratación de todas las Administraciones Públicas y demás entidades y sujetos sometidos a la LCSP, deben comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción.

A tal efecto, deben remitir al Registro estos datos antes de que finalice el primer trimestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio (artículo 31 del Real Decreto 817/2009). La fecha de referencia para el cómputo de ese plazo varía por razón de la materia a la que se refieran los datos:

- i) cuando se refieren a la adjudicación del contrato, el plazo se cuenta desde su adjudicación definitiva;
- ii) cuando se refieren a la modificación, prórroga, variación de plazos o de precio, el plazo se cuenta desde que se formaliza la incidencia en la relación contractual, salvo que se acumulen en una sola comunicación todas las referidas al mismo contrato, en cuyo caso, la fecha de referencia es la de la última incidencia comunicada; y,
- iii) para los datos relativos al importe final de la liquidación y la extinción del contrato, la fecha de referencia será la de esta última.

Las comunicaciones deben realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con las Comunidades Autónomas.

En relación a los contratos adjudicados a partir del 1 de enero de 2009, cuando la comunicación se refiera a la adjudicación de un contrato, para la codificación de las prestaciones que son objeto del contrato deben utilizarse los códigos CPV («*common public vocabulary*» o «*vocabulario común de contratos públicos*») aprobados por el Reglamento 213/2008/CE (que tiene por objeto normalizar o uniformar en el ámbito de la Unión Europea las referencias utilizadas para describir los contratos). Así resulta de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 817/2009. Los datos a cumplimentar se contienen en su Anexo I.

Las mesas de contratación (artículos 21 a 24 y Disposición transitoria tercera del Real Decreto 817/2009) | 5

Las cuestiones que se tratan a continuación se refieren a la organización y constitución de las mesas de contratación, indicando cuáles son sus atribuciones y las reglas que rigen su funcionamiento. Se hará especial referencia a la mesa del diálogo competitivo. Se incluyen también algunos aspectos prácticos relativos a los efectos que tienen para el procedimiento de adjudicación las incidencias que se produzcan en las mesas de contratación y las vías de reacción con que cuentan los licitadores.

5.1. ¿Cuáles son las mesas de contratación que se regulan en la LCSP?

Los artículos 295 a 297 de la LCSP regulan, además de la mesa de contratación “ordinaria”, dos nuevas mesas de contratación especiales: *i)* la mesa especial del diálogo competitivo; y *ii)* la mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.

La función esencial de las mesas de contratación es la asistencia al órgano de contratación y, en particular, la valoración de las ofertas.

Respecto de la mesa de contratación “ordinaria”, el artículo 295 de la LCSP establece el alcance de su competencia en los distintos procedimientos de adjudicación en que obligatoriamente debe constituirse y determina las normas genéricas que regulan la composición de esta mesa.

El artículo 296 de la LCSP regula la mesa especial del diálogo competitivo, con la singularidad de que en su composición deben incorporarse personas especialmente cualificadas en la materia sobre la que versa el diálogo.

La creación de la mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada responde a la necesidad de que la contratación centralizada cuente con una mesa específica en la que puedan incorporarse como vocales representantes de otros Departamentos ministeriales.

Estos preceptos han sido objeto de desarrollo en el Real Decreto 817/2009. Debe destacarse la regulación más pormenorizada de la composición y funciones de los miembros de la mesa especial del diálogo competitivo.

5.2. ¿Debe existir una mesa de contratación en todo procedimiento de licitación?

El Real Decreto 817/2009 establece la constitución obligatoria de mesas de contratación en los

procedimientos *i)* abiertos, *ii)* restringidos y *iii)* negociados con publicidad¹⁰. Así, el artículo 21 del Real Decreto 817/2009 dispone que los órganos de contratación “*estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación*”. Por su parte, el artículo 295 de la LCSP, en relación con los procedimientos negociados con publicidad, remite únicamente a las causas establecidas en el artículo 161.1. De esta redacción puede razonablemente interpretarse que la LCSP no ha establecido la constitución obligatoria de la mesa de contratación para todos los supuestos de utilización del procedimiento negociado con publicidad, sino que se ha limitado a determinados supuestos.

Pudiera acaso surgir la duda de si el Real Decreto 817/2009, al no mencionar esas concretas causas a las que se remite el artículo 295.1 de la LCSP, introduce (podría llegar a entenderse que *contra legem*) la exigencia de que en todos los procedimientos negociados con publicidad, con independencia de que no sean los previstos en el artículo 161.1 de la LCSP, debe constituirse preceptivamente la mesa de contratación. Parece razonable sostener que lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009 debe interpretarse en coherencia con lo que establece el artículo 295.1 de la LCSP y, en consecuencia, entenderse que tal exigencia resultará de aplicación a los procedimientos negociados con publicidad que se tramiten en virtud de las causas previstas en los artículos 154, a) y b), 155, a) y 158, a) de la LCSP¹¹, a las que se remite el artículo 161.1 de la LCSP.

Siguiendo este criterio, podría razonablemente entenderse que no será preceptiva la constitución de la mesa de contratación en el resto de supuestos en los que es posible utilizar el procedimiento negociado con publicidad. Entre ellos, en los negociados por razón de la cuantía que deban ser publicados cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros (en el caso de los contratos de obras) o a 60.000 euros (en el caso del resto de contratos).

En los procedimientos negociados sin publicidad, la mesa de contratación será potestativa para el órgano de contratación (artículo 295.1 *in fine* de la LCSP).

En los procedimientos de diálogo competitivo, la asistencia al órgano de contratación corresponderá a la mesa especial del diálogo competitivo. Por tanto, será precisa la constitución de la mesa especial del diálogo competitivo: *i)* cuando se celebre un contrato de colaboración entre el Sector Público y el sector privado; y *ii)* cuando para el resto de contratos el procedimiento de adjudicación sea el diálogo competitivo.

Para la contratación a través del sistema de adquisición centralizada existirá una mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, cuyas funciones, a falta de normas especiales, serán las propias de las mesas de contratación reguladas en el artículo 295 de la LCSP. Si bien ni la LCSP ni el Real Decreto 817/2009 establecen nada al respecto, debe entenderse que la constitución de esta mesa será preceptiva en todos los procedimientos de adjudicación que celebre (i.e. acuerdo marco, sistema dinámico de contratación).

¹⁰ No resulta preceptiva la actuación de la mesa de contratación en los contratos celebrados y ejecutados en el extranjero (Informe de la JCCA 26/96, de 30 de mayo de 1996).

¹¹ Estos supuestos son los siguientes: *i)* cuando las proposiciones u ofertas económicas hayan sido declaradas irregulares o inaceptables en un procedimiento abierto, restringido o diálogo competitivo (artículo 154.a) LCSP); *ii)* en casos excepcionales, cuando se trate de contratos que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global (artículo 154.b) LCSP); *iii)* en el contrato de obras, cuando se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o desarrollo (artículo 155.a) LCSP); y *iv)* en el contrato de servicios, cuando debido a las características de la prestación no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido (artículo 158.a) LCSP).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta norma no tiene carácter básico (ni en la Disposición final séptima de la LCSP ni en la Disposición final primera del Real Decreto 817/2009), por lo que las Comunidades Autónomas podrían establecer una regulación diferente en relación con los supuestos en que será preceptiva la constitución de una mesa de contratación en sus procedimientos de adjudicación. Ello sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas del Estado mientras las Comunidades Autónomas no aprueben sus propias normas (artículo 149.3 de la Constitución).

5.3. ¿Quiénes deben componer la mesa de contratación "ordinaria"?

La composición de la mesa de contratación está reglada. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 de la LCSP y 21 del Real Decreto 817/2009, siempre deberá estar compuesta por un Presidente¹², un Secretario y, al menos, cuatro vocales. Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

El Secretario debe ser un funcionario, o en su defecto, cualquier miembro del personal dependiente del órgano de contratación.

Necesariamente deberán designarse como vocales *i)* un funcionario que tenga atribuida legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación; y *ii)* un Interventor. A falta de éstos, podrá designarse a una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

La designación podrá hacerse con carácter permanente, o específicamente para la adjudicación de cada contrato.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 30/1992, los vocales designados podrán ser sustituidos en casos de ausencia, enfermedad, o en general, cuando concurra causa justificada, por sus suplentes, si los hubiera, extremo éste que deberá ser decidido por el órgano de contratación (Informe de la JCCA 17/00, de 6 de julio de 2000).

Se ha suscitado en la práctica la cuestión relativa a la calidad en virtud de la cual el Interventor o el Abogado del Estado asisten a la mesa de contratación. Sobre este particular se ha manifestado tanto la Intervención General de la Administración del Estado en su Informe de 25 de noviembre de 1997, como la JCCA en su Informe de 10 de noviembre de 1997¹³, señalando

12 No resulta procedente que el Presidente de la mesa de contratación sea el órgano de contratación. Como señala el Informe de la JCCanarias 1/2002, de 4 de abril, tanto de la literalidad de la normativa sobre contratación pública, como del espíritu de las normas que regulan la composición de la Mesa, es evidente que el legislador ha querido separar nítidamente la figura y funciones de órgano de contratación y de Presidente de la mesa de contratación, no sólo porque expresamente dispone que éste sea designado por aquél, sino también porque atribuye al presidente de la mesa y a los demás miembros de ésta la misión de formular propuesta de adjudicación precisamente al órgano de contratación. Tal separación, además de cumplir la evidente finalidad de proporcionar mayor objetividad y transparencia a los procedimientos de adjudicación, resulta necesariamente obligada para evitar la paradoja de que coincidan en una misma persona la condición de emisor y receptor de la propuesta de adjudicación.

13 Citados en el Informe de la JCCA 3/00, de 11 de abril de 2000. En análogos términos se pronuncia el Informe de la JCCA 17/00, de 6 de julio de 2000, referido a la contratación en el ámbito local:

"[...] Tal supuesto no se produce en la participación del Secretario o del Interventor como vocales de la Mesa de contratación en la que no adoptan ninguna resolución, sino que se limitan a expresar su opinión sobre las cuestiones relativas a la calificación documental que se acompaña a las proposiciones, a la valoración de las ofertas y a la proposición del adjudicatario del contrato al órgano de contratación, actuaciones que no conllevan la adopción de una resolución".

que la participación del Interventor en la mesa de contratación es en calidad de vocal, independientemente del ejercicio de la función de control financiero y presupuestario atribuida por la normativa vigente.

5.4. ¿Quiénes componen las mesas de contratación en las Corporaciones Locales?

Respecto de las Corporaciones Locales, la Disposición Adicional 5ª.10 de la LCSP señala que la mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o funcionario de la misma, y formarán parte como vocales el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación¹⁴, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

La mesa de contratación es un órgano específico de carácter técnico establecido con la finalidad de auxiliar al órgano de contratación, por lo que no puede admitirse su sustitución por otros órganos de diferente naturaleza, finalidad, competencias y composición como pueden ser las Comisiones Informativas a que se refieren los artículos 123 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2004 -RJ 7222-).

5.5. ¿Es pública la composición de la mesa de contratación?

La composición de la mesa de contratación debe publicarse siempre en el perfil del contratante, con una antelación mínima de siete días antes de la reunión para la calificación de la documentación administrativa. Además, si la mesa es de carácter permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, deberá publicarse además en el Boletín Oficial correspondiente.

5.6. ¿Debe indicarse la composición de la mesa de contratación en los pliegos?

No existe ninguna norma que obligue a identificar nominativamente a los miembros de la mesa de contratación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

5.7. ¿Puede faltar alguno de los miembros en las reuniones de la mesa de contratación? ¿qué ocurre si no se designa mesa de contratación cuando su intervención es preceptiva?

La mesa de contratación es un órgano colegiado, en cuya constitución sólo es obligatorio que comparezca la mayoría absoluta de sus miembros (en principio cuatro, salvo que se hayan elegido más de cuatro vocales para la mesa), y en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tienen atribuidas las funciones de asesoramiento jurídico y el Interventor o, en su caso, persona que realice el control económico-presupuestario.

¹⁴ El personal eventual a que se refiere el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril), no puede integrarse como miembro de la mesa de contratación en las Corporaciones Locales, pero sí puede asesorar a las mismas mediante la emisión de los informes técnicos que éstas consideren oportunos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135.1 de la LCSP (Informes de la JCCA 13/01, de 3 de julio de 2001, y 49/08, de 29 de enero de 2009).

A pesar de que el Consejo de Estado (Dictamen nº 35.326) y el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de abril de 1971, hayan calificado de esencial para el procedimiento la correcta constitución de la mesa, los defectos en la composición de la mesa no deben provocar la nulidad absoluta de lo actuado si se ratifica y subsana por una nueva mesa correctamente constituida, a la que ya asistió el Abogado del Estado, todo ello antes de que hubiera recaído el acto final del procedimiento (Dictamen del Consejo de Estado nº 46.211, de 7 de junio de 1984).

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha considerado que la falta de consignación en el acta de la reunión de la ausencia de un miembro de la mesa de contratación puede constituir una irregularidad, pero no invalidante máxime cuando no consta que nada al efecto se hubiere alegado en el momento de constituirse (Sentencia de 22 de abril de 2008 -RJ 2473-).

En el supuesto de que la intervención de la mesa de contratación sea legalmente preceptiva y ésta no se constituya, el procedimiento quedará viciado de nulidad radical *ex* artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

5.8. ¿Cómo se adoptan las decisiones en el seno de la mesa de contratación?

En defecto de normas especiales, rigen las reglas generales de los órganos colegiados, establecidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992. Estas previsiones deben aplicarse teniendo en cuenta las especialidades que derivan de la normativa de contratación pública que regula las mesas de contratación.

Tienen derecho de voz y voto todos los miembros de la mesa, salvo el Secretario, que sólo tiene voz (artículo 21.6 del Real Decreto 817/2009).

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes, con voto de calidad del Presidente, y los vocales designados por su condición de funcionarios o personal del órgano de contratación -será el caso de los vocales que ejerzan el asesoramiento jurídico o el control presupuestario del órgano de contratación, como personal de dicho órgano-, no podrán abstenerse, conforme al artículo 24.1.c) de la Ley 30/1992.

Quienes no estén de acuerdo con el resultado de la votación pueden hacer constar expresamente su oposición, y las razones que les asisten. Esto les excluirá de cualquier responsabilidad por la decisión. No obstante lo anterior, lo que debe quedar claro es que la decisión de la mesa de contratación es una, y no las que individualmente puedan realizar sus componentes (Informe de la JCCA 39/97, de 10 de noviembre de 1997).

En el supuesto de que las decisiones de la mesa de contratación se adopten contraviniendo las reglas de funcionamiento, éstas estarán viciadas de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

5.9. ¿Son públicas las sesiones de las mesas de contratación?

Con arreglo a lo establecido en el artículo 134 de la LCSP y a su precepto de desarrollo (artículo 27 del Real Decreto 817/2009), la mesa de contratación deberá celebrar en acto público: *i*) la apertura de los sobres que contengan la documentación cuya valoración dependa de un juicio de valor y su valoración final; y *ii*) la apertura de los sobres que contengan la documentación correspondiente a los criterios cuantificables mediante fórmulas aritméticas.

La apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa general no es preciso que se realice en un acto público. En este caso, previa constitución de la mesa de contratación

el Presidente ordenará la apertura de los sobres que contengan la documentación administrativa y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en ellos (artículo 81.1 Real Decreto 1098/2001).

Sólo está prevista la asistencia de terceras personas en las reuniones de la mesa cuando se trate de asesores especializados, que tendrán derecho de voz, pero no de voto.

5.10. ¿Qué ocurre si no se designa una mesa de contratación, cuando su intervención es preceptiva, o no se cumplen las reglas de constitución y funcionamiento?

La concurrencia de tales defectos vicia el procedimiento de adjudicación de nulidad absoluta, conforme al artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

5.11. ¿Cuáles son las normas de constitución de la mesa de contratación cuando ésta no es preceptiva?

Las previsiones contenidas en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009 resultan de aplicación, igualmente, a las mesas de contratación que se constituyan para intervenir en procedimientos de adjudicación en los que no sea preceptiva su constitución.

5.12. ¿Qué funciones tiene la mesa de contratación en los procedimientos abiertos?

El Real Decreto 817/2009 introduce como novedad la enumeración de las funciones específicas de la mesa de contratación en función del procedimiento de adjudicación que se utilice. Por cuanto se refiere a los procedimientos abiertos, las funciones de la mesa son las siguientes:

- i) Calificar la documentación general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento, solvencia, inexistencia de prohibiciones de contratar, constitución de garantía provisional (si es necesaria) y sumisión a la jurisdicción de los juzgados españoles de los licitadores que sean empresas extranjeras, si el contrato se ha de ejecutar en España.
- ii) Excluir a los licitadores que no cumplan los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- iii) Abrir las proposiciones y dar a conocer su contenido en acto público, salvo en los casos de licitaciones limitadas entre los empresarios seleccionados en un acuerdo marco.
- iv) Excluir a los licitadores que no superen el umbral mínimo para cada una de las fases de selección del contratista, cuando se hayan previsto diferentes fases en dicho procedimiento.
- v) Valorar las proposiciones y clasificarlas en orden decreciente, con la asistencia técnica que requiera, y a salvo de la valoración del comité de expertos que se haya creado o del organismo técnico especializado designado, si la ponderación de los criterios de valoración que no se pueden determinar automáticamente es inferior al resto¹⁵.

15 El Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

— no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego.

— no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.

- vi) Cuando estime que una proposición es anormal o desproporcionada, deberá oír al licitador y proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.
- vii) Proponer al órgano de contratación la adjudicación provisional en favor del licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa con arreglo a los criterios de valoración fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- viii) Proponer al órgano de contratación la declaración del procedimiento como desierto, cuando, en función de los criterios del pliego, no resultara admisible ninguna de las ofertas presentadas.
- ix) Proponer al órgano de contratación el desistimiento del contrato, cuando aprecie la violación de las normas de preparación y adjudicación.

La propuesta de la mesa de contratación no crea derecho alguno a favor del empresario y tampoco vincula al órgano de contratación. Sin embargo, cuando este órgano no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la mesa de contratación deberá motivar su decisión (art. 144.2 de la LCSP). Se desprende de ello que la intervención de la mesa de contratación en el procedimiento afecta de manera fundamental a la formación de la voluntad del órgano de contratación, por cuanto la propuesta incluye la valoración de las proposiciones de los licitadores; y, aunque no tenga carácter vinculante, constituye la motivación fundamental de la resolución de adjudicación cuando se acomoda a la propuesta y, en caso contrario, exige una motivación específica que justifique la razón de la adjudicación no conforme con la propuesta (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2004 -RJ 7222-).

5.13. ¿Cuál es el papel de la mesa en su función de calificación de la documentación administrativa?

Si la mesa observara defectos u omisiones subsanables, lo comunicará verbalmente a los interesados (artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001).

Esta comunicación verbal podrá realizarse en un acto público o no; y la hará, o bien el Secretario de la mesa, o bien la unidad gestora del expediente de contratación. En todo caso, requerirá para dejar constancia de su realización de una diligencia, y como no conste la efectividad de su recepción, deberá efectuarse adicionalmente una comunicación por fax u otro medio telemático que deje constancia de su recepción, siendo conveniente que se prevea en el pliego (Informe 25/02, de 17 de diciembre de 2002, de la JCCA).

También se comunicará a través del tablón de anuncios del órgano de contratación, conforme lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992. Y ello con independencia de que se haya celebrado o no acto público y existan o no, en aquel caso, licitadores no asistentes al eventual acto público celebrado, tal como señala la JCCA en su Informe 25/02, de 17 de diciembre de 2002.

Finalmente, tendrá la mesa que levantar un acta para dejar constancia de todo lo actuado: actuación de la mesa en el acto de calificación documental, de la comunicación verbal y de la publicación de anuncios, a pesar de que estas actuaciones posteriores no se realizarán directamente por aquel órgano colegiado (art. 81.3 del Real Decreto 1098/2001).

— no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores (Sentencias del TJUE de 24 de noviembre de 2005, *ATI EAC C-331/04*, p.32; y de 24 de enero de 2008, *Lianakis*, c-532/06).

Es importante tener presente que el plazo de corrección de los defectos de la documentación administrativa es anterior al de apertura de las proposiciones económicas, lo que veda, en consecuencia, que puedan desarrollarse en paralelo (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999 -RJ 1312-).

5.14. ¿Que defectos han de considerarse subsanables por la mesa de contratación?

El concepto de “defecto subsanable” es un concepto jurídico indeterminado. Por tanto, no pueden ser sustituidos por una enumeración exhaustiva de los posibles errores o defectos materiales que se puedan apreciar en la compleja documentación que ha de acompañarse a las ofertas o proposiciones.

Sin embargo, es unánime la opinión de que para considerar el error o defecto material como subsanable, no han de afectar al cumplimiento del requisito en sí, sino a su acreditación (Informes de la JCCA 56/96, de 18 de octubre de 1996; 37/97 y 44/97, ambos de 10 de noviembre de 1997; y 6/00, de 11 de abril de 2000)¹⁶.

Respecto de las proposiciones económicas, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001 establece cuáles son causas de rechazo de la proposición. Estas causas son: *i*) carencia de concordancia con la documentación examinada y admitida, *ii*) exceder el presupuesto base de licitación, *iii*) variar sustancialmente el modelo establecido o el error manifiesto en el importe de la proposición¹⁷, y *iv*) exista reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la haga viable¹⁸. Añade el precepto *in fine* que no será causa de rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido.

El rechazo o admisión de las proposiciones económicas no puede asimilarse a un supuesto de “subsanación de defectos”, sino de verificación de que las proposiciones cumplen con determinados requisitos para que puedan ser tomadas en consideración. Si una concreta proposición económica incurre en alguna de las causas citadas, deberá rechazarse de plano, ya que el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001 no prevé la posibilidad de “subsanar” defectos o errores materiales de las proposiciones económicas. No obstante lo anterior, la posibilidad de subsanar

¹⁶ De esta forma, se ha considerado como defecto subsanable la falta de bastanteo de poderes en la prestación de garantías provisionales (Informe de la JCCA 6/00, de 11 de abril de 2000, y Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero y 13 de julio de 2005 -RJ 1452 y 9213-), la falta de acreditación de la representación de entidades aseguradoras en la constitución de seguros de caución (Informes de la JCCA 56/96, de 18 de octubre de 1996, y toda la jurisprudencia en él citada). Supuestos estos que se añaden a los enumerados ejemplificativamente en la Recomendación 4/2001, de 22 de marzo, de la CCAndalucía: falta de aportación de declaraciones responsables sobre circunstancias que han de concurrir en el licitador (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 abril de 1999 -RJ 4689-), como pueden ser las referidas al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, omisión de la inclusión de los documentos acreditativos de la constitución de garantías (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998 -RJ 1999\304-), siempre que las mismas se hayan constituido antes de la finalización del plazo concedido para la presentación de proposiciones, la omisión de la clasificación para contratar o la declaración de su vigencia, o el hecho de que fuere presentado un aval bancario a favor de persona que no era la que suscribió la oferta pero era socio del licitador para la explotación del servicio objeto del concurso, manifestándolo así ante la mesa de contratación (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999 -RJ 1312-).

¹⁷ El Informe de la JCCA 45/06, de 30 de octubre, considera que, el hecho de que la proposición económica exprese cifras distintas en número y letra, es causa de rechazo de la proposición.

¹⁸ El Informe de la JCCA 30/08, de 2 de diciembre de 2008, afirma que las mesas de contratación no deberán rechazar una proposición por el mero hecho de que el licitador alegue error o inconsistencia de la misma. Si resulta viable y cumple los demás requisitos, procede su admisión.

determinados “defectos” de la oferta económica ha sido reconocida por la Recomendación 4/2001 de la CCAndalucía en determinados supuestos como *i)* la falta de firma de la proposición económica o *ii)* los errores aritméticos o de cálculo en aquellos casos en que el precio ofertado se haya de presentar en partidas desagregadas (errores de cuenta de los previstos en el artículo 1.266 del Código Civil).

5.15. ¿Qué funciones tiene la mesa de contratación en los procedimientos restringidos?

En atención a las especialidades que rigen en los procedimientos restringidos, las funciones de la mesa son las siguientes:

- i) Examinar la documentación administrativa, en los mismos términos que para los procedimientos abiertos.
- ii) Si el órgano de contratación delega en la mesa, seleccionará los solicitantes a los que se invitará a presentar una proposición.
- iii) Las demás previstas en los apartados iii) a ix) de la cuestión 5.12.

5.16. ¿Qué funciones tiene la mesa de contratación en los procedimientos negociados?

Cuando intervenga la mesa de contratación en un procedimiento negociado, ya sea de forma preceptiva o no, le corresponderán las siguientes funciones:

- i) Calificar la documentación administrativa.
- ii) Valorar las ofertas de los licitadores, tras la fase de negociación.
- iii) Proponer al órgano de contratación la adjudicación provisional.

La intervención de la Mesa es necesaria aun cuando exista una única oferta, toda vez que la Ley no hace salvedad o excepción alguna sobre este particular (Informe 21/97, de 14 de julio de 1997, de la JCCA).

5.17. ¿Qué composición tiene la mesa especial del diálogo competitivo?

La composición de la mesa especial del diálogo competitivo es la prevista para las mesas de contratación “ordinarias”. La singularidad es que también formarán parte de la mesa otras personas con competencia técnica en la materia, designadas por el órgano de contratación. Estas personas designadas adicionalmente por el órgano de contratación deben conformar, al menos, la tercera parte de la mesa, en número no inferior a tres. Estas personas participarán en las deliberaciones con voz y voto.

5.18. ¿Qué composición y funciones tiene la mesa especial del diálogo competitivo?

Con la regulación de la composición y funciones de la mesa especial del diálogo competitivo se avanza notablemente en la configuración del procedimiento del diálogo competitivo. Las funciones que se le atribuyen son:

- i) Previamente a la iniciación del expediente del contrato de colaboración entre el Sector Público y privado, debe elaborar el documento de evaluación previa, que justifique la necesidad de acudir a este procedimiento de contratación.
- ii) En la fase de selección de candidaturas, examinar la documentación administrativa, de la misma forma que la mesa de contratación en el procedimiento restringido.

- iii) Los miembros de la mesa que tengan competencia técnica en la materia podrán asistir al órgano de contratación, a petición de éste, en el diálogo con los empresarios. Con arreglo a lo previsto en los artículos 163 y 166 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación (y no a la mesa) dirigir el diálogo con los candidatos seleccionados.
- iv) Determinar el número de soluciones susceptibles de ser examinadas en cada fase, si se articula el procedimiento en varias fases, siguiendo los criterios del anuncio de licitación o del documento descriptivo.
- v) Tras la determinación de la solución o soluciones que han de ser adoptadas, proponer al órgano de contratación que se declare el fin del diálogo, o declararlo, si tiene delegada la competencia.
- vi) Valorar las ofertas, en orden decreciente.
- vii) Requerir al licitador cuya oferta se considere económicamente más ventajosa para que aclare o ratifique determinados aspectos de la oferta, siempre que no se produzca una modificación sustancial de la oferta ni se discrimine entre licitadores.
- viii) Proponer al órgano de contratación la adjudicación provisional del contrato.

5.19. ¿Qué composición tiene la mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada?

La mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada estará presidida por el Director General de Patrimonio del Estado y será vicepresidente el Subdirector General de Compras, ambos del Ministerio de Economía y Hacienda. Como vocales, formarán parte un representante del Ministerio de la Presidencia, otro del Ministerio de Economía y Hacienda y otro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Abogado del Estado designado en la Dirección General del Patrimonio del Estado, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración General del Estado en el Ministerio de Economía y Hacienda y dos funcionarios de la citada Dirección General nombrados por el Director General de Patrimonio del Estado. Actuará como Secretario un funcionario de la Subdirección General de Compras.

A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, que actuarán con voz, pero sin voto. Podrán incorporarse también, con voz y voto, representantes de los Departamentos ministeriales u Organismos interesados en el procedimiento de contratación.

El Real Decreto 817/2009 no regula las funciones encomendadas a la mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, por lo que, en principio, debe entenderse que resultará de aplicación analógica lo previsto para la mesa de contratación "ordinaria", teniendo en cuenta las singularidades del procedimiento regulado en el artículo 190 de la LCSP.

5.20. ¿Qué ocurre con las mesas de contratación constituidas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009?

Las mesas de contratación actualmente constituidas (ya porque tengan carácter permanente o bien porque tengan atribuida competencia respecto de una pluralidad de contratos) mantienen las mismas competencias que les hayan sido atribuidas. No obstante, en cuanto a su régimen de actuación, estas mesas deberán cumplir con las reglas contenidas en la LCSP y en el Real Decreto 817/2009 (Disposición transitoria tercera).

Criterios que dependen de un juicio de valor | 6 (artículos 25 a 30 del Real Decreto 817/2009)

Una de las novedades de la LCSP (artículo 134.2) se refiere a la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, especialmente en aquellos casos en que éstos tengan una ponderación superior a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. Respecto de esos criterios que requieren de un juicio de valor subjetivo se establece que deberá constituirse un comité de expertos o encomendarse su valoración a un organismo técnico especializado. En este apartado se expone cuál es el desarrollo que de esa previsión se contiene en el Real Decreto 817/2009.

6.1. ¿Cómo regula la LCSP la apertura y valoración de los criterios que requieren un juicio de valor y aquéllos en los que se aplican fórmulas aritméticas?

El artículo 134.2 de la LCSP introduce una serie de modificaciones en relación con la valoración de los criterios de adjudicación de las ofertas. El precepto distingue entre “criterios que requieren de un juicio de valor” y “criterios cuya ponderación requiere de la aplicación de fórmulas matemáticas”, estableciendo, con carácter general, que los órganos de contratación deberán otorgar preponderancia a los segundos.

Para el supuesto de que la ponderación de los criterios que requieren de un juicio de valor sea superior a la de los criterios que se valoran con arreglo a fórmulas matemáticas, será necesario constituir un comité de expertos o un organismo técnico especializado. La finalidad parece ser la de disuadir a los órganos de contratación de que atribuyan una ponderación superior a los criterios que requieren de un juicio de valor, tratando de lograr una valoración más objetiva de las proposiciones.

Respecto del orden temporal de apertura y valoración de la documentación aportada por los licitadores, el precepto establece que, en todo caso, la valoración de los criterios que requieren un juicio de valor se realizará antes de conocer el contenido de los documentos cuya valoración se realiza mediante la aplicación de fórmulas aritméticas. Sin embargo, el precepto remite al desarrollo reglamentario los “*supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada*”.

Esta remisión ha planteado problemas interpretativos sobre la posibilidad de que, hasta tanto se aprobara la norma reglamentaria, los pliegos de cláusulas administrativas particulares pudieran regular cómo debe hacerse la presentación de la documentación para garantizar esa valoración

separada, siempre y cuando no se regule nada en contravención de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP. Este es el criterio que mayoritariamente han seguido los órganos de contratación. Existe, sin embargo, algún pronunciamiento que niega la posibilidad de que el precepto pueda aplicarse hasta tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario (Informe 3/2009, de 22 de abril, de la CCAndalucía).

6.2. ¿Qué cuestiones han sido objeto de desarrollo por el Real Decreto 817/2009?

El Real Decreto 817/2009, sobre la forma en que deben presentarse las proposiciones para hacer posible esa valoración separada, ha establecido que la documentación deberá aportarse en sobres separados. En un sobre debe ir la documentación que deba valorarse mediante un juicio de valor y, en otro, aquella que deba valorarse mediante fórmulas aritméticas.

La finalidad de esa separación no es otra que evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, cuando éstos tienen una ponderación superior a los que se valoran mediante fórmulas aritméticas.

De otro lado, el Real Decreto 817/2009 regula determinados aspectos procedimentales como *i)* los modos o condiciones en que deba hacerse público el resultado de la evaluación previa de los criterios que han sido valorados mediante un juicio de valor (a este respecto, la recomendación del Dictamen del Consejo de Estado era que, tanto la apertura de la documentación, como el resultado de la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, ha de verificarse en un acto público); y *ii)* a qué órgano (mesa de contratación, comité de expertos u organismo técnico especializado) corresponde, en cada caso, la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor o de valoración automática.

6.3. ¿Corresponde siempre a la mesa de contratación la valoración de las ofertas?

Como regla general, la mesa de contratación debe proceder a la valoración de las ofertas. Excepcionalmente, cuando deba constituirse un comité de expertos o un organismo técnico especializado, por ser la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor superior a la de los que se valoran de forma automática, serán éstos quienes hagan la función de examinar los documentos cuya valoración dependa de un juicio de valor. La valoración de la documentación que se realice mediante la aplicación de fórmulas aritméticas deberá realizarse en todo caso por la mesa de contratación (artículo 25 del Real Decreto 817/2009).

6.4. ¿Cuándo se debe abrir el sobre con la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración requiere de un juicio de valor?

La apertura de dicho sobre se producirá a continuación de la apertura del sobre con la documentación administrativa, en un plazo no superior a siete días. En este acto sólo podrá abrirse el sobre con la documentación de los criterios de valoración que requieren un juicio de valor, entregándose al órgano encargado de su valoración (mesa de contratación o comité de expertos u organismo técnico especializado).

El acto de apertura de esta documentación será público. El resultado de la valoración de estos criterios deberá también darse a conocer en un acto público. Si bien el Real Decreto 817/2009 establece que, como regla general, el resultado de esa valoración debe hacerse público en el mismo acto de apertura de los sobres que contengan la documentación a valorar mediante fórmulas aritméticas, permite que el pliego de cláusulas administrativas particulares establezca

otra cosa. En aras a garantizar el espíritu y finalidad del artículo 134.2 de la LCSP, ese acto público de expresión de la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor debería realizarse siempre con carácter previo a la apertura de la documentación que se valora de forma automática.

6.5. ¿Quién decide si la valoración de los criterios que requieren un juicio de valor debe efectuarse por un comité de expertos o un organismo técnico especializado?

La decisión de nombrar un comité de expertos o designar los miembros de un organismo técnico especializado corresponde al órgano de contratación, y deberá dejarse constancia de ella en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En todo caso, deberá nombrarse un comité de expertos o un organismo técnico especializado cuando la ponderación que se atribuya a los criterios cuya valoración requiere un juicio de valor sea superior a la de los que se valoran mediante fórmulas aritméticas.

Si se opta por un comité de expertos, deberán designarse en el mismo pliego o al menos establecerse en él cuál es el procedimiento para su designación. Si solamente se establece el procedimiento de designación, los miembros deberán haber sido designados antes de la apertura del sobre con la documentación de los criterios que deben evaluar.

Si se opta por un organismo técnico especializado, la designación deberá constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil del contratante.

6.6. ¿Existen reglas sobre quiénes pueden ser miembros del comité de expertos?

El Real Decreto 817/2009 prevé que el comité estará compuesto al menos por tres miembros, que *i)* siempre que sea posible, deberán ser personal del Departamento ministerial u organismo contratante, *ii)* no podrán estar integrados en el órgano que propone el contrato y *iii)* deben disponer de la cualificación profesional adecuada por razón de la materia.

En este apartado se tratan las cuestiones relativas a los artículos del Real Decreto 817/2009 que tienen carácter básico, el momento de su entrada en vigor y sus efectos modificativos y derogatorios sobre el Real Decreto 1098/2001.

7.1. ¿Qué artículos tienen carácter básico? (Disposición final primera)

El articulado del Real Decreto 817/2009 tiene carácter básico, salvo las disposiciones que regulan los siguientes aspectos:

- i) Posibilidad de recabar información para la tramitación de los expedientes en registros públicos (artículo 1.6).
- ii) Períodos para la presentación de la declaración responsable anual para el mantenimiento de la solvencia económica y financiera (último párrafo del artículo 2.1).
- iii) Régimen de la declaración responsable anual para el mantenimiento de la solvencia económica y financiera aplicable a los profesionales (artículo 2.3).
- iv) Procedimiento a seguir para la declaración responsable anual para el mantenimiento de la solvencia económica y financiera (artículos 2.4 y 2.5).
- v) Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas (artículo 3).
- vi) Revisión de la clasificación de los contratistas (artículos 4 a 7).
- vii) Régimen organizativo del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (artículo 8).
- viii) Regulación de las mesas de contratación (Capítulo III)
- ix) Las disposiciones transitorias y las disposiciones finales (salvo la disposición final primera que regula el carácter básico de la norma).

En cualquier caso, los preceptos de carácter básico del Real Decreto 817/2009 se aplicarán a todas las Administraciones Públicas del artículo 3.2 de la LCSP, mientras no exista desarrollo normativo autonómico de estas cuestiones.

7.2. ¿Cuándo entra en vigor el Real Decreto 817/2009? (Disposición final octava)

La entrada en vigor del Real Decreto 817/2009 se producirá una vez haya transcurrido un mes desde el día siguiente a su publicación en el BOE, esto es, el 16 de junio de 2009. No obstante, las disposiciones relativas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas entrarán en vigor cuando se publique la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto. Entre tanto, subsistirán los registros voluntarios creados en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos dependientes.

7.3. ¿Qué se modifica o deroga del Real Decreto 1098/2001? (Disposición derogatoria única y Disposiciones finales quinta y sexta)

Salvo aquellas disposiciones que pudieran ser contrarias al Real Decreto 817/2009, sólo se derogan expresamente los artículos 79 y 114 a 117 del Real Decreto 1098/2001 y sus Anexos 7, 8 y 9. No obstante, habrá de tenerse en cuenta que algunos preceptos del Real Decreto 1098/2001 quedan claramente afectados por la promulgación del Real Decreto 817/2009. A título de ejemplo, pueden citarse el artículo 35.e) (sobre los límites cuantitativos de fondos propios para obtener cada categoría) o el artículo 48 del Real Decreto 1098/2001 (sobre los expedientes de revisión de las clasificaciones).

Por otra parte, la Disposición final quinta da una nueva redacción al artículo 179.1 del Real Decreto 1098/2001 sobre comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración. De este modo, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, en los supuestos de ejecución de obras y fabricación de muebles por la propia Administración, cuyo importe exceda de 50.000 euros, deberá solicitarse (con una antelación de 20 días) la asistencia de un representante de la Intervención General para la comprobación material de la inversión. Esta misma prescripción resulta de aplicación a la ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.

Como complemento de lo anterior, se han modificado el artículo 28.4 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y el artículo 25.4 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno de la Intervención General de la Seguridad Social. Ambos preceptos adaptan al importe de 50.000 euros, con exclusión del IVA, la asistencia de un Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, del Interventor delegado de la Seguridad Social.

Durante el primer año de aplicación de la LCSP, han sido numerosas las dudas interpretativas y de aplicación práctica de la Ley que se han planteado los órganos y mesas de contratación y también los empresarios interesados en participar en las licitaciones. No se pretende en esta publicación abordar todas y cada una de esas cuestiones (ello sería imposible), ni tampoco establecer soluciones definitivas sobre esas cuestiones. El objetivo no es otro que reflexionar sobre algunas de esas cuestiones que, en nuestra práctica, se han planteado con cierta reiteración o sobre las que se han pronunciado los órganos consultivos en materia de contratación y cuyo criterio conviene tener en cuenta tanto por los órganos de contratación como por los empresarios.

El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP ha sido uno de los aspectos sobre el que se han emitido más informes por la JCCA y los órganos consultivos autonómicos. En particular, la interpretación del concepto "poder adjudicador", la naturaleza de los consorcios a los efectos de aplicación de la LCSP o la interpretación de la fórmula "asociativa" de poderes adjudicadores han sido cuestiones analizadas que nos permiten vislumbrar el alcance de estas nuevas figuras. Igualmente interesante es la regulación novedosa en la LCSP de la figura de la encomienda de gestión en favor de entidades que tienen la condición de "medio propio", en la medida en que esta relación quedará excluida de la aplicación de la LCSP, configurándose como una "relación doméstica".

El fenómeno de la colaboración público-privada, adicionalmente a la regulación de la nueva tipología de contratos que se regula en la LCSP, tiene otra vertiente no menos interesante que es la colaboración público-privada "institucionalizada"; esto es, la creación de las sociedades de economía mixta. Sobre cómo se entenderán cumplidos las normas y principios del Derecho comunitario en la creación de estas sociedades se ha pronunciado recientemente la Comisión Europea.

Se analizan también algunos criterios prácticos sobre la capacidad de los contratistas y la preparación y adjudicación de los contratos. Entre otras cuestiones, se examina si las sociedades civiles tienen capacidad de obrar a los efectos de contratar con las Administraciones Públicas, las reglas que deben tenerse en cuenta para el fraccionamiento de los contratos o el régimen de las bajas temerarias cuando se establecen criterios sujetos a un juicio de valor.

Uno de los aspectos que más ha llamado la atención de órganos de contratación y contratistas ha sido la nueva configuración del régimen general de modificación de los contratos admi-

nistrativos, notablemente más riguroso que el previsto en el TRLCAP/2000. Se analizan los distintos aspectos y matices interpretativos del artículo 202 de la LCSP.

La obligatoriedad de que todos los entes del Sector Público que no tengan la consideración de Administración Pública deban aprobar unas Instrucciones por las que se rija la preparación y adjudicación de los contratos que celebren y que no estén sujetos a regulación armonizada, ha sido otro aspecto que ha dado lugar a dudas. Se analiza en esta publicación, sobre la base del contenido de algunas de esas Instrucciones, cómo se ha dado cumplimiento a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

La regulación por la LCSP de un recurso especial en materia de contratación afecta al régimen jurídico general de revisión de las decisiones en materia de contratación que, hasta ese momento, se regían por las previsiones de la Ley 30/1992. Esta dualidad de regímenes impugnatorios y el retorno a la adjudicación provisional y definitiva de los contratos ha provocado numerosas dudas sobre qué actos son susceptibles de recurso o cuál es el recurso que procede interponer en cada caso.

Finalmente, se analizan cuestiones que han sufrido modificación regulatoria en la LCSP como *i)* la distinta configuración del IVA; *ii)* cuáles son las características básicas de los instrumentos de la racionalización de la contratación previstos en la LCSP; y *iii)* cuál es la ley aplicable a la contratación de aquellos sujetos incluidos en el ámbito de la Directiva 2004/17/CE (“sectores excluidos”), pero también de la Directiva 2004/18/CE (“contratación administrativa”).

Cuestiones relativas al ámbito de aplicación de la LCSP

El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y la figura de la encomienda de gestión en favor de entidades que tienen la condición de “medio propio” | 2

Se abordan en los epígrafes siguientes las cuestiones que se vienen planteando con relación al concepto de “*poder adjudicador*”; el encaje que corresponde a los consorcios en las categorías de sujetos cubiertos por el ámbito subjetivo de la LCSP; cuál es el régimen de las encomiendas a favor de los medios propios (la denominada contratación “*in house*”); y la interpretación que en la práctica se está realizando del concepto de “*poder adjudicador*” en aquellos casos en que la entidad es una asociación que comprende a distintos sujetos del sector público.

2.1. ¿Cómo procede interpretar el concepto de “poder adjudicador” contenido en el artículo 3.3 de la LCSP en relación con el ámbito subjetivo definido en el artículo 3.1?

Como es sabido, el legislador estatal, a través de la LCSP, ha pretendido establecer una regulación en materia de contratación que comprenda a todas las entidades que integran el Sector Público. Así, el artículo 3.1 de la LCSP contiene una enumeración de todos los entes, organismos y entidades que integran el Sector Público, para delimitar a continuación cuáles de esas entidades son Administración Pública en sentido estricto (artículo 3.2) y cuáles son poderes adjudicadores (artículo 3.3), lo que determinará el mayor o menor grado de aplicación de las previsiones contenidas en la LCSP.

Esta configuración se ha venido representando gráficamente como tres círculos concéntricos. En el círculo más externo tendrían cabida todas las entidades que integran el Sector Público; en el intermedio, las entidades que tienen la condición de poderes adjudicadores y, en el más interno, estarían situadas las Administraciones Públicas en sentido estricto. Esta configuración, en apariencia sencilla, en la práctica plantea enormes dudas interpretativas. Veamos cuál es la problemática.

El legislador estatal no ha optado, como parece que era recomendable, por definir con total nitidez la pieza esencial del sistema (el concepto de “poder adjudicador”). Para ello, se sirve de una estructura que, interpretada en su dicción literal, parecería no ajustarse a la definición de poder adjudicador contenida en el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE. Si se hace una interpretación sistemática del artículo 3 de la LCSP, debe partirse de que el apartado 1 enumera la totalidad de las entidades que integran el Sector Público. Dicho en otras palabras, que los entes, organismos o entidades que no se encuentren enumerados en ese apartado no forman parte

del Sector Público a los efectos de aplicación de la normativa de contratación ni, en consecuencia, podría considerarse que sujetos distintos de los enumerados en el apartado 1 puedan tener la consideración de poder adjudicador.

Sucede, sin embargo, que el artículo 3.1 de la LCSP excluye del concepto de entidad que integra el Sector Público a las empresas públicas y fundaciones no participadas mayoritariamente por entidades del Sector Público, por lo que, siguiendo esa ratio interpretativa, debería entenderse que quedarían excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP. Sin embargo, esas entidades excluidas aparentemente de la LCSP, con arreglo a los criterios fijados por el Derecho comunitario podrían tener la consideración de poder adjudicador. En efecto, la LCSP atiende únicamente al hecho de la participación pública (estableciendo que ha de ser mayoritaria) para su inclusión o no dentro del Sector Público, sin embargo, el criterio del que parte el Derecho comunitario es si *"han sido creados para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil"*, si, además, se cumple alguno de los requisitos que establece la Directiva¹⁹.

En definitiva, el elemento esencial para determinar si una entidad debe ser considerada o no poder adjudicador a la luz del Derecho comunitario es la función o finalidad de interés general de la actividad que desarrolle dicha entidad y no la participación pública mayoritaria. Por lo que han surgido voces en la doctrina científica planteando la problemática derivada de realizar esta interpretación.

Más allá de que pudiera considerarse que la técnica legislativa no es lo correcta que sería deseable, la interpretación del apartado 3.3 de la LCSP debe hacerse atendiendo al criterio finalista previsto en el artículo 3.1 del Código Civil. Si, como se expresa en la Exposición de Motivos de la LCSP, la definición del ámbito subjetivo se hace para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/18/CE, el concepto de "poder adjudicador" que se contiene en este precepto debe interpretarse a luz del Derecho comunitario, debiendo entenderse incluidos dentro del mismo las entidades que, con independencia de que figuren expresamente enumeradas en el artículo 3.1 de la LCSP como integrantes del Sector Público, cumplan con los criterios fijados por la doctrina del TJUE y definidos en el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE.

Este es el criterio que parece inferirse del Informe 12/2008, de 22 de julio de la CCAndalucía en el que, analizando si las sociedades mercantiles que prestan los servicios de radiodifusión y televisión competencia de la Junta de Andalucía se encuentran incluidas en el artículo 3.1 de la LCSP, afirma lo siguiente:

"Lo expuesto no es obstáculo para que además puedan ser consideradas poderes adjudicadores si en ellas concurren las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo 3 de la LCSP.

Descartando que no son Administración Pública, habrá que analizar si se pueden incluir en la letra b) del punto 3 del artículo 3 de la LCSP".

En conclusión, en el caso de las sociedades mercantiles y fundaciones no participadas mayoritariamente por entidades del Sector Público, con independencia de que formalmente puedan aparecer como excluidas del Sector Público con arreglo al artículo 3.1 de la LCSP, de acuerdo con este criterio interpretativo deberían considerarse que son poderes adjudicadores (y, por

¹⁹ Los requisitos alternativos que se establecen son: *i)* que su actividad esté financiada mayoritariamente por uno o varios poderes adjudicadores, *ii)* controlen su gestión o *iii)* nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

tanto, someterse a las previsiones de la LCSP con arreglo a lo dispuesto en los artículos 173 a 175), si cumplen los requisitos fijados por el Derecho comunitario y la doctrina del TJUE.

2.2. ¿Deben los consorcios ser considerados como Administración Pública o como poder adjudicador?

El artículo 3.1. de la LCSP establece que forman parte del Sector Público, conforme a su apartado e), los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere el artículo 6.5 de la Ley 30/1992. Se plantea, sin embargo, cuál debe ser su clasificación a la vista del hecho de que el artículo 3.2 de la LCSP, al establecer cuáles son los entes, organismos y entidades que tienen la consideración de Administraciones Públicas, omite la referencia expresa a los consorcios.

Precisamente, sobre esta cuestión ha sido consultada la JCCA. En su Informe 38/08, de 31 de marzo de 2009, el órgano consultivo considera que los consorcios deberían haberse citado expresamente en el artículo 3.2 de la LCSP, pero esta omisión no impide que deba atribuírseles tal carácter (el de Administración Pública) por aplicación de la previsión contenida en el artículo 3.2.e) de la LCSP, que prevé una cláusula de cierre al establecer que también serán Administraciones Públicas las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las siguientes características: *i)* que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios; y *ii)* que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquier que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o prestación de servicios.

Dicho en otras palabras, el criterio sentado en ese Informe es que los consorcios deben ser considerados como Administraciones Públicas cuando realicen funciones de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil (desarrollo de una función pública) o cuando se financien con fondos públicos o que procedan de la Administración. También pueden, por ello, ser considerados como poder adjudicador cuando reúnan los requisitos para ello.

2.3. ¿Cómo quedan reguladas en la LCSP las encomiendas de gestión que se realicen en favor de entidades que tengan la consideración de “medio propio” de los poderes adjudicadores?

Los artículos 4.1.n) y 24.6 de la LCSP incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno la doctrina acuñada por el TJUE en relación con los contratos “*in house*”. Esta doctrina establece los requisitos que deben concurrir para que las relaciones jurídicas entre una entidad contratante sujeta a las Directivas comunitarias y aquellos entes, organismos o entidades que puedan considerarse como “medio propio” queden al margen de la normativa de contratos públicos y se enmarquen en el ámbito doméstico u organizativo de los denominados poderes adjudicadores.

Los límites y requisitos a los que las entidades sujetas a las Directivas deben someter su relación con sus entes instrumentales son el resultado de una configuración doctrinal del TJUE que se inicia con la Sentencia del TJUE de 18 de noviembre de 1999 (Asunto C-107/98, *Teckal*). Posteriormente, las Sentencias de 13 de octubre de 2005 (Asunto C-458/03, *Parking Brixen*), de 11 de mayo de 2006 (Asunto C-340/04, *Carbotermo Spa*) y de 19 de abril de 2007 (Asunto C-295/05, *Tragsa*) han venido a complementar la doctrina de los contratos “*in house*”. Pues bien, con arreglo a esta doctrina podrán ser considerados como medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores aquellas entidades *i)* sobre las que se realice un control

análogo al que el poder adjudicador ejerce sobre sus propios servicios; y *ii*) en las que el ente instrumental realice la parte esencial de su actividad con el poder o poderes adjudicadores que lo han creado.

En el caso de que el ente instrumental sea una sociedad mercantil, se requiere que la totalidad del capital social sea de titularidad pública. Ello impide que las sociedades de economía mixta puedan ser “medios propios” de los denominados poderes adjudicadores.

La LCSP señala en su artículo 24.6 que se entenderá que un poder adjudicador ostenta sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tiene sobre sus propios servicios si puede conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos, de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan. Añade la LCSP que la condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan tales requisitos deberá reconocerse expresamente por la norma de creación o en los estatutos y precisarse el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos o encargos.

Como señala la JCCA en su Informe 65/08, de 29 de enero de 2009, *“tal configuración del concepto de medio propio, revela una característica principal, como es que el poder adjudicador, en la relación de control que ejerce, y el medio propio actúan en una relación que no es contractual sino de instrucciones unilaterales de ejecución cursadas por el poder adjudicador que el medio propio ha de ejecutar”*, añadiendo un requisito adicional que es *“la idoneidad para ejecutar la encomienda de gestión y en tal sentido debe disponer de personal y medios materiales y técnicos necesarios para ejecutar el contrato”*. Por ello, implícitamente se exige que el medio propio pueda ejecutar por sí mismo los encargos que reciba del poder adjudicador (para lo que será necesario que disponga de personal y medios adecuados).

¿Quiere ello decir que el “medio propio” debe necesariamente ejecutar los trabajos directamente encomendados por el poder adjudicador? ¿Qué implica que el “medio propio” deba ser un medio “idóneo” para ejecutar los encargos que reciba del poder adjudicador? El requisito de la “idoneidad” debe entenderse en el sentido de que la encomienda debe poder realizarse con el “medio propio” en sí mismo, de tal forma que esa encomienda directa se realiza, precisamente, en atención a los medios materiales y personales de los que dispone el ente instrumental para la ejecución de los trabajos encomendados. Lo anterior no significa que el “medio propio” no pueda colaborar con otras entidades o empresarios para realizar esa ejecución. Lo que no podría hacerse es que la totalidad o la mayor parte de los trabajos encomendados debieran, a su vez, ser contratados con terceros.

Si la entidad que tiene la condición de “medio propio” no dispone de un mínimo de medios materiales y personales para la ejecución de la encomienda de gestión, podría llegar a entenderse que esa encomienda, en realidad, constituye un fraude de ley, ya que si el ente instrumental debe, a su vez, iniciar un procedimiento de licitación para adjudicar el contrato a un operador económico privado resultarían de aplicación las normas previstas en la LCSP para los “poderes adjudicadores” y no las previstas para las Administraciones Públicas en sentido estricto (sujetas a la aplicación íntegra de la LCSP). Se lograría así que, por condición de poder adjudicador, la celebración de contratos no sujetos a regulación armonizada quedará únicamente sometida al cumplimiento de las Instrucciones aprobadas por dicha entidad y que, respecto de los sujetos a regulación armonizada, fueran de aplicación sólo determinadas normas de la LCSP.

2.4. ¿Cómo se está interpretando el concepto de “poder adjudicador” en su aspecto “asociativo” por los órganos consultivos en materia de contratación?

Uno de los aspectos sobre los que se están pronunciando con mayor profusión los órganos consultivos en materia de contratación pública es el relativo a la consideración o no como poder adjudicador de las entidades que les dirigen consulta. Merece hacer hincapié en dos Informes que analizan la consideración de poder adjudicador al amparo de lo previsto en el artículo 3.3.c) de la LCSP; esto es, por ser una “asociación” de entes, organismos y entidades mencionados en las letras a) y b) del artículo 3 de la LCSP.

En el Informe 74/08, de 2 de diciembre de 2008 de la JCCA, se da respuesta a una consulta formulada por la Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas sobre si se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP. Esta federación se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, como asociación sin ánimo de lucro, y asocia a los organismos o entidades de derecho público creados por las respectivas leyes autonómicas para la gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y televisión de las diferentes Comunidades Autónomas.

Para dar respuesta a esta cuestión, la JCCA examina previamente si las entidades que integran esta Federación tienen o no la consideración de poder adjudicador. La JCCA concluye a este respecto que las entidades u organismos de derecho público que integran la federación *“de conformidad con las normas porque se rige cada uno de ellos así como de las competencias que tienen atribuidas que exceden por regla general del ámbito estricto de lo mercantil o industrial, debe entenderse que tienen la condición de poderes adjudicadores y, en consecuencia, la federación de todos ellos participa también de esa naturaleza a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3.c), es decir, se trata de un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública”*²⁰.

En el Informe 19/2008, de 27 de noviembre, de la CCAndalucía se examina si una asociación sin ánimo de lucro constituida por varios Ayuntamientos y Diputaciones de Andalucía (además de por otras entidades de naturaleza privada), y cuyo objeto es ejecutar una serie de proyectos comunes a todos los socios para la realización del Programa de Turismo Sostenible en Andalucía, está o no sujeta a la LCSP. Para examinar esta cuestión la CCAndalucía parte del dato de que la asociación está integrada en su mayor parte (con el 82% de los votos de la asamblea) por Ayuntamientos y Diputaciones, por lo que, siendo poderes adjudicadores las Entidades Locales que mayoritariamente integran la asociación, ésta debe ser también considerada un poder adjudicador.

De esta doctrina se infiere, por tanto, que la figura “asociativa” que recoge el artículo 3.3.c) de la LCSP no requiere que todas y cada una de las entidades que integren esa asociación sean poderes adjudicadores de los previstos en el artículo 3.3.a) y b), sino que será suficiente con que exista una mayoría que represente a estas entidades.

²⁰ En el sentido de entender que Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. son poderes adjudicadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.b) de la LCSP se manifestó el Informe 12/2008, de 22 de julio de la CCAndalucía

La aplicación del Derecho comunitario a la colaboración público-privada institucionalizada | 3

El fenómeno de la colaboración público-privada se ha desarrollado en numerosos ámbitos en los últimos años. Ese desarrollo ha llevado a la Comisión Europea a elaborar una Comunicación interpretativa 2008/C 91/02, publicada en el DOUE el 12 de abril de 2008, en la que se indica una serie de pautas para la creación de empresas público-privadas, figuras que en nuestro ordenamiento jurídico se denominan sociedades de economía mixta.

Cuando las autoridades públicas deciden asociarse con terceros para ejercer sus funciones surgen cuestiones como ¿cuál es la calificación jurídica de estas relaciones societarias? o ¿qué disposiciones del Derecho comunitario resultan de aplicación a esta materia? Estas cuestiones, no resueltas directamente por el Derecho comunitario, encuentran su respuesta, sin embargo, en los principios generales del Tratado de la Unión.

A estas materias se dedican los siguientes apartados.

3.1. ¿Qué debe entenderse por colaboración público-privada institucionalizada?

La Comisión Europea entiende que la colaboración público-privada institucionalizada supone la cooperación entre socios del Sector Público y del sector privado que crean una entidad de capital mixto para la ejecución de contratos públicos o concesiones siempre que, además de la aportación de capital o de otros activos, el socio privado participe activamente en la ejecución de las tareas confiadas a la entidad de capital mixto y/o a la gestión de dicha entidad. En el caso de que el socio privado participe a través de la simple aportación de fondos, esa asociación no constituye una colaboración público-privada institucionalizada y, en consecuencia, las previsiones de la Comunicación interpretativa 2008/C 91/02 no resultan de aplicación.

3.2. ¿Cuáles son los requisitos para la creación de una sociedad de economía mixta de acuerdo con el Derecho comunitario?

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que no existe una normativa comunitaria específica que regule la creación de estas fórmulas de colaboración público-privada. Sin embargo, la Comisión Europea traslada a este ámbito la aplicación de determinados principios propios de los contratos públicos y de las concesiones, como son el principio de igualdad de trato y sus expresiones específicas, que son: *i)* la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad,

ii) el principio de libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, y *iii*) los principios de transparencia, reconocimiento mutuo y proporcionalidad que derivan de los artículos 43 y 49 del Tratado de la Comunidad Europea.

En segundo lugar, la Comunicación hace hincapié en la inaplicación en estos supuestos de la doctrina *"in house providing"*. El TJUE ha declarado, entre otras, en su Sentencia Stadt Halle (Asunto C26/03), que la aplicación de esta doctrina exige la titularidad íntegramente pública de la entidad creada. Este criterio considera que la participación (aun cuando sea minoritaria) de una empresa privada en el capital de una empresa en la que también participa la entidad adjudicadora excluye en todo caso la posibilidad de calificarla como un *"medio propio"*.

Así las cosas, en los supuestos de creación de sociedades de economía mixta (denominadas en el ámbito comunitario CPPI) las relaciones contractuales entre la entidad adjudicadora y la sociedad creada estarán sujetas a las normas relativas a contratos públicos y concesiones.

3.3. ¿En qué se traduce el proceso de creación de una CPPI?

La creación de una CPPI suele traducirse básicamente en dos posibles escenarios: *i*) en la creación de una empresa cuyo capital pertenece conjuntamente a la entidad adjudicadora y al socio privado y la adjudicación de un contrato público o de una concesión a esa entidad de capital mixto de nueva creación; o *ii*) en la participación de un socio privado en una empresa pública existente que ejecuta contratos públicos obtenidos anteriormente en el marco de una relación interna.

En ambos escenarios, las disposiciones comunitarias en materia de contratos públicos y concesiones imponen a la entidad adjudicadora la observancia de un procedimiento equitativo y transparente para seleccionar al socio privado.

3.4. ¿Qué alternativas propone la Comisión Europea al sistema de la doble licitación?

En la práctica, es bastante habitual que las entidades adjudicadoras realicen una doble licitación. La primera, para la selección del socio privado; y la segunda, para la adjudicación del contrato público o la concesión a la sociedad de capital mixto. Sin embargo, esta opción no resulta muy práctica.

Como alternativa a este sistema de doble licitación, la Comisión Europea propone realizar un procedimiento de selección del socio privado, mediante un procedimiento de licitación transparente y competitivo cuyo objeto sea el contrato público o la concesión que se ha de realizar a la entidad de capital mixto. En este único procedimiento la selección del socio privado va acompañada de la creación de la CPPI y de la adjudicación del contrato público o la concesión a la entidad de capital mixto.

3.5. ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a los procedimientos de selección del socio privado?

La Comisión distingue tres posibles escenarios en función del grado de aplicación de las Directivas de contratos públicos al contrato que se pretende adjudicar a la sociedad de economía mixta. En el supuesto de que la adjudicación de ese contrato esté enteramente cubierta por las Directivas de contratos públicos, el procedimiento de selección del socio privado también debe estar determinado por esas Directivas.

Cuando se trate de una concesión de obras o de un contrato público parcialmente cubierto (*i.e.* contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Directiva 2004/18/CE), se aplicarán paralelamente las disposiciones pertinentes de las Directivas y los principios fundamentales del Tratado CE.

En el caso de una concesión de servicios o de un contrato no cubierto por las Directivas sobre los contratos públicos, la selección del socio privado debe hacerse con arreglo a los principios básicos del Tratado CE (publicidad, transparencia, concurrencia y no discriminación).

3.6. ¿Cuál es el procedimiento de adjudicación que debe seguirse cuando el contrato público esté enteramente cubierto por la Directiva 2004/18/CE?

La Comisión Europea se decanta por la posibilidad de utilizar tanto el procedimiento abierto como el restringido. Para aquellos supuestos en que exista una complejidad financiera o jurídica del contrato, se recomienda la utilización del diálogo competitivo, que resulta más flexible.

La utilización del procedimiento negociado con publicación de un anuncio de licitación sólo puede utilizarse en los casos excepcionales previstos en los artículos 30 y 31 de la Directiva 2004/18/CE. La posibilidad de acudir al procedimiento negociado con publicidad será, en cambio, posible cuando se adjudiquen concesiones o contratos distintos de los que están enteramente cubiertos por la Directiva 2004/18/CE. Esta apreciación es ciertamente relevante, pues, por ejemplo, permitiría la utilización del procedimiento negociado con publicidad en la adjudicación de contratos de gestión de servicios públicos (no sujetos a la citada Directiva).

3.7. ¿Cuáles son los criterios de selección y adjudicación admitidos?

- Respeto al principio de no discriminación

La Comisión considera que el Derecho comunitario obliga a la entidad adjudicadora a publicar los criterios de selección y adjudicación del socio privado de la sociedad de economía mixta. Los criterios que se apliquen deben respetar en todo caso el principio de no discriminación, lo que es aplicable tanto a contratos cubiertos enteramente por la Directiva 2004/18/CE como al resto de contratos públicos y concesiones.

Este principio se concreta en la necesidad de que la selección de candidatos se haga observando las reglas y requisitos fundamentales fijados inicialmente. En este sentido, aunque será posible que los candidatos aporten mejoras técnicas a las soluciones propuestas por la entidad adjudicadora, esas modificaciones no podrán afectar a los requisitos fundamentales del proyecto y deberán quedar perfectamente delimitadas al inicio del proceso.

- Acreditación de la capacidad y solvencia

La aplicación de la Directiva 2004/18/CE implica también la necesidad de que los contratistas acrediten su capacidad y solvencia para la realización de las prestaciones objeto del contrato. En esta línea, la Comisión Europea considera que será necesario que el socio privado que se seleccione acredite su capacidad de obrar, su habilitación para ejercer la actividad profesional en cuestión y su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Trasladado este criterio a nuestro ordenamiento jurídico, supondrá, de un lado, la exigencia de que el socio privado acredite su capacidad obrar y no se encuentre incurso en ninguna de las causas de prohibición para contratar previstas en el artículo 49 de la LCSP; y, de otro, que acre-

dite su solvencia económica y financiera y técnica o profesional a través de los medios previstos en la LCSP (clasificación o aportación documental).

En cuanto a las causas de prohibición para contratar se refiere, si la entidad adjudicadora es un ente del Sector Público que no tiene la condición de Administración Pública, las causas de inhabilitación aplicables serán las contenidas en el artículo 49.1 de la LCSP. Si se trata de una Administración Pública en sentido estricto, además de las anteriores, también resultarán de aplicación las previstas en el apartado 2 del citado artículo 49.

En cuanto a la acreditación de la solvencia, también resultará relevante si la entidad adjudicadora es o no una Administración Pública en sentido estricto. Si no lo es, la exigencia de clasificación para los contratos de obras y servicios será facultativa (artículo 54.5), pudiendo en ese caso acreditar su solvencia a través de los medios que se describen en los artículos 64, 65 y 67 de la LCSP. Si es una Administración Pública, será preceptiva la exigencia de clasificación para la adjudicación de esos contratos, cuando ésta sea exigible.

- Contenido específico de los estatutos de la sociedad de economía mixta, del pacto entre accionistas y del contrato público o la concesión

La Comisión Europea considera preciso que la entidad adjudicadora indique en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, la información fundamental sobre determinados aspectos: *i)* el contrato público y/o la concesión que se ha de adjudicar a la entidad de capital mixto que habría de crearse; *ii)* los estatutos de dicha entidad; *iii)* el pacto entre accionistas; *iv)* la relación contractual entre la entidad adjudicadora y el socio privado; y *v)* la relación entre la entidad adjudicadora y la entidad de capital mixto que debe crearse.

En el supuesto de que el procedimiento de adjudicación sea el diálogo competitivo o el procedimiento negociado, será posible que parte de esta información se proporcione durante el diálogo o la negociación con las empresas candidatas.

Según el criterio de la Comisión, el principio de transparencia exige que la convocatoria de la licitación debería incluir información sobre la duración del contrato público que la sociedad de economía mixta ha de ejecutar o de la concesión que ha de explotar. Ese principio también impone que se indiquen claramente en la documentación del anuncio de licitación las posibilidades de renovación o modificación del contrato público o de la concesión adjudicada a la sociedad de economía mixta, así como las posibilidades de adjudicación opcional de nuevas tareas.

En cuanto a los estatutos sociales se refiere, la Comisión Europea considera que deben formularse de tal manera que permitan un cambio posterior de socio privado.

3.8. ¿Qué requisitos deben observarse en la fase posterior a la creación de la sociedad de economía mixta?

Como se ha indicado, el TJUE ha declarado que las sociedades de economía mixta no pueden ser consideradas "*medio propio*" de la entidad adjudicadora. Por ello, como regla general, la adjudicación de contratos públicos o concesiones distintos de los licitados en el marco del procedimiento de creación de la nueva sociedad es preciso que se realice a través de un nuevo procedimiento de licitación. Como también ha declarado el TJUE, es perfectamente posible que las sociedades de economía mixta participen en las licitaciones públicas; sin perjuicio de que deba dotarse al procedimiento de los mecanismos adecuados para garantizar la igualdad, no discriminación y transparencia que exigen las Directivas y los principios generales del Tratado CE.

El ámbito de aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. Los denominados “sectores excluidos” | 4

En este apartado se tratan las cuestiones que plantea la dualidad de regímenes de contratación entre entidades del Sector Público y las entidades sujetas a la contratación en los denominados “sectores excluidos”. Concretamente, se apuntan pautas interpretativas para determinar el alcance subjetivo de una norma u otra en supuestos limítrofes y la aplicación supletoria de la LCSP sobre la LCSE.

4.1. ¿Puede una misma entidad estar sometida a la vez a la Directiva 2004/17/CE y a la Directiva 2004/18/CE?

De forma paralela a la aprobación y promulgación de la LCSP, se ha producido la transposición de la Directiva 2004/17/CE, a través de la LCSE, aplicable a los denominados “sectores excluidos” –agua, energía, transportes y servicios postales–²¹.

La característica diferencial entre una y otra es ley que, mientras la LCSP se aplica únicamente a los entes, organismos y entidades que integran el Sector Público en el sentido definido por el artículo 3 de la LCSP (Administraciones Públicas y organismos dependientes y otros entes del Sector Público creados para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil e industrial), la LCSE se aplica, sin distinción, tanto a entidades públicas como a privadas, siempre que, en relación con cualquiera de ellas se dé la circunstancia objetiva de actuar en alguno de los sectores anteriormente mencionados (Informe de la JCCA nº 33/96, de 5 de julio de 1996).

21 El Libro Blanco de la Comisión Europea al Consejo de junio de 1985, sobre la realización del Mercado interno comunitario, contenía un programa de acción y un calendario para realizar la apertura de la contratación pública de los cuatro sectores que estaban excluidos del ámbito de aplicación de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE, es decir, los sectores del agua, de la energía y de los transportes y, en lo que se refiere a esta última Directiva, el sector de las telecomunicaciones .

En el año 1996, la Comisión publicó su Libro Verde titulado La Contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro (COM (96), de 27 de noviembre de 1996), y en 1998 presentó su Comunicación La contratación pública en la Unión Europea (COM (98), de 11 de marzo de 1998). Como consecuencia de estos documentos, y no sin un largo proceso, se aprobó el 31 de marzo de 2004 la nueva Directiva 2004/17/CE, norma que entró en vigor el mismo día de su publicación en el DOUE, y cuyo plazo de transposición finalizó el 31 de enero de 2006.

Esta aplicación transversal de la LCSE deriva, sobre todo, de que su ámbito de aplicación no bascula tanto en las características subjetivas de las entidades contratantes, como en las actividades económicas que desarrollan. O dicho con otras palabras, la LCSE no tiene por objeto prioritario el imponer sus prescripciones a entes u organismos del Sector Público por el mero hecho de ser personificaciones jurídico-públicas, sino eliminar los obstáculos que impiden desarrollar la libre competencia en determinadas actividades de concretos sectores económicos, quedando en un segundo plano si esas restricciones se deben a la actuación de entidades públicas o a la de empresas privadas.

Precisamente esta circunstancia es la que posibilita que una misma entidad (organismo de Derecho público o empresa pública) pueda estar sometida a ambas Directivas y, potencialmente, a ambas Leyes (LCSP y LCSE). De esta forma, si una concreta entidad pública pretende celebrar un contrato sometido a la Directiva 2004/17/CE será de aplicación lo dispuesto en la LCSE. Si, por el contrario, el contrato que se pretende celebrar no está sujeto a esa Directiva se aplicará supletoriamente la LCSP (Disposición adicional undécima de la LCSP)²². Se trata, en definitiva, de evitar que las "entidades de Derecho público" o "empresas públicas" incluidas en el ámbito de aplicación de la LCSE, puedan quedar exoneradas de la aplicación de las normas de contratación pública, cuando el contrato que celebran no esté sujeto a la LCSE.

Ahora bien, no debe confundirse la posibilidad de que una misma entidad pueda encontrarse dentro del ámbito de aplicación tanto de la LCSP como de la LCSE, con que a un mismo contrato puedan aplicarse ambas normas. Será aplicable una u otra normativa en función del concreto contrato que se pretenda celebrar.

4.2. ¿Resultan de aplicación a las Administraciones Públicas la Directiva 2004/17/CE y la LCSE?

En el devenir de su actividad, las Administraciones Públicas pueden desarrollar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12 de la LCSE. Sin embargo, por expresa previsión legal, la LCSE no resulta de aplicación a las Administraciones Públicas en sentido estricto. Así lo establecen el artículo 5 de la LCSE y la Disposición adicional 11ª de la LCSP²³: La celebración por las Administraciones Públicas (entendidas en los términos del artículo 3.2 de la LCSP) de los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 92/13/CEE ("sectores excluidos") se regirá en todo caso por la LCSP.

Como justifica la Exposición de Motivos de la LCSE por razones de disciplina y control de su funcionamiento, el legislador comunitario ha estimado aconsejable someter la actividad contractual de las Administraciones Públicas en las actividades cubiertas por la LCSE también a la LCSP²⁴. Esta opción es plenamente compatible con la Directiva 2004/17/CE, ya que garantiza,

²² Quedan excluidas de esta previsión las empresas privadas sujetas a la LCSE.

²³ Preceptos básicos como recogen la DF 2ª de la LCSE y la DF 7ª.2 de la LCSP respectivamente.

²⁴ La Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, encargada de la gestión de los servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento de la misma, se somete a las prescripciones del TRLCAP/2000, aun cuando se trate de contratos celebrados en el sector del agua, dado que las mancomunidades de municipios están mencionadas como entidades locales en el artículo 3.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. No así sería el caso de que se tratase de una sociedad mercantil de capital municipal (Informe de la JCCA 7/01, de 3 de julio).

De la misma forma, queda sometida la actividad contractual de un ayuntamiento a la LCSP, y no la legislación de sectores excluidos, de forma que la Corporación no puede invocar esta última para la utilización de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la

con mayor rigor, los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, mucho más intensos en la LCSP.

No obstante lo anterior, por remisión en esta aplicación de la LCSP sí resultarían de aplicación las siguientes previsiones de la LCSE:

- i) Los interesados podrán utilizar el procedimiento de conciliación regulado en la LCSE. Este procedimiento, sin embargo, ha sido suprimido por la Directiva 2007/66/CE por las razones que se señalan en su parte expositiva²⁵.
- ii) Cuando las Administraciones Públicas adjudiquen estos contratos, tendrán en cuenta, para determinar si los mismos deben considerarse sujetos a regulación armonizada a los efectos de la LCSP:
 - a) Los umbrales establecidos en el artículo 16 de la LCSE. Para los contratos de obras cuando su cuantía sea igual o superior a 5.278.000 euros, y de 422.000 euros en los contratos de suministro y servicios, excluidos en ambos casos el IVA.
 - b) Las exclusiones contenidas en los artículos 14 (exclusión por liberalización de una actividad) y 18 (contratos excluidos ex lege), ambos de la LCSE.

4.3. ¿Y al resto de las entidades del Sector Público?

Excluidas las Administraciones Públicas en sentido estricto del ámbito de aplicación de la LCSE, surge la duda de si dicha exclusión también afecta al resto de entidades que integran el Sector Público en el sentido definido en el artículo 3.1 de la LCSP.

Según el ámbito de aplicación subjetivo de la LCSE, quedarán sujetas a esta ley, siempre que realicen algunas de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de Derecho público, empresas públicas o privadas, siempre que estas últimas tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4 de la misma LCSE.

A los efectos que ahora interesan se hace preciso una delimitación conceptual de los conceptos de "organismos de Derecho público" y de "empresa pública" a los efectos de la aplicación de la LCSE.

Comunidad Valenciana de 12 de junio de 2003 -JUR 23915/04-). Y en el mismo sentido, el Informe de la JCCA nº 61/04, de 12 de noviembre de 2004, establece que:

"La única consecuencia de la liberalización del sector de las telecomunicaciones radica en que las entidades que operan en tal sector ya no están sujetas a la Directiva 93/38/CEE, modificada por la Directiva 98/4/CE, a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, ni a la Directiva 2004/17/CE ni a las disposiciones que, en el futuro, traspongan dicha Directiva a la legislación española, siendo indudable que el Ayuntamiento no puede ser considerado como operador a estos efectos.

Por el contrario, las Administraciones Públicas y demás entidades sujetas a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas adjudicarán sus contratos con arreglo a la misma, ya sea su objeto las telecomunicaciones, la energía o cualquier otro, debiendo aclararse que respecto a las telecomunicaciones ya no tendrá lugar la aplicación de la disposición adicional undécima de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el sentido de que los límites cuantitativos a tener en cuenta serán los de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y no los de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, en cuanto incorpora los de la Directiva 93/38/CEE, modificada por la Directiva 98/4/CE".

25 La Directiva 2007/66/CE en su expositivo justifica esta decisión en las siguientes razones: *i)* no ha despertado verdadero interés entre los operadores económicos, *ii)* no permite obtener por sí solo medidas provisionales eficaces y *iii)* existe dificultad para elaborar una lista completa y amplia de conciliadores independientes.

— Según el artículo 3.2 de la LCSE, será “*organismo de Derecho público*”, cualquier entidad que reúna los siguientes requisitos de forma cumulativa (Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 1998, asunto C-360/96 *BFI Holding*):

- i) Creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
- ii) dotada de personalidad jurídica propia, independientemente de su forma (Sentencias del TJUE de 1 de febrero de 2001 C-237/1999 Comisión/Francia y de 12 de diciembre de 2002, C-470/1999 *Universale-Bau* y otros); y
- iii) cuya actividad esté financiada mayoritariamente por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a un control por parte de estos últimos, o que cuenten con un órgano de administración, de dirección o de vigilancia más de la mitad de cuyos miembros sean nombrados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local u otros organismos de Derecho público²⁶.

Dicho concepto, por tanto, se corresponde con el concepto de “*poder adjudicador*” que recoge el artículo 3.3.b) de la LCSP.

Y por “*empresa pública*”, la Directiva 2004/17/CE establece que son aquellas empresas sobre las que los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen. Y se considerará que se ejerce una influencia dominante cuando se ostente la mayoría del capital social suscrito de la empresa, o se disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa, o pueda designarse a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa (artículo 2.1.b)²⁷.

El legislador estatal, con ocasión de su transposición, ha incluido dentro del concepto de “*empresa pública*”, no sólo a las empresas públicas a que se refería la Directiva 2004/17/CE, sino también a las “*sociedades mercantiles de carácter público así como a toda aquella entidad u organismo*” sobre las que los poderes adjudicadores pueden ejercer influencia dominante. Así, dentro del concepto de “*empresa pública*” se entienden incluidas tanto a las entidades públicas empresariales de la Administración General del Estado como las entidades de igual carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local²⁸.

Este concepto amplio de “*empresa pública*” abarca tanto a aquéllas que son poderes adjudicadores (por haber sido creadas para satisfacer intereses generales que no tengan carácter

²⁶ Basta el cumplimiento de cualquiera de estos tres criterios alternativos para que pueda considerarse que concurre este requisito. En particular, se entiende que la gestión está sujeta a control cuando se prevén medidas que permiten a los poderes públicos influir en las decisiones del organismo en materia de contratos (Sentencia del TJUE de 1 de febrero de 2001, asunto C-237/99 *Comisión/Francia*).

²⁷ Repárese en que el sometimiento de estas empresas públicas a la Directiva 2004/17/CE no está supeditado (al contrario de lo que sucede respecto de las empresas privadas) a que gocen de un derecho especial o exclusivo otorgado por una autoridad competente.

²⁸ Debe tenerse en cuenta que la LCSP, en su artículo 3.2, establece de forma novedosa que, a los efectos de la legislación de contratación, las entidades públicas empresariales no tendrán la consideración de Administración Pública.

industrial o mercantil), como las que no lo son (por no haber sido creadas con tal carácter) pero sí forman parte del Sector Público en el sentido amplio de esa Ley.

La única excepción a esta regla general es la mencionada en el la Disposición adicional 11ª.2 de la LCSP: que una norma con rango legal sujete esos contratos al régimen previsto en la LCSP (v.gr. ADIF para determinados contratos).

4.4. ¿Cuándo puede resultar de aplicación la LCSE a la actividad contractual de los “organismos de Derecho público” y de las “empresas públicas”?

Estos “organismos de Derecho público” y “empresas públicas” estarán sometidas a la LCSE si cumplen los siguientes requisitos:

- i) desarrollan “determinadas actividades” en los “sectores” del agua, la energía, los transportes y los servicios postales,
- ii) siempre que estemos en presencia de contratos que por su objeto y cuantía se encuentren por encima de los umbrales establecidos en el artículo 16 de la LCSE; y
- iii) siempre que el contrato no se enmarque en alguna de las exclusiones contenidas en los artículos 14 (exclusión por liberalización de una actividad) y 18 (contratos excluidos ex lege), ambos de la LCSE.

Esas “determinadas actividades” que deben desarrollar los “*organismos de Derecho público*” y las “*empresas públicas*” son las que vienen referidas en los artículos 7 a 12 de la LCSE, que pueden resumirse en las siguientes:

— La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable, gas o calefacción, electricidad.

— El suministro de agua potable, gas o calefacción, o electricidad a dichas redes, salvo que dicho suministro constituya la prestación de un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando:

- i) La producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 7 a 12 de la LCSE, y
- ii) la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado:
 - a) el 30 por 100 de la producción total de agua potable de la entidad;
 - b) tenga el único propósito de explotar, desde el punto de vista económico, la producción de gas y calefacción y corresponda, como máximo, al 20 por 100 del volumen de negocios de la entidad, en el caso del gas o calefacción;
 - c) no haya superado el 30 por 100 de la producción total de energía eléctrica de la entidad tomando siempre en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

— La puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo

del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable²⁹, salvo que se trate de entidades que prestan al público un servicio de transporte en autobús cuando otras entidades puedan prestar libremente dicho servicio, bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

— la prestación de servicios postales (recogida, clasificación, expedición y distribución de correspondencia envíos postales³⁰), o de servicios distintos de los servicios postales³¹, siempre y cuando dichos servicios los preste una entidad que preste igualmente servicios postales y no se trate de una actividad sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado.

— La prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos;

— La puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales, de los aeropuertos, de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte.

4.5. ¿Cómo se regula la aplicación supletoria de la LCSP para las entidades que integran el Sector público a las que resulten de aplicación ambas Directivas?

Como se ha expuesto, es posible que una "entidad de Derecho público" o una "empresa pública", en atención a las actividades que realice, pueda estar sujeta a la Directiva 2004/17/CE y también a la Directiva 2004/18/CE. En el supuesto de que el contrato que se pretende celebrar esté sujeto a la LCSE, deberán aplicarse íntegramente sus previsiones. Si, por el contrario, ese contrato no está sujeto a la LCSE, deberá estarse al régimen supletorio previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional undécima de la LCSP. Esta Disposición establece que:

"Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE, que se celebren en estos sectores por los

29 Se considerará que existe una red en los servicios de transporte cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por la autoridad competente. Estas condiciones harán referencia a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

30 Se entiende por "envío postal" el envío con destinatario, constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado, cualquiera que sea su peso. Aparte de los envíos de correspondencia incluirá los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicos y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquier que sea su peso.

31 Los contemplados en el artículo 11 de la LCSE:

- i) Los servicios de gestión de servicios de correo. Tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él tales como los servicios de gestión de salas de correo.
- ii) Los servicios de valor añadido vinculados a medios electrónicos y prestados íntegramente por esta vía incluida la transmisión segura de documentos codificados por vía electrónica, los servicios de gestión de direcciones y la transmisión de correo electrónico certificado.
- iii) Los servicios relativos a envíos postales no incluidos en la definición de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, como la publicidad directa sin indicación de destinatario.
- iv) Los servicios financieros tal y como se definen en la categoría 6 del anexo II A que incluyen, en particular, los giros y las transferencias postales, excepto aquellos que se excluyen en el artículo 18.3, letra d), supuesto 3º.
- v) Los servicios filatélicos.
- vi) Los servicios logísticos, entendiéndose por tales aquellos servicios que combinan la distribución física y la lista de correos con otras funciones no postales.

entes, organismos y entidades mencionados, se registrarán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establezcan exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

Se dispone así que los “*contratos excluidos*” de aplicación de la LCSE que celebren los entes, organismos y entidades del Sector Público que no tengan la consideración de Administración pública, deberán registrarse por lo previsto en la LCSP. Del tenor literal de la citada Disposición, puede razonablemente concluirse que ese régimen supletorio de aplicación de la LCSP se extiende *i)* a los contratos que por razón de su cuantía quedan excluidos de la LCSE; y *ii)* a los contratos que celebren en actividades distintas de las previstas en la LCSE. Por tanto, resultará de aplicación la LCSP a todos los contratos que celebren esas entidades que no estén sujetos a la LCSE.

La segunda cuestión que resultaría relevante de cara a determinar cuáles son las normas a las que se sujeta esta contratación, es si la entidad contratante tiene o no la condición de “*poder adjudicador*” con arreglo al artículo 3.3. de la LCSP. Sin embargo, la citada Disposición *in fine* establece que en ningún caso serán de aplicación las normas que en la LCSP se apliquen “*exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada*”. Si atendemos al literal del precepto, puede afirmarse que esa previsión haría en todo caso inaplicables las previsiones específicas que la LCSP establece en relación con los contratos sujetos a regulación armonizada; lo que, en definitiva, supone la inaplicación de la Directiva 2004/18/CE a estos contratos.

Siguiendo esa interpretación se llegaría a la conclusión de que las entidades del Sector Público que no tengan la condición de Administración Pública, con independencia de si son o no “*poderes adjudicadores*”, solo estarían sujetas en su contratación al cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y a las Instrucciones que aprueben para dar cumplimiento a esos principios.

Cabe plantearse, sin embargo, si esa aplicación supletoria -pero limitada- de las previsiones de la LCSP es acorde con la doctrina del TJUE. En efecto, la reciente Sentencia del TJUE de 10 de abril de 2008 (Asunto 393/06 *Fernwärme Wien*) establece cuál es el régimen de contratación aplicable a las entidades adjudicadoras consideradas como organismo de Derecho público en el sentido de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE. Por un lado, respecto de las actividades que se desarrollen en el ámbito de la Directiva 2004/17/CE, serán de aplicación los procedimientos previstos en esta Directiva. Por otro, para el resto de contratos celebrados en relación con el ejercicio de otras actividades distintas estarán sujetos a los procedimientos previstos en la Directiva 2004/18/CE.

Siendo ésta la apreciación del TJUE sobre la aplicación íntegra de las previsiones de la Directiva 2004/18/CE a los contratos que celebren las entidades de Derecho público distintos de los relacionados con las actividades que dichas entidades desarrollen en uno o varios de los sectores excluidos, podría cuestionarse si la Disposición adicional undécima de la LCSP transpone adecuadamente el Derecho comunitario. Y ello, por cuanto excluye de aplicación a los contratos que celebren estas entidades de Derecho público sujetas a la Directiva 2004/18/CE las normas aplicables a los contratos sujetos a regulación armonizada, normas que en la LCSP, precisamente, se corresponden con las disposiciones que transponen la citada Directiva³².

32 La Abogacía del Estado en el Ministerio de Fomento, en su informe de 28 de enero de 2008 sobre aplicación a las sociedades estatales INECO y TIPSA de la nueva normativa en materia de contratación pública, analiza entre otros aspectos el régimen jurídico aplicable a la contratación de ADIF, para concluir que a los contratos que pretenda celebrar no incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSE, deberán sujetarse a las previsiones de la LCSP, con arreglo a lo dispuesto en esta Disposición adicional undécima.

Por su parte, respecto de la EPE Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), la Abogacía del Estado considera que al haber quedado vigente la Disposición adicional cuarta de la Ley 48/1998, los contratos que no deba adjudicar con arreglo a la LCSE se ajustarán al Derecho privado.

Cuestiones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos

Algunos criterios prácticos sobre capacidad de los contratistas y preparación y adjudicación de los contratos | 5

La regulación de la LCSP en materia de capacidad de los contratistas y preparación y adjudicación de los contratos ha dado lugar a pronunciamientos de órganos consultivos y ha sido objeto de desarrollo en el Real Decreto 817/2009. Se dedica este apartado a esas cuestiones y a las respuestas que se han venido dando.

5.1. ¿Pueden contratar con las Administraciones Públicas las sociedades civiles?

Siempre ha sido una cuestión controvertida si las sociedades civiles tienen la capacidad de obrar necesaria para contratar con las Administraciones Públicas. La respuesta a esta cuestión debe partir de lo dispuesto en el artículo 43 de la LCSP, apartado 1, que regula cuáles son las personas naturales o jurídicas que pueden contratar con el Sector Público. Por tanto, el primer requisito que deberán cumplir las sociedades civiles es que tengan personalidad jurídica.

Dado que estas sociedades tienen naturaleza civil, habrá de acudir al Código Civil para determinar si tienen o no personalidad jurídica. El primer precepto al que debemos acudir es el artículo 35, con arreglo al cual *“son personas jurídicas (...) las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a las que la ley conceda personalidad jurídica propia, independiente de cada uno de los asociados”*. Acudiendo a los preceptos del Código Civil que regulan las sociedades civiles, en particular al artículo 1669, se dispone que *“no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros”*. El precepto, por tanto, niega que las sociedades civiles que mantengan secretos sus pactos tengan personalidad jurídica propia. A *sensu contrario*, aquéllas en que los pactos entre socios se hagan públicos tendrán personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus socios.

La cuestión que queda por dilucidar es cuándo debe entenderse que los pactos se hacen públicos, requisito que convierte a la sociedad en regular y le atribuye personalidad jurídica. Los criterios que responden a esta cuestión no son unánimes ni pacíficos. La JCCA acogiendo la doctrina jurisprudencial, señala en su Informe 55/08, de 31 de marzo de 2009, que sería suficiente con la simple invocación de la existencia de la sociedad y la actuación en nombre de ella para entender que la sociedad civil existe y tiene personalidad jurídica. Debe entenderse, por tanto, que basta con manifestar la intención de contratar en nombre de una sociedad civil con una Administración Pública, para que deba considerarse cumplido el requisito de la publicidad de los pactos.

Adicionalmente al requisito de la personalidad jurídica será preciso que: *i)* no estén incursas en causa de prohibición para contratar y acrediten la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la correspondiente clasificación; y *ii)* respecto de su objeto social, deberá contener las prestaciones comprendidas dentro de sus fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios.

5.2. ¿Cuáles son las reglas que deben tenerse en cuenta para el fraccionamiento de los contratos y su licitación por lotes en los contratos de obras?

La LCSP regula en varios preceptos cuáles son las reglas aplicables a la licitación por lotes (artículos 74.3, 76.7 y 14.2). En atención a lo regulado en estos preceptos, los requisitos que deben concurrir para que sea posible la licitación separada de diferentes partes de una sola obra son los siguientes:

- i) Que los lotes en que se divida sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o cuando así lo exija la naturaleza del objeto del contrato (artículo 74.3, párrafo 1).
- ii) Que las prestaciones que se contraten por separado gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación (artículo 74.2, párrafo 2).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 76.7 de la LCSP obliga, en estos casos, a tener en cuenta “el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes”, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.2, con arreglo al cual se puede exceptuar de la aplicación de estas normas a las partes o lotes que se contraten separadamente y tengan un valor estimado inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no supere el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

En consecuencia, será posible la contratación por lotes de aquellas partes de la prestación que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado o tengan la sustantividad propia que permita su ejecución por separado, por tener que realizarse por empresas que cuenten con una determinada habilitación³³.

Respecto de cuándo puede considerarse que el fraccionamiento no está permitido, debe volverse a uno de los requisitos antes citados para la licitación por lotes, de tal forma que debe considerarse que existe fraccionamiento cuando las diversas partes de la prestación que se contraten por separado no sean susceptibles de aprovechamiento o utilización por separado por constituir una unidad funcional entre ellas. La idea fundamental que debe regir la posibilidad o no de contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí debe ser si constituyen o no una unidad operativa o funcional; esto es, si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato.

De otro lado, el fraccionamiento no estará permitido siempre que tenga como consecuencia evitar la aplicación de los procedimientos abierto o restringido o las normas que rigen la publicidad en el DOUE³⁴.

³³ Informe de la JCCA nº 57/08, de 31 de marzo de 2009

³⁴ Informe de la JCCA nº 69/08, de 31 de marzo de 2009

5.3. ¿Cómo se aplica el régimen de las bajas temerarias cuando se establecen criterios sujetos a un juicio de valor?

En aplicación de la normativa anterior (TRLCAP/2000 y Real Decreto 1098/2001), la reiterada doctrina de la JCCA tenía declarado que la posibilidad de aplicar el régimen de las bajas temerarias cuando la forma de adjudicación fuera el concurso dependía de que el órgano de contratación hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciaría si debe considerarse que concurre temeridad en alguna de las ofertas. En el supuesto de que esos criterios no se contuvieran en el pliego, no será posible apreciar que existe alguna oferta incurso en presunción de temeridad.

La JCCA, en su Informe 58/08, de 31 de marzo de 2009, considera que esta posición es la que debe seguirse también bajo la LCSP.

Por ello, cuando en una licitación se incluyan, además del criterio precio, otros criterios de valoración (que requieran de un juicio de valor) la posibilidad de determinar que una oferta esté en presunción de temeridad requiere que el criterio de valoración de esa baja temeraria se haya establecido por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5.4. ¿Cuál es el grado de utilización del nuevo contrato de colaboración público-privada regulado en la LCSP?

La nueva figura contractual recogida en el artículo 11 de la LCSP, el contrato de colaboración público-privada (conocido comúnmente como "CPP"), se concibió originalmente como cauce contractual para articular diferentes formas de cooperación entre sujetos del Sector Público y el mundo empresarial privado, con objetivos que podían ser diversos pero en los que existía un denominador común: garantizar la financiación, construcción, renovación, gestión o mantenimiento de una infraestructura, o de un bien de naturaleza singular, o la prestación de un servicio de especial complejidad³⁵.

Como es sabido, el fenómeno de la colaboración entre el Sector Público y el sector privado ha experimentado en la última década un auge significativo en múltiples ámbitos, tanto en España como en el resto de Europa, debido a las restricciones presupuestarias a las que se debe enfrentar el Sector Público de los Estados que integran la Unión Europea. Sorprende, sin embargo, que, hasta la fecha, la utilización del nuevo contrato de colaboración público-privada por parte del Sector Público esté siendo meramente testimonial, cuando no marginal³⁶.

Los principales obstáculos para la utilización de este tipo de contrato, además de su propia complejidad, inherente a su propia naturaleza, parecen ser los siguientes:

i) Se trata de una figura contractual que parecería que solamente puede ser utilizada por las Administraciones Públicas en sentido estricto de acuerdo con el artículo 11.1 de la LCSP. Pero ello no impide que las EPEs y los entes, organismos y entidades del Sector Público que no son

³⁵ Así aparece caracterizado en el Documento COM/2004/327

³⁶ Para comprobar este extremo, basta con realizar una búsqueda de los contratos de colaboración público-privada adjudicados o en proceso de licitación en las diferentes plataformas o perfiles de contratación que han implantado las diferentes Administraciones Públicas. El Gobierno de España ha puesto en marcha una plataforma electrónica, el portal de Internet 060.es, desde el que se puede acceder de forma centralizada a la totalidad de los perfiles y plataformas de contratación de las Comunidades Autónomas y de diversas entidades públicas (http://www.060.es/tramites_online/empresa/contratacion_publica/index-ides-idweb.jsp).

Administración Pública³⁷, puedan celebrar contratos de naturaleza privada con el mismo objeto y regulación, con excepción de las potestades exorbitantes de la Administración de las que carecen en todo caso³⁸.

- ii) Ha sido configurado como un contrato que podría denominarse “de último recurso”, puesto que el apartado 2 del artículo 11 de la LSCP señala que las Administraciones Públicas solamente podrán celebrar válidamente contratos de colaboración público-privada cuando haya quedado acreditado, después de seguir los trámites que a tal efecto se regulan en el artículo 118 de la LCSP³⁹, que otras fórmulas de contratación no permiten satisfacer las finalidades de interés general que se persiguen.
- iii) El hecho de que la LCSP haya establecido que el contrato de colaboración entre el Sector Público y el sector privado deba necesariamente adjudicarse a través del novedoso procedimiento del diálogo competitivo⁴⁰, respecto del cual los órganos de contratación carecen de experiencia, dificultado por su compleja tramitación, puede contribuir a que éstas sean más reacias a utilizarlo.

En todo caso, es previsible que a corto y medio plazo se incrementen los supuestos de utilización de este tipo de contratos, que presentan como ventaja una mayor flexibilidad en la configuración de las prestaciones objeto del contrato. A modo de ejemplo, podría resultar el mecanismo contractual más apto para la contratación de los suministros de grandes programas relacionados con la defensa nacional o para la contratación de programas de gestión integral de recursos hidráulicos.

37 Cfr. artículo 3, apartados 2 y 3 de la LCSP, relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

38 Instrucción nº 1/2008, de 5 de febrero de la Abogacía del Estado, sobre “contratación de las fundaciones del Sector Público estatal, sociedades mercantiles del Estado y Entidades Públicas Empresariales dependientes de la Administración General del Estado”.

39 El artículo 118 de la LCSP regula el trámite denominado “Evaluación previa”, primera de las actuaciones preparatorias de los contratos de colaboración público-privada. Ese trámite de evaluación previa exige que, con anterioridad a la iniciación del correspondiente expediente de contratación, la mesa especial de diálogo competitivo prevista en el artículo 296 de la Ley, deba elaborar un documento en el que se justifique que: *i*) la complejidad del objeto del contrato impide a la Administración Pública definir los medios técnicos, jurídicos o financieros para llevar a cabo el contrato con carácter previo a la licitación; y *ii*) la adopción de un contrato de colaboración público-privada resulta preferible, en términos económicos, administrativos financieros, a la adopción de otras figuras contractuales.

40 Salvo en los supuestos excepcionales y tasados determinados en el artículo 154, apartado a) de la LCSP, en los que, de conformidad con el artículo 164.3 de esa misma Ley, puede acudir a un procedimiento negociado con publicidad.

Las instrucciones internas de contratación. ¿Cómo se entienden cumplidos los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación?

6

La LCSP impone a determinadas entidades el deber de aprobar unas Instrucciones internas de contratación. Estas Instrucciones regulan los procedimientos de selección y adjudicación de sus contratos, de forma que quede garantizado el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

6.1. ¿Qué entidades deben aprobar Instrucciones?

Deben aprobar Instrucciones los siguientes entes, entidades u organismos:

- i) Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas (artículo 175.a) de la LCSP).
- ii) Los entes, organismos y entidades del Sector Público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores (artículo 176.3 de la LCSP).

6.2. ¿Cuándo deben utilizarse?

- i) Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas se regirán por sus Instrucciones para la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.
- ii) Los entes, organismos y entidades del Sector Público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores se regirán para la licitación y adjudicación de todos sus contratos por sus Instrucciones.

6.3. ¿Cuál es el procedimiento de aprobación de las Instrucciones?

La LCSP prevé que las Instrucciones sean aprobadas por “los órganos competentes de las entidades”, dejando así que esta cuestión se resuelva en el seno de cada entidad, dependiendo de su estructura, naturaleza y funcionamiento.

Con carácter general, y sin perjuicio de las particularidades de cada entidad, se puede afirmar que la aprobación de las Instrucciones requiere de los siguientes trámites⁴¹:

⁴¹ Recomendación 1/2008, de 10 de junio, de la JCAragón, relativa a “preparación y adjudicación de contratos de poderes adjudicadores del Sector Público aragonés que no son Administración Pública en contratos no sujetos a regulación armonizada”.

- i) Elaboración por el organismo o entidad.
- ii) Informe preceptivo de los servicios jurídicos competentes:
 - a) En el ámbito del Sector Público estatal, las Instrucciones de los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas serán previamente informadas por la Abogacía del Estado (Artículo 175.b) de la LCSP). En otras Administraciones, se encargarán los servicios jurídicos correspondientes.
 - b) Cuando se trate de entes, organismos y entidades del Sector Público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, antes de su aprobación deberán ser informadas por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad (artículo 176.3 de la LCSP).
- iii) Aprobación por el órgano competente.
- iv) Publicación en el perfil de contratante.

6.4. ¿Qué sucede si una entidad obligada a aprobar Instrucciones no lo hace?

Las Instrucciones pueden aprobarse en cualquier momento, a partir de la entrada en vigor de la LCSP. No obstante, en tanto no se aprueben, las entidades obligadas a hacerlo regirán la adjudicación de todos sus contratos por las normas a las que se somete la adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada por los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas (Disposición transitoria sexta de la LCSP).

6.5. ¿Qué naturaleza tienen los contratos cuyo procedimiento de adjudicación es regulado por las Instrucciones?

Se trata de contratos de carácter privado, siendo el orden jurisdiccional civil el competente para conocer de las cuestiones litigiosas de ellos derivadas (artículos 20 y 21 de la LCSP).

6.6. ¿Cuándo debe entenderse que las Instrucciones han cumplido con los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación?

La LCSP ofrece escasas referencias para determinar cuándo se han respetado los principios descritos en sus artículos 175 y 176.

En principio, es razonable considerar que las Instrucciones podrán establecer sistemas menos rigurosos que los previstos por la LCSP para adjudicar los contratos sujetos a regulación armonizada. En este sentido, la JCAragón y la Abogacía General del Estado coinciden en que la aplicación de los *principios* a que están sometidas estas entidades no equivale a la aplicación de los *preceptos* de la Ley (Circular Interpretativa 1/2008, de 3 de marzo e Instrucción 1/2008, de 5 de febrero, respectivamente)⁴².

⁴² Una polémica similar a ésta se planteó durante la vigencia del TRLCAP/2000. La cuestión surgió al tratar de determinar el régimen de contratación de las sociedades y fundaciones públicas que, no estando sometidas a las previsiones del artículo 2.1 de aquella Ley, debían someter su actividad contractual "a los principios de publicidad y concurrencia" (Disposición adicional sexta). En aquella ocasión, no se llegó a obtener una respuesta clara y unánime sobre qué debía implicar la sujeción a tales principios:

a) La JCCA manifestó en diversas ocasiones que la sujeción a dichos principios no suponía la sujeción a las normas concretas sobre publicidad y concurrencia del TRLCAP/2000 (Informes 24/95 y 15/07, entre otros).

Dado el silencio de la LCSP, parece oportuno remitirse: *i)* a los parámetros señalados por la Comisión Europea en su Comunicación interpretativa “sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública” (2006/CE-179/02; DOUE de 1 de agosto de 2006); *ii)* a los criterios establecidos por las distintas Administraciones Públicas que se han manifestado al respecto⁴³; y *iii)* a las Instrucciones aprobadas hasta la fecha.

A. ¿Cuándo debe entenderse que las Instrucciones han cumplido con el principio de publicidad?

— *Publicidad de las Instrucciones*

Las entidades obligadas a aprobar unas Instrucciones deberán ponerlas a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarlas en su respectivo perfil de contratante (artículo 175.b) de la LCSP).

— *Publicidad de las licitaciones: obligación de insertar un anuncio*

- i) Poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas
 - a) La LCSP establece que, para contratos cuyo importe supere los 50.000 euros (e inferiores al umbral comunitario), las exigencias derivadas del principio de publicidad se pueden entender cumplidas mediante la inserción del anuncio en el perfil del contratante, sin perjuicio de que las Instrucciones arbitren otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión (artículo 175. c) de la LCSP).

¿Significa esto que la publicación del anuncio en el perfil del contratante es potestativa? Según la JCCanarias, los términos en que está redactada la LCSP permiten llegar a la conclusión de que la licitación de estos contratos deberá ser publicada, al menos, en el perfil del contratante⁴⁴.
 - b) Para contratos cuyo importe sea inferior a los 50.000 euros, dado que la LCSP no dice nada al respecto y admite la posibilidad de publicar los anuncios de mayor cuantía en el perfil de contratante, resultaría válido optar también aquí por la inserción de información relativa a la licitación del contrato en el perfil del contratante.

b) El Tribunal Supremo mostró un criterio más variable, pasando de coincidir con la JCCA, a sostener que en dichos supuestos procedía sujetarse a las mismas reglas de publicidad que el TRLCAP/2000 imponía a las Administraciones Públicas (Sentencia de 6 de junio de 2006 [RJ 3434]).

43 Principalmente, y además de la Recomendación 1/2008 de la JCAragón, ya citada:

- a) La Circular 1/2008, de 3 de marzo, de la Abogacía General del Estado, sobre “alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y régimen de contratación aplicable”. Accesible en la página web de dicha Junta.
- b) La Instrucción 1/2008, de 5 de febrero, de la Abogacía General del Estado, sobre contratación de las fundaciones del Sector Público estatal, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado, BIMJ núm. 2056, de 1 de marzo, pág. 640 y ss.
- c) La Circular 1/2008, de 31 de diciembre, de la Abogacía General del Estado - Dirección del Servicio Jurídico del Estado, “Instrucciones Internas de Contratación de los artículos 175.b) y 176.3 de la LCSP”. BIMJ 2060, pág. 121 y ss.

44 Así se recoge en el Informe 4/2008, de la JCCanarias “sobre el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia en la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada a celebrar por poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública”.

- ii) Entes, organismos y entidades del Sector Público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores

La LCSP también guarda silencio en este punto. Por lo que, en principio, habrá de utilizarse un medio de publicidad proporcionado a la cuantía del contrato, objeto, ámbito geográfico del mismo, características y circunstancias del sector. No parece que haya inconveniente para entender cumplido el principio de publicidad, también aquí, mediante la inserción del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

— *Contenido mínimo del anuncio*

La LCSP sólo alude a que el anuncio contendrá “información relativa a la licitación”. Con base en esta previsión, diversas Administraciones Públicas han estimado que, cualquiera que sea el medio de publicidad por el que se opte en las Instrucciones, éste habrá de contener la información suficiente para que el potencial licitador pueda decidir sobre su participación.

En general, se ha considerado que son esenciales los siguientes datos (Recomendación 1/2008 de la JCAragón y Circular 1/2008 de la Abogacía General del Estado):

- Identificación de la entidad contratante.
- Objeto del contrato: tipo y cuantía.
- Indicación del tiempo o momento en el que tendrá lugar la licitación. Plazo de presentación de solicitudes.
- Especificación de una dirección a la que los interesados puedan dirigirse para recabar información adicional.
- Lugar de presentación de proposiciones.

— *Posibilidad de acudir a un procedimiento sin publicidad*

El TRLCAP/2000 establecía la posibilidad de que, excepcionalmente, los contratos adjudicados por sociedades mercantiles públicas pudieran exonerar la aplicación de tal Disposición adicional sexta (principios de publicidad y concurrencia) cuando la naturaleza de la operación fuera incompatible con estos principios. Sin embargo, actualmente la LCSP no prevé expresamente esta posibilidad en el caso de los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebren organismos, entes y entidades que no son Administración Pública.

¿Cómo debe interpretarse dicho silencio? La Abogacía General del Estado⁴⁵ y alguna junta consultiva autonómica⁴⁶ consideran que dicha circunstancia debe interpretarse como una laguna de la nueva Ley, pues carecería de sentido que Administraciones Públicas y poderes adjudicadores pudieran acudir a un procedimiento negociado sin publicidad en determinados supuestos de contratación sujeta a regulación armonizada —como, de hecho, sucede—, pero que esta modalidad no fuera posible para adjudicar contratos no sujetos a regulación armonizada. Por ello, consideran que dicha posibilidad debería ser excepcionalmente admisible, si bien se recomienda que los supuestos y cuantías en los que se restrinja la publicidad y la concurrencia coincidan con los previstos en la LCSP para el procedimiento negociado y los contratos menores.

⁴⁵ Circular 1/2008, de 31 de diciembre.

⁴⁶ Informe 4/2008, de la JCCanarias.

B. ¿Cuándo debe entenderse que las Instrucciones han cumplido con los principios de concurrencia y transparencia?

Entre otras medidas, las siguientes son reglas que las Administraciones Públicas han considerado relevantes para garantizar el respeto de las Instrucciones a los principios de transparencia y concurrencia:

- Las Instrucciones deben garantizar que todos los participantes puedan conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar. Así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas.
- *Criterios objetivos de valoración.* Fijación precisa y previa de los criterios objetivos aplicables para la valoración de ofertas. Estos criterios habrán de garantizar que la adjudicación recaerá en la oferta económicamente más ventajosa.
- *Claridad en los plazos.* Se han de concretar de forma clara y precisa los plazos máximos de cada una de las fases del procedimiento —plazo de presentación de ofertas, de subsanación de la documentación, de valoración y elevación de la propuesta de adjudicación, plazo máximo de adjudicación, etc.—.
- *Fijación de plazos adecuados.* Los plazos para la presentación de ofertas deberán ser suficientes para permitir a las empresas realizar una evaluación adecuada y formular sus ofertas.
- *Uso de una terminología homogénea y respetuosa con la LCSP.* Se sugiere evitar que las Instrucciones utilicen términos con un significado distinto al previsto en la LCSP —por ejemplo, que las Instrucciones diseñen procedimientos calificados como “abiertos” o “restringidos”, con características distintas a los calificados así en la LCSP—.
- *Una identificación clara y precisa del órgano encargado de valorar las ofertas y de elevar propuesta de adjudicación, y del órgano competente para adjudicar los contratos.* Es posible establecer distintos procedimientos y órganos competentes para tramitarlos y resolverlos, según el tipo de contrato y/o su cuantía, siempre que los presupuestos de aplicación de unos y otros se describan de forma clara y precisa.
- *Indicación del carácter privado de los contratos y de la competencia de la jurisdicción civil para conocer de los mismos.* El recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la LCSP únicamente será admisible respecto a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley que superen el umbral indicado en el artículo 37.1 de la LCSP.

Para cumplir estas obligaciones, las Instrucciones suelen incluir previsiones tendentes a garantizar que: *i)* antes de la adjudicación del contrato, deberá difundirse una información adecuada que permita que todo licitador potencial esté en condiciones de manifestar su interés por participar en la licitación⁴⁷; *ii)* los anuncios o los pliegos incluyan, necesariamente, los criterios técnicos y económicos que se evaluarán para determinar la oferta económicamente más ventajosa, a la que se adjudicará el contrato⁴⁸; *iii)* los pliegos de condiciones y el anuncio hagan constar

⁴⁷ Por poner sólo un ejemplo, artículo 4.b) de las Instrucciones de LANTIK, S.A.

La mayor parte de las Instrucciones que, como ejemplo, se citan a continuación, son accesibles a través de la Plataforma de Contratación del Estado (www.contrataciondelestado.es); y, en todo caso, a través del perfil del contratante de las entidades correspondientes.

⁴⁸ Artículos 10 (f) y 3.2.3. de las Instrucciones del Ente Vasco de la Energía (“EVE”) y de la Fundación ICO, respectivamente.

el plazo límite de recepción de las ofertas y establezcan plazos máximos para la tramitación de los procedimientos de adjudicación⁴⁹; iv) los órganos de contratación se determinen de conformidad con la normativa legal de aplicación y se identifiquen correctamente en el perfil del contratante, cuando no en las propias Instrucciones⁵⁰; y v) el licitador conozca que los contratos que celebre la entidad tendrán la consideración de contratos privados⁵¹.

C. ¿Cuándo debe entenderse que las Instrucciones han cumplido con el principio de confidencialidad?

La LCSP impone una serie de obligaciones en materia de confidencialidad, tanto a los órganos de contratación como a los contratistas (artículo 124).

Para cumplir con esta obligación, las Instrucciones suelen incluir previsiones de contenido muy similar —cuando no idéntico— al artículo 124 de la LCSP. Y, en consecuencia, imponen a los órganos de contratación el deber de no divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial, en particular, a los secretos técnicos o comerciales. Y, asimismo, se impone a los contratistas la obligación de respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tengan acceso con ocasión de la ejecución del contrato⁵².

D. ¿Cuándo debe entenderse que las Instrucciones han cumplido con los principios de igualdad y no discriminación?

La LCSP establece como uno de sus principios fundamentales el de la igualdad de trato entre los candidatos (artículo 1) y traslada dicho compromiso al ámbito de las Instrucciones (artículos 175 y 176). Por ello, la Recomendación 1/2008 de la JC Aragón señala que, cuando las Instrucciones impongan condiciones especiales de ejecución, éstas no podrán suponer, directa o indirectamente, discriminación hacia determinados licitadores.

En general, se considera que la sujeción de las Instrucciones a tales principios implicaría, entre otros extremos:

- *Una definición no discriminatoria del objeto del contrato.* Así, las Instrucciones deberán evitar que tales descripciones incluyan referencias a una fabricación o procedencia determinadas, o a una marca, patente, tipo, u origen determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención «o equivalente».
- *Igualdad de acceso.* Para los operadores económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea.
- *Ausencia de condiciones discriminatorias.* Las Instrucciones no podrán incluir ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta frente a licitadores, como, por ejemplo, la obligación de que las empresas interesadas en el contrato estén establecidas en el territorio del mismo Estado miembro o de la misma región que la entidad adjudicadora.

49 Artículos 9.1.4 y 9.1.7 de las Instrucciones aplicables a las contrataciones a realizar por el grupo TRAGSA.

50 Artículos 6.1 y II.1.A. de las Instrucciones de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (“SASEMAR”) y de la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación, S.A. (“DDI”), respectivamente.

51 Artículo 7.1 de las Instrucciones de SASEMAR.

52 Artículos 3, 4, 11 y 7 de las Instrucciones de la Sociedad Urbanística Municipal de Paterna (“SUMPA, S.A.”), la entidad pública «Bilbao Exhibition Centre», la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Gijón, S.A. (“EMTUSA”) y de la Fundación Ciudad de la Energía, respectivamente.

- **Reconocimiento de títulos o certificados.** En caso de que sea objeto de regulación, deberán prever el reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas.

Si las Instrucciones regulan la exigencia a los licitadores de la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, deberán aceptarse los documentos procedentes de otros Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes a las nacionales.

- **No discriminación informativa.** No podrán admitir la posibilidad de facilitar, de forma discriminatoria, información que pueda proporcionar ventajas a determinados licitadores respecto del resto.

Para cumplir estas obligaciones, las Instrucciones incluyen previsiones que: *i)* obligan a describir el objeto del contrato de manera no discriminatoria, de modo que no se haga referencia a una fabricación o procedencia determinadas, salvo si ello se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención «o equivalente»⁵³; *ii)* impiden que el órgano de contratación imponga condiciones diferenciadoras, como, por ejemplo, estar establecido en una zona determinada⁵⁴; *iii)* disponen el reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas y que, si se exige a los licitadores la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, deban aceptarse los documentos procedentes de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que ofrezcan garantías equivalentes a los obtenidos en España⁵⁵; *iv)* impiden que, durante la negociación, el órgano de contratación facilite, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto⁵⁶.

53 Artículos III.3.a) y IV.d)1, respectivamente, de las Instrucciones de la Fundación Parque Científico y Tecnológico de Albacete ("PCYTA") y Mercados Centrales de Abastecimiento de Las Palmas, S.A. ("MERCALASPALMAS").

54 Apartado III, punto tercero de las Instrucciones de HIDROGUADIANA, S.A. e Instrucción Octava de las Instrucciones de la Agencia de Gestión de la Energía de Castilla-La Mancha ("AGECAM").

55 Artículo III.c) 3 de las Instrucciones de Contratación de Gestión Energética de Cantabria, S.L. ("GENERCAN")

56 Artículos 9.2.1.1 y 7.3 de las Instrucciones de Promoción y Gestión de Viviendas de Cádiz, S.A. (PROCASA) y de Aguas de la Cuenca del Júcar ("ACUAIUCAR"), respectivamente.

Características básicas de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de contratación. Diferenciación

7

Uno de los objetivos de la LCSP es el de establecer sistemas que permitan la racionalización de la contratación del sector público. Para ello, se regulan los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de contratación, a los que se dedica este apartado, incidiendo en su diferenciación, sus principales características y los aspectos prácticos relacionados con su funcionamiento.

7.1. ¿Cuál es la finalidad de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de contratación?

Los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de contratación (artículos 178 a 186 de la LCSP) son instrumentos destinados a racionalizar y ordenar la contratación del Sector Público en relación con determinados contratos que, por su naturaleza, suelen repetirse de forma frecuente. Sin embargo, la concreta finalidad perseguida por cada uno de estos instrumentos difiere.

Los acuerdos marco constituyen un sistema de contratación que permite que los sujetos del Sector Público, por un lado, se puedan beneficiar de las economías de escala que se generan de una política de compras a largo plazo. Por otro lado, pretenden asegurar un aprovisionamiento regular de los productos o servicios necesarios en condiciones suficientemente flexibles.

Por su parte, los sistemas dinámicos de contratación son un instrumento de contratación de naturaleza técnica que permite a los sujetos del Sector Público, mediante la creación de un listado de licitadores aceptados, disponer de un abanico de ofertas lo más amplio posible y, de esa manera, crear unas condiciones de competencia entre los licitadores que garanticen una óptima utilización de los fondos públicos.

7.2. ¿Qué tipo de contratos pueden ser adjudicados por medio de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de contratación?

El artículo 178 de la LCSP establece que los acuerdos marco y los sistemas dinámicos podrán utilizarse por los órganos de contratación del Sector Público para concluir contratos de obras, servicios y suministros, sin que se establezcan límites cuantitativos o regímenes diferenciados en función de que se traten o no de contratos sujetos a regulación armonizada.

No obstante, el artículo 183 de la LCSP introduce a estos efectos un pequeño -pero relevante- matiz, al precisar que los sistemas dinámicos de contratación podrán ser utilizados para la

contratación de obras, servicios y suministros que sean “*de uso corriente*” por parte del Sector Público, y que resulten “*generalmente disponibles en el mercado*” con unas características que “*satisfagan sus necesidades*”. De este modo, y al menos en lo que se refiere a los contratos de suministro, los bienes que pueden ser adquiridos a través de un sistema dinámico de contratación han sido asimilados legalmente a las denominadas comúnmente “*commodities*”⁵⁷.

7.3. ¿Qué sujetos del Sector Público pueden celebrar acuerdos marco y articular sistemas dinámicos de contratación?

Los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de contratación pueden ser empleados tanto por las Administraciones Públicas en sentido estricto, como por el resto de entidades que integran el Sector Público, como se desprende de los artículos 178 y 179 de la LCSP.

Ahora bien, de acuerdo con el tenor del citado artículo 179 de la LCSP, las entidades del Sector Público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán contratar por medio de acuerdos marco y sistemas dinámicos de contratación en la medida en que esas técnicas de contratación estén expresamente contempladas en las Instrucciones que hayan aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175.b) de la LCSP y se ajusten a lo previsto en el artículo 179 de la LCSP.

7.4. ¿En qué consiste un acuerdo marco?

Un acuerdo marco es una técnica de contratación que consiste, fundamentalmente, en establecer un marco estable de condiciones para la ejecución de determinados contratos, con un plazo máximo de duración de cuatro años, de tal forma que los contratos incluidos en su ámbito de aplicación, que se celebren con las empresas que se hubieran incorporado al acuerdo marco, se ajusten a las condiciones preestablecidas, en particular en lo referente a los precios y a las cantidades previstas.

Al tratarse de un marco contractual que pretende ser lo más estable posible durante el plazo en el que se haya fijado su duración, no se pueden introducir modificaciones sustanciales en las condiciones esenciales fijadas por el acuerdo marco⁵⁸.

7.5. ¿Cuáles son las principales características de los acuerdos marco de acuerdo con la LCSP?

Las principales características de los acuerdos marco son, en síntesis, las siguientes:

57 Apoya esta conclusión lo dispuesto en la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada (BOE núm. 93, de 17 de abril de 2008). En esa Orden se contiene una relación de los suministros y de los servicios declarados de contratación centralizada por la Dirección General de Patrimonio del Estado, cuya contratación puede efectuarse por medio de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de contratación. Entre los contratos de suministro objeto de declaración centralizada se encuentran, entre otros, los contratos de suministro de equipos para el tratamiento de la información cuyo precio unitario de procesador sea inferior a 130.000 euros (IVA no incluido) y, entre los contratos de servicios, aquellos cuyo objeto sea la implantación y mantenimiento de sistemas de la información por importe máximo de 862.000 euros (IVA no incluido).

58 La Directiva 2004/18/CE, define el acuerdo marco, en su artículo 1.5, como “*un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas*”.

- i) La LCSP concibe los acuerdos marco como una técnica de contratación a la que debe acudirse, hasta cierto punto, de forma restrictiva. Es por ello que el artículo 180.1 de la LCSP ordena que no se podrá recurrir a este instrumento de contratación “de forma abusiva” y que tampoco se podrá hacer un uso de él que restrinja, falsee u obstaculice la competencia.
- ii) En coherencia con esa concepción restrictiva, el artículo 180.2 de la LCSP ordena que el acuerdo marco deberá concluirse, como normal general, con al menos tres empresarios. Esta regla general se aplica con independencia de cuál sea el procedimiento por el que opte el órgano de contratación para la celebración del acuerdo marco y la selección de los empresarios que tomarán parte en él.

Ahora bien, esa regla general admite excepciones: ese número de tres empresarios podrá reducirse, hasta limitarse a un solo empresario, cuando a) no haya un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación, o b) no exista un número suficiente de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación determinados por ese órgano.

- iii) La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años. No obstante, en casos excepcionales, que deben ser debidamente justificados por el órgano de contratación, ese límite temporal puede ser superado.

Aunque la LCSP no lo afirma de forma clara, parece razonable sostener que los contratos que se adjudiquen al amparo de un acuerdo marco no pueden tener un plazo de duración superior al del propio acuerdo marco. Lo anterior no significa que los contratos adjudicados sobre la base de un acuerdo marco no puedan finalizar en una fecha en la que ya haya expirado el plazo del propio acuerdo marco.

- iv) Los contratos basados en un acuerdo marco solamente pueden celebrarse entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél (artículo 182.3 de la LCSP). Surge la duda de si esa limitación solamente opera en relación con los empresarios o si, por el contrario, también debe entenderse de aplicación a los órganos de contratación del Sector Público⁵⁹.

7.6. ¿Qué tipos de acuerdos marco contempla la LCSP?

Aunque tanto la LCSP como la Directiva 2004/18/CE se refieren a ellos de forma genérica, los “acuerdos marco” responden, en realidad, a dos situaciones diferentes que se engloban bajo esa denominación (artículo 182, apartados 3 y 4 de la LCSP, respectivamente). Por un lado, se habla de acuerdos marco en los que se encuentran definidas, de forma precisa, la totalidad de las condiciones contractuales que deben regir la ejecución de los contratos incluidos en su ámbito de aplicación. Por otro, de acuerdos marco en los que no estarían definidas la totalidad de esas condiciones o que las definan de forma abierta, requiriéndose una posterior labor de precisión⁶⁰.

⁵⁹Existen posiciones y argumentos en uno y otro sentido. El Documento CC/2005/03 entiende que esa limitación debe entenderse de aplicación tanto a los órganos de contratación del Sector Público como a las empresas. En sentido contrario se manifiesta la CCAndalucía, en su Informe 5/2008, de 28 de abril.

⁶⁰El Documento CC/2005/03 diferencia en este sentido, a efectos meramente explicativos, entre los “*contratos marco*”, que serían aquellos en los que la totalidad de las condiciones contractuales se encuentran totalmente definidas, y los “*acuerdos marco*” en sentido estricto, que serían aquellos en los que esas condiciones contractuales no se encuentran totalmente definidas.

La principal diferencia entre una y otra figura es que los contratos que se adjudiquen al amparo de acuerdos marco en los que se definan con total precisión las condiciones contractuales no requieren que las partes del acuerdo marco alcancen acuerdos adicionales, por lo que podrían comenzar a ejecutarse de forma automática⁶¹. Por el contrario, los acuerdos marco en sentido estricto, en los que las condiciones contractuales no se encuentran totalmente definidas, no pueden ejecutarse hasta que las partes alcancen un acuerdo de concreción de las condiciones contractuales que no están definidas. Esa concreción de las condiciones contractuales puede alcanzarse a través de las nuevas ofertas que presenten los empresarios, de negociaciones entre el órgano de contratación y el empresario, etc.

A esta primera clasificación de los acuerdos marco podríamos añadir una segunda, que además resulta totalmente compatible con la primera. Si se atiende al número de empresarios que forman parte del acuerdo marco, se desprende que los artículos 180.2 y 182.3 y 4 de la LCSP contemplan otros dos tipos de acuerdo marco: los celebrados con un solo empresario (conceptuados como excepción a la regla general) y los celebrados con una pluralidad de empresarios. Como veremos posteriormente, el procedimiento para adjudicar los contratos basados en un acuerdo marco variará en función de que éste se haya celebrado con uno o con varios empresarios.

7.7. ¿Cuál es el procedimiento que hay que seguir para poder celebrar un acuerdo marco? En otras palabras, ¿cómo se selecciona a los empresarios que serán parte de un acuerdo marco?

El artículo 181.1 de la LCSP deja abierta la fórmula por la que puede optar el órgano de contratación para seleccionar a los empresarios con los que concluirá un acuerdo marco, por lo que puede elegir cualquiera de los procedimientos establecidos: *i*) procedimiento abierto; *ii*) procedimiento restringido; o *iii*) procedimiento negociado (si concurren los especiales supuestos de aplicación del procedimiento negociado que aparecen recogidos en los artículos 154 a 159 de la LCSP).

Ninguna disposición de la LCSP prohíbe, además, que la selección de los empresarios con los que se vaya a celebrar un acuerdo marco se efectúe a través del procedimiento de diálogo competitivo. De hecho, el tenor literal del artículo 181.1 señala que para celebrar un acuerdo marco se deberán seguir las normas de procedimiento establecidas en el Libro II y en el Capítulo I del Título I del Libro III de la LCSP, en el que se regula el diálogo competitivo y los supuestos en que procede utilizarlo (artículos 163 a 167 de la LCSP).

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 181 de la LCSP recoge dos previsiones de especial importancia a los efectos de garantizar el principio de publicidad en materia de contratación del Sector Público. En primer lugar, se dispone que la celebración de un acuerdo marco deberá ser publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación. La Ley no indica cuál es el plazo en el que debe producirse esa publicación, por lo que parece razonable entender que la publicación deberá producirse de la forma más inmediata que sea posible tras la celebración del acuerdo marco. Adicionalmente, la celebración del acuerdo marco habrá de publicarse,

⁶¹ El Documento CC/2005/03 precisa que esto no significa que el precio de los contratos deba estar fijado en el acuerdo marco como un importe fijo y cerrado. Por el contrario, la Comisión Europea sostiene que el precio puede venir referenciado en una fórmula o indiciado a una variable, siempre que esa fórmula o variable pueda determinarse en todo momento de forma objetiva. En definitiva, a juicio de la Comisión Europea lo relevante, a estos efectos, es que el acuerdo marco recoja todos los mecanismos que resulten necesarios para determinar el precio aplicable de forma cierta y objetiva.

dentro de un plazo de 48 días desde esa celebración, en el correspondiente Boletín o Diario Oficial (del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia).

En segundo lugar, ese mismo precepto somete la posibilidad de adjudicar contratos sujetos a regulación armonizada al amparo de un acuerdo marco (posibilidad que, por lo tanto, la LCSP admite implícitamente) a que en un plazo de 48 días desde su celebración *i)* se haya remitido su anuncio al DOUE, y *ii)* que se haya publicado efectivamente el anuncio de su publicación en el BOE.

7.8. ¿Cómo se adjudican los contratos basados en un acuerdo marco?

El artículo 182.1 de la LCSP, como se ha señalado antes, indica que solamente podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre órganos de contratación y empresas que hayan sido originariamente parte en el acuerdo marco. Solamente podrán adjudicarse, en consecuencia, a esas empresas seleccionadas los contratos basados en un acuerdo marco. Además, señala que en esos contratos no se podrán introducir “modificaciones sustanciales” respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco. Esta previsión, como veremos, ha de entenderse sin perjuicio de que en esos contratos se precisen las condiciones contractuales que no hayan sido definidas en el propio acuerdo marco.

Para la adjudicación de contratos, la LCSP diferencia entre los contratos que se basen en un acuerdo marco celebrado con una sola empresa (artículo 182.3) de aquellos que se basen en un acuerdo marco celebrado con varias empresas (artículo 182.4).

i) Acuerdos marco celebrados con una sola empresa

En el caso de que el acuerdo marco solamente se haya celebrado con una empresa, y en ese acuerdo se encuentren definidas todas las condiciones contractuales, la LCSP se limita a señalar que los contratos basados en él se adjudicarán “con arreglo a los términos en él establecidos”. El órgano de contratación, así pues, se limitará a emitir una orden de compra o de encargo, que deberá atenerse a los términos definidos en el acuerdo marco, y que deberá ser cumplida por la empresa que forme parte del acuerdo marco. No obstante, la LCSP prevé que los órganos de contratación pueden, con carácter previo a emitir la correspondiente orden, “consultar por escrito al empresario”.

La consulta por escrito del órgano a la única empresa parte en el acuerdo marco resultará obligada, y no potestativa, en aquellos casos en los que en ese acuerdo marco no se hayan definido todas las condiciones contractuales de aplicación. En esa consulta, el órgano de contratación deberá solicitar a la empresa “que complete su oferta” y que defina los términos y condiciones contractuales que no se encuentren definidos en el acuerdo marco. Solamente una vez que el órgano de contratación apruebe la oferta completamente definida formulada por la empresa, se entenderá celebrado el contrato.

ii) Acuerdos marco celebrados con una pluralidad de empresas

En el caso de que en el acuerdo marco participen varias empresas, si en ese acuerdo marco se encuentran definidas todas las condiciones contractuales, no se abrirá una nueva licitación entre las empresas que formen parte del acuerdo marco, sino que se aplicarán los términos que al respecto se hayan establecido en el propio acuerdo marco (artículo 182.4, primer párrafo, de la LCSP). La elección de la concreta empresa con la que celebrar el contrato no se regula en la LCSP y, por lo que habrá que aplicar las previsiones que, a tal efecto, se hubieran recogido en el acuerdo marco.

Si en ese acuerdo marco no se encuentran definidas todas las condiciones contractuales, el órgano de contratación deberá convocar a las empresas que sean parte a una nueva licitación. En esa nueva licitación, que deberá desarrollarse de conformidad con el procedimiento que aparece detallado en el artículo 182.4 de la LCSP, párrafos segundo y siguientes, se tomarán como base los mismos términos contenidos en el acuerdo marco, formulándolos de manera más precisa, e incluso podrán incluirse otros, siempre que gocen del amparo de alguna de las previsiones recogidas en el acuerdo marco.

El contrato se adjudicará, finalmente, a aquella empresa que haya presentado la mejor oferta de conformidad con los criterios detallados en el acuerdo marco. El órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación. Esa publicación es potestativa con independencia de cuál sea la cuantía del contrato adjudicado.

7.9. ¿En qué consiste un sistema dinámico de contratación?

Un sistema dinámico es un instrumento de contratación que se regula por primera vez en la LCSP. Las singularidades de este sistema son que *i)* debe articularse exclusivamente a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, destinados a contratar obras, servicios o suministros de uso corriente y generalizado, con un plazo de duración máximo de cuatro años, y *ii)* que debe estar abierto durante la totalidad de su plazo de duración a todas las empresas interesadas que hubieran satisfecho los criterios de selección y que, por otra parte, hubieran presentado una oferta indicativa conforme a los criterios indicados⁶².

Cabe señalar que la Unión Europea tiene como objetivo que, en el año 2010, el 50% del conjunto de las Administraciones Públicas europeas se efectúe por medio de procedimientos electrónicos, un objetivo que, al menos en España y respecto de determinados órganos de contratación, difícilmente podrá ser alcanzado en ese plazo⁶³.

7.10. ¿Cuáles son las principales características de un sistema dinámico de contratación de acuerdo con la LCSP?

Los sistemas dinámicos de contratación presentan características muy similares a las de los acuerdos marco:

- i) El artículo 183.1 de la LCSP señala, como límite a la utilización de este instrumento de contratación por parte de los órganos de contratación del Sector Público, que su uso no restrinja, falsee u obstaculice la competencia. Sin embargo, la LCSP no lo caracteriza con la relativa excepcionalidad con la que aparecen configurados los acuerdos marco.
- ii) Todo sistema dinámico de contratación debe desarrollarse, necesariamente, de acuerdo con las normas del procedimiento abierto durante todas sus fases (artículo 184.1 de

⁶²La LCSP amplía el objeto de este tipo de sistemas de contratación a las obras y servicios, pues la Directiva 2004/18/CE, los circunscribe a la adquisición o compra de suministros. Así, el artículo 1.6 de la Directiva define los sistemas dinámicos de contratación como “un proceso de adquisición enteramente electrónico para compras de uso corriente, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades del poder adjudicador, limitado en el tiempo y abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección y haya presentado una oferta indicativa que se ajuste al pliego de condiciones.”

⁶³No obstante, debe quedar claro que los sistemas dinámicos de contratación son instrumentos cuyo uso resulta potestativo para los órganos de contratación.

la Ley). Cada contrato específico que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de contratación deberá, por tanto, ser objeto de una licitación específica.

- iii) La duración de un sistema dinámico de contratación no podrá exceder de cuatro años. No obstante, al igual que sucedía en los acuerdos marco, en determinados casos excepcionales, que deben ser debidamente justificados por el órgano de contratación, ese límite temporal puede ser superado en los casos previstos en el artículo 183.2 de la LCSP.
- iv) Todas las empresas que, en cualquier momento de la duración del sistema dinámico, a) presenten una oferta indicativa adecuada, y b) cumplan los criterios de selección preestablecidos, deberán ser admitidos por el sistema (artículos 184.1 y 185.1 de la LCSP). A estos efectos, debe considerarse oferta indicativa a la proposición formulada por un empresario, a través del correspondiente medio electrónico, informático o telemático, mediante la que manifiesta su voluntad de ser admitido en un sistema dinámico de contratación y, en su caso, las condiciones fundamentales en las que pretende participar en él.

Los empresarios podrán participar en los sistemas dinámicos de contratación de forma completamente gratuita (artículo 184.4 de la LCSP), por lo que los órganos de contratación no podrán establecer medidas que impliquen tener que asumir un coste o gasto en este sentido.

7.11. ¿Cuáles son los pasos para poner en marcha un sistema dinámico de contratación?

De conformidad con el artículo 184.2 de la LCSP, a la hora de poner en marcha un sistema dinámico de contratación, el primer paso que debe dar un órgano de contratación del Sector Público es publicar un anuncio que deberá indicar expresamente la puesta en marcha del sistema de contratación en los términos especificados en el artículo 126 de la LCSP.

En los pliegos que deben acompañar a ese anuncio se deben precisar la naturaleza de los contratos que se adjudicarán al amparo del sistema de contratación y toda la información que resulte necesaria para incorporarse al sistema, en especial, el equipo informático o electrónico y las especificaciones técnicas de conexión.

La LCSP señala que, desde la publicación del anuncio y durante la totalidad de la duración del sistema dinámico, el órgano de contratación deberá ofrecer un acceso libre, directo y completo a los pliegos y a la documentación complementaria. En este sentido, en el anuncio deberá indicarse la dirección de Internet en la que tales documentos podrán consultarse por los empresarios interesados.

7.12. ¿Cómo y cuándo pueden incorporarse los empresarios a un sistema dinámico de contratación?

Cualquier empresario que esté interesado en participar en un sistema dinámico de contratación podrá presentar una oferta indicativa con la finalidad de ser incluido en el sistema (artículo 185.1 de la LCSP). A diferencia de los acuerdos marco, no resulta necesario que los empresarios formen parte originariamente del sistema dinámico, sino que podrán adherirse en cualquier momento durante el plazo de vigencia del sistema dinámico. Todos los empresarios que formen parte del sistema podrán, en cualquier momento durante la vigencia del sistema dinámico,

mejorar la oferta indicativa que hayan presentado, siempre y cuando sea conforme con los pliegos (artículo 185.4 de la LCSP).

La evaluación de las ofertas por parte del órgano de contratación deberá producirse en el breve plazo de un máximo de 15 días a partir de que su presentación, aunque ese plazo podrá prorrogarse por el órgano de contratación. La LCSP no señala cuál es el plazo máximo de prórroga, por lo que debe acudirse, de forma supletoria, a lo dispuesto en materia de ampliación de plazos el artículo 49 de la Ley 30/1992.

El órgano de contratación deberá comunicar al empresario la admisión o el rechazo de su oferta indicativa y, por tanto, su inclusión en el sistema dinámico, en el plazo máximo de 2 días desde que se produzca la evaluación de su oferta. El rechazo de su oferta deberá ser motivado y solamente procederá en aquellos casos en los que la oferta no se ajuste a las condiciones establecidas en los pliegos rectores del sistema dinámico de contratación.

7.13. ¿Cómo se adjudican los contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación?

Como se ha indicado al comentar las características principales de los sistemas dinámicos de contratación, cada contrato específico que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico, deberá ser objeto de una licitación (artículo 186.1 de la LCSP).

De conformidad con el artículo 186.2, cuando los contratos que se pretenda adjudicar estén sujetos a regulación armonizada, los órganos de contratación deberán publicar los anuncios correspondientes en los Boletines o Diarios Oficiales correspondientes (BOE, Diarios autonómicos, etc.) así como un anuncio simplificado en el DOUE⁶⁴, invitando a cualquier empresario interesado a presentar una oferta indicativa, en un plazo no inferior a quince días, que se computarán desde el envío del anuncio al DOUE.

Hasta que se concluya la evaluación de las ofertas indicativas presentadas en plazo por los empresarios licitadores, el órgano de contratación no podrá convocar nuevas licitaciones.

Todos los empresarios admitidos en el sistema serán invitados a presentar una oferta para el contrato específico que se esté licitando. A tal efecto, se concederá un plazo "*suficiente*", que se fijará teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario, atendida la complejidad del contrato. Expresamente se prevé que el órgano de contratación podrá adjudicar el contrato mediante subasta electrónica (artículo 186.3).

El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada de acuerdo con los criterios señalados en el anuncio de licitación. Los criterios de adjudicación, además, deberán precisarse en la invitación a la licitación que efectúe a los empresarios el órgano de contratación.

El resultado del procedimiento deberá anunciarse dentro de los cuarenta y ocho días siguientes a la adjudicación de cada contrato. Se permite que estos anuncios puedan agruparse trimestralmente, a efectos de su publicación. En ese caso, el plazo de cuarenta y ocho días se computará desde la terminación del trimestre.

⁶⁴ En este sentido, el anuncio debe seguir el modelo aprobado por la Unión Europea, al que se puede acceder en la siguiente dirección de Internet: http://simap.europa.eu/docs/simap/PDF_JOL/EN/sf_009_en.pdf

7.14. ¿Puede articularse un acuerdo marco de forma que permita que las empresas entren a formar parte de él durante todo su plazo de duración, como si se tratara de un sistema dinámico?

Se ha planteado si sería legalmente admisible articular un acuerdo marco para adquirir de forma continuada determinado tipo de bienes o servicios de forma que permitiera que las empresas pudieran formular ofertas para entrar a formar parte de un acuerdo marco durante todo su plazo de duración y no sólo durante la fase de licitación de ese acuerdo marco. Se trataría, en definitiva, de añadir a un acuerdo marco elementos propios de un sistema dinámico de contratación.

Esta cuestión fue abordada por la JCCataluña en su Informe 7/2008, de 7 de julio. Con arreglo al criterio de la JCCataluña, la respuesta ha de ser negativa, puesto que los acuerdos marco y los sistemas dinámicos constituyen sistemas de contratación conceptualmente diferentes y, hasta cierto punto, incompatibles entre sí a la vista de cómo han sido configurados en la Directiva 2004/18/CE y en la LCSP y, en especial, a la vista de la previsión del artículo 182.3 de la LCSP, que impide que puedan ser adjudicatarias de contratos celebrados al amparo de un acuerdo marco a empresas que no fueran "*originariamente*" parte en él.

Cuestiones relativas al régimen jurídico y ejecución de los contratos

La nueva regulación del régimen general de modificación de los contratos administrativos previsto en el artículo 202 de la LCSP

8

La LCSP ha incluido diversas novedades en materia de modificación de los contratos administrativos, fundamentalmente orientadas a compatibilizar esta figura con el respeto a los principios de igualdad y concurrencia. Y ello, con la finalidad de evitar que esos principios puedan ser defraudados por la vía de modificar un contrato tras su adjudicación. Se tratan a continuación algunas de las cuestiones que más interés plantean en la nueva regulación.

8.1. ¿Cuáles son los aspectos novedosos en materia de modificación de contratos?

El artículo 101.1 del TRLCAP/2000 establecía que *“una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”*. Por tanto, eran dos las causas que habilitaban a los órganos de contratación para modificar el contrato, la existencia de necesidades nuevas no contenidas en el expediente de contratación inicial (aunque relacionadas con el objeto principal) o la aparición de circunstancias imprevistas que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de la licitación.

Este régimen general de la modificación de los contratos ha sufrido notables variaciones en la LCSP. Así, el artículo 202.1 queda redactado del siguiente modo *“una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato”*, añadiendo el párrafo segundo del citado precepto que *“no tendrán la consideración de modificaciones del contrato las ampliaciones de su objeto que no puedan integrarse en el proyecto inicial mediante una corrección del mismo o que consistan en la realización de una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente o dirigida a satisfacer finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del contrato, que deberán ser contratadas de forma separada (...)”*.

La primera diferencia que se observa entre ambos preceptos es que el artículo 202.1 de la LCSP no recoge la existencia de “necesidades nuevas” como una causa que habilite al órgano de contratación para modificar el contrato. Es más, el segundo párrafo parece no dejar lugar a dudas sobre que las “necesidades nuevas” deben ser objeto de un contrato separado, sin que, por tanto, puedan introducirse modificaciones a tal fin en un contrato previamente adjudicado.

La segunda diferencia es que el precepto impone como limitación taxativa que las modificaciones (se entiende que para atender a causas imprevistas) en ningún caso podrán afectar a “*las condiciones esenciales del contrato*”. Pues bien, no son pocas las dudas interpretativas que esta nueva regulación del régimen de la modificación de los contratos ha planteado.

8.2. ¿Existe contradicción entre lo dispuesto en los artículos 202.1 y 216.2 y 217 de la LCSP?

De forma paralela a lo que dispone el artículo 202 de la LCSP, el artículo 216.2 al regular las “*obras a tanto alzado y obras con precio cerrado*” hace una referencia a las modificaciones del contrato “*con el fin de atender nuevas necesidades o de incorporar nuevas funcionalidades a la obra*”. Parece que esta redacción entraría en contradicción con el literal del artículo 202.1 antes citado, que no permite la modificación de los contratos por “*causas nuevas*”. Sin embargo, consultada la JCCA por la Intervención General del Estado sobre esta cuestión, en su Informe 43/08, de 28 de julio de 2008, considera que esa “*aparente antinomia*”, entre lo dispuesto en los artículos 216 y 217 por una parte, y el 202 por otra, no es tal, pues los primeros deben interpretarse sin que entren en contradicción con la regulación general contenida en el artículo 202.

Por tanto, aunque parece desprenderse que el artículo 216.2 admite la posibilidad de que en estos contratos se introduzcan modificaciones con el fin de atender necesidades nuevas o de incorporar nuevas funcionalidades a la obra, sin embargo, como tal interpretación es contraria a lo dispuesto al artículo 202.1, según el criterio de la JCCA debe descartarse. En este sentido, para salvar esa aparente contradicción afirma que:

“es preciso hacer una interpretación de los términos utilizados por ambos artículos que permita armonizar el sentido de uno y otro. Y eso sólo es posible entendiendo que cuando el artículo 216 se refiere a ‘atender nuevas necesidades’ o ‘incorporar nuevas funcionalidades’ aunque hace uso del término modificaciones, lo hace en sentido amplio, sin tomar en consideración la precisión que con respecto a este término hace el artículo 202.1 al excluir de él los supuestos a que antes nos hemos referido. Por otra parte, el objeto del artículo 202. 1 en lo que aquí venimos comentando es dejar a salvo el derecho del contratista a percibir retribución por los supuestos contemplados en el mismo (sean o no modificaciones de acuerdo con el artículo 202.1 (...))”

En conclusión, según el criterio de la JCCA tampoco en los contratos de “*obras a tanto alzado y obras con precio cerrado*” pueden introducirse modificaciones que atiendan a “*necesidades nuevas*”. La referencia contenida en los artículos 216 y 217 de la LCSP (que regulan los contratos de obra) a “*atender nuevas necesidades*” o “*incorporar nuevas funcionalidades*” no debe interpretarse como una excepción a la regla general contenida en el artículo 202.1 de la LCSP.

8.3. ¿Qué debe tenderse por “condiciones esenciales del contrato”?

Como se ha anticipado, el artículo 202.1 de la LCSP impide en todo caso que las modificaciones que se introduzcan en un contrato adjudicado puedan afectar a las “*condiciones esenciales del contrato*”. Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado sobre el que la JCCA, en su Informe 43/08, de 28 de julio de 2008, formula determinados criterios interpretativos generales: *i)* pueden considerarse como condiciones esenciales del contrato aquellas que, por haber figurado en el anuncio, habrían permitido a los licitadores presentar una oferta o hacerlo de forma sustancialmente distinta ó, *ii)* aquéllas que supongan alteración de la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato.

Si bien la adopción de criterios generales como los mencionados no resuelve de forma directa el problema, pues consisten en desplazar el momento de la interpretación del concepto de unos términos a otros, al menos, son unos criterios razonables, partiendo de que, en todo caso, será necesario hacer un juicio de valor de carácter subjetivo. En el primer caso, ¿cuál habría sido el comportamiento de los licitadores de haber conocido la modificación contractual? y, en el segundo, ¿cuáles son las alteraciones que afectan a la naturaleza de la prestación?

Así las cosas, la propia esencia de la figura del concepto jurídico indeterminado supone la necesidad de hacer en cada caso un juicio de valor de carácter subjetivo a fin de determinar si pueden o no considerarse como “*condiciones esenciales del contrato*” aquéllas que se pretenden introducir por el órgano de contratación. Los anteriores criterios deben entenderse como idóneos a tal fin, aunque no son los únicos.

8.4. ¿Qué debe interpretarse por “corrección del proyecto inicial” al que se refiere el artículo 202.1 de la LCSP?

Con arreglo al criterio interpretativo de la JCCA (Informe 43/08), la expresión “*corrección del proyecto inicial a que se refiere el párrafo segundo del artículo 202.1 (...) debe entenderse cualquier modificación del proyecto que sea admisible desde el punto de vista legal por ser conforme con las exigencias establecidas en el párrafo primero de este mismo precepto*”.

8.5. ¿Es posible que los pliegos prevean la posibilidad de modificar el contrato por causas distintas de las legalmente previstas?

El artículo 202. 2 de la LCSP establece que “*la posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación de acuerdo con el apartado anterior deberán recogerse en el pliego y en el documento anterior*”. La expresión “*de acuerdo con el apartado anterior*” parece exigir que las modificaciones previstas en el pliego reúnan los requisitos del primer apartado del artículo (esto es, que se introduzcan por razones de interés público, para atender a causas imprevistas y que no afecten a las condiciones esenciales del contrato). Sin embargo, conforme al criterio de la JCCA (Informe 43/08) esta interpretación no sería la correcta.

En efecto, el órgano consultivo señala que el precepto en cuestión tiene su fundamento en la doctrina del TJUE (Sentencia *Succhi di Fruta*-Asunto C-496/99 P) que, en síntesis, establece como principio que las entidades adjudicadoras están obligadas a prever expresamente la posibilidad de modificación del contrato en el anuncio de licitación, que, además, debe recoger el marco en que debe desarrollarse el procedimiento de modificación, de forma que todas las empresas interesadas en participar en la licitación tengan conocimiento de ello desde el principio y se encuentren así en condiciones de igualdad en el momento de formular su oferta. Y, por tanto, con arreglo al Derecho comunitario la posibilidad de modificar el contrato y las condiciones en que ésta puede hacerse debe estar también previsto en los pliegos.

La citada Sentencia del TJUE señala también que “*por otra parte, en el supuesto de que no se haya previsto expresamente tal posibilidad, pero la entidad adjudicador pretenda desvincularse de una de las modalidades esenciales estipuladas durante la fase posterior a la adjudicación del contrato, no puede continuar válidamente el procedimiento aplicando condiciones distintas de las estipuladas inicialmente*”. Lo que debe interpretarse que no habiéndose previsto la modificación en el anuncio de licitación no pueden alterarse las condiciones esenciales del contrato. Es lo que se regula en el artículo 202.1 de la LCSP.

Sin embargo, si los documentos contractuales (y el anuncio de licitación) prevén que pueden introducirse modificaciones en el contrato será posible proceder a esa modificación una vez se haya adjudicado el contrato, sin infringir el artículo 202.2 de la LCSP. Así lo manifiesta la JCCA en el citado Informe al señalar que:

“Bien es cierto que interpretando de esta manera el artículo 202.2 resulta, en principio, de difícil comprensión la frase ‘de acuerdo con el apartado anterior’. Sin embargo, si tomamos en consideración la expresión completa: ‘las condiciones en que podrá producirse la modificación de acuerdo con el apartado anterior’, habremos de concluir que para ser coherente con la doctrina que sirve de fundamento a este artículo, la frase mencionada no puede tener otro significado que entender que al remitirse al apartado anterior se refiere a los requisitos de que la modificación responda a necesidades de interés público y se justifique debidamente su necesidad en el contrato. Con lo cual queda claro que en ningún caso se admite la modificación por causas discrecionalmente apreciadas por el órgano de contratación (es decir arbitrarias), pero, si están previstas en los documentos contractuales, pueden incluso afectar a condiciones esenciales del contrato”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la reciente Sentencia del TJUE de 19 de junio de 2008 (Asunto C-454/06-*Presstext Nachrichtenagentur*), aún reconociendo que las Directivas en materia de contratación no regulan las modificaciones contractuales, contiene varias reflexiones de interés. La primera de ellas es que define el concepto de “modificación sustancial” señalando que:

“La modificación de un contrato en vigor puede considerarse sustancial cuando introduce condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada”.

Puntualiza a continuación que deben entenderse como modificaciones sustanciales *i)* la ampliación del objeto del contrato inicialmente no prevista; y *ii)* la modificación de las cláusulas que regulan el equilibrio económico a favor del adjudicatario del contrato de una manera que no estaba prevista en los términos del contrato inicial. Sin embargo, las modificaciones que se denunciaban en ese procedimiento fueron consideradas como no sustanciales. Esas modificaciones consistían en el cambio de adjudicatario y en la reducción del precio del contrato en detrimento del contratista. El primero de los supuestos se justifica al entender que se trata de una reorganización interna del contratante parecida a una subcontrata; y, el segundo, porque se trata de una modificación del precio que no se hizo en beneficio del contratista.

La aplicación del Impuesto del Valor Añadido en la contratación pública plantea una serie de cuestiones de interés que se exponen en este apartado: si el IVA está excluido del cálculo de los importes de los contratos sujetos a las Directivas; su inclusión en las expresiones de diversos artículos de la LCSP y su equiparabilidad con el Impuesto General Indirecto Canario.

9.1. ¿Está excluido el IVA del cálculo de los importes de los contratos en la Directiva 2004/18/CE?

La Directiva 2004/18/CE, que se transpone a nuestro ordenamiento interno mediante la LCSP, utiliza como término general para referirse al importe de los contratos el “*valor estimado*”. De forma expresa, establece, además, la exclusión del IVA correspondiente de este valor estimado. En concreto, esta exclusión se realiza en la Directiva en los siguientes casos:

- i) Cuando se establece cuál es el umbral de los contratos públicos sometidos a la Directiva. Con arreglo al artículo 7 de la Directiva, ese umbral se calcula sin incluir el IVA en el valor estimado del contrato.
- ii) Cuando se determinan cuáles son los contratos subvencionados a cuya adjudicación resulta aplicable la Directiva, con arreglo al artículo 8 de esta norma.
- iii) Cuando se establece, con carácter general, el “*Método general para calcular el valor estimado de los contratos públicos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición*”, según el artículo 9.1 de la Directiva.
- iv) Cuando se regulan los contratos de servicios sujetos a las normas relativas a los concursos de proyectos, según el artículo 67 de la Directiva.

La exclusión del IVA de los valores señalados se realiza, por tanto, de manera uniforme -en referencia siempre al “*valor estimado*” del contrato- y con carácter general.

9.2. ¿Contiene la LCSP algún criterio general en relación con la inclusión o exclusión del IVA en las distintas cuantías reguladas en la LCSP, comparable al artículo 77 del TRLCAP/ 2000?

El artículo 77 del TRLCAP/2000 establecía la regla de que, siempre que en esta norma se hiciera referencia al importe o cuantía de los contratos, se entendería que en los mismos estaba incluido el IVA, salvo indicación expresa en contrario.

Esta previsión, sin embargo, no ha sido recogida por la LCSP. La regulación contenida en la LCSP es, por el contrario, totalmente opuesta a la contenida en el derogado artículo 77 del TRLCAP/2000. El artículo 76 de la LCSP sienta el criterio general (*“a todos los efectos previstos en esta Ley”*) de que *“el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido”*. Y el artículo 75.2 de la LCSP establece, en relación con el precio del contrato, que *“se indicará, como partida independiente”*, el importe del IVA que deba soportar la Administración.

Conviene notar, incluso, que la LCSP opta por una sistemática distinta a la del TRLACP/2000 a la hora de determinar una regla relativa a la inclusión o exclusión del IVA de la cuantía de los contratos. Mientras que el artículo 77 del TRLCAP/2000 se ubicaba dentro del Capítulo relativo a la adjudicación de los contratos (Capítulo VII del Título III) y, en particular, en la Sección relativa a las normas generales de procedimiento, el artículo 76 de la LCSP se sitúa dentro del Capítulo I del Título III, relativo a las normas generales sobre el objeto, precio y cuantía del contrato. Esta diferente sistemática en el tratamiento de esta cuestión pone, a su vez, de relieve el diferente alcance que debe atribuirse a ambas normas. Como ha señalado la Circular de la Abogacía General del Estado n.º 3/2008, de 30 de julio, mientras el artículo 77 del TRLCAP/2000 era una norma procedimental, la regla del artículo 75.2 de la LCSP es una norma sustantiva de entronque fiscal. La regla general en relación con la inclusión y exclusión del IVA en la LCSP es, por tanto, sustancialmente diferente a la contenida en el TRLCAP/2000.

9.3. ¿Es de aplicación la regla general del artículo 76 de la LCSP (exclusión del IVA) a los casos en los que esta norma emplea otras expresiones, tales como presupuesto, cuantía, importe o valor íntegro o conceptos similares?

Parece razonable considerar que la regla del artículo 76 de la LCSP tiene un alcance general, tal y como parece deducirse de la expresión contenida en dicho precepto (*“a todos los efectos de esta Ley”*). Dicha regla aparece referida al *“valor estimado de los contratos”*. Sin embargo, a lo largo de la LCSP se hace referencia a expresiones tales como *“cuantía”*, *“presupuesto”* o, simplemente, *“importe”*. Así, a título de ejemplo:

- i) La expresión *“cuantía”* del contrato aparece en el artículo 13 de la LCSP, en referencia a los umbrales por encima de los cuales nos encontramos ante la categoría de contratos sujetos a regulación armonizada. Del mismo modo sucede en el artículo 121, relativo a las reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados.
- ii) La expresión *“importe”* del contrato puede encontrarse en el artículo 54.1 de la LCSP, que exige la clasificación del licitador para aquellos contratos de *“importe”* igual o superior al fijado en ese precepto. Asimismo, también se usa esta expresión para identificar a los contratos menores en el artículo 122.3 de la LCSP, que serán aquellos contratos de *“importe inferior a”* las cantidades señaladas en ese precepto.
- iii) Por último, la expresión *“presupuesto”* puede encontrarse en el artículo 54.1 de la LCSP, así como en el artículo 91.2, relativo a la base de cálculo de la garantía provisional.

Cabe plantearse de si estas expresiones deben entenderse, también, regidas por el criterio general de la exclusión del IVA. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la JCCA en sus Informes 43/08, de 28 de julio de 2008 y 26/08, de 2 de diciembre de 2008. En estos Informes se planteaba al órgano consultivo en qué supuestos debe considerarse que cuando la LCSP habla de

precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza al aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, incluye el IVA y qué supuestos no.

El criterio de la JCCA es que la determinación del significado concreto de estos términos (cuantía, importe o valor íntegro) debe hacerse en función del contexto en el que se incluyen. Considera, por tanto, que la regla general será identificar el término en función de la fase en que se encuentre el contrato: preparación y adjudicación o ejecución.

Así, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o adjudicación del contrato, el término que se emplea -cuantía, importe o cualquier otro similar- deberá referirse al concepto de “presupuesto”, y, por tanto, en todo caso deberá entenderse excluido el IVA. Si, por el contrario, el precepto que utilice el término se refiere a la fase posterior de la adjudicación del contrato, habrá que ponerlo en relación con el término “precio”. A este respecto, el término “precio” en la fase de ejecución debe ser interpretado a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LCSP que lo considera como la retribución del contratista. Por tanto, cuando en la LCSP se habla de “precio” del contrato en fase de ejecución debe entenderse el importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista, lo que según criterio de la JCCA es considerar que en el precio está incluido el importe a abonar al contratista en concepto de IVA⁶⁵.

9.4. ¿Son equiparables las referencias al IVA al Impuesto General Indirecto Canario?

De acuerdo con la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP, las referencias al IVA contenidas en la LCSP deben entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que rijan estas figuras impositivas.

⁶⁵El criterio de exclusión del IVA en la fase de preparación y adjudicación de los contratos se ha seguido en dos recientes Circulares de la Abogacía General del Estado (Circulares n.º 3/2008 y 4/2008). En ambos casos se ha analizado la procedencia -o improcedencia- de computar el IVA en el cálculo del importe de los contratos menores (artículo 122.3 de la LCSP) y de la garantía provisional de los contratos (artículo 91.2 de LCSP), y se concluye que el IVA está excluido. No se pronuncia, sin embargo, sobre el término “precio del contrato” en la fase de ejecución.

Cuestiones relativas a la revisión de las decisiones en materia de contratos

Cuestiones prácticas sobre el régimen de revisión de las decisiones en materia de contratación

10

Otra de las novedades más significativas de la LCSP ha sido la de establecer un recurso administrativo especial en materia de contratación (artículo 37) y definir expresamente el régimen jurídico de los recursos y mecanismos de impugnación frente a todos los tipos de contratos que puedan celebrar las Administraciones públicas, los poderes adjudicadores y las restantes entidades del sector público. No obstante, el encaje de este régimen de recursos plantea algunas dudas interpretativas en relación con la regulación de los recursos administrativos en el Derecho administrativo común y los efectos que para el interesado tiene recurrir o no un determinado acto.

10.1. ¿Ante qué tipo de contratos ha de acudir al recurso especial en materia de contratación?

El recurso especial en materia de contratación, que se regula en el artículo 37 de la LCSP, se aplica a las decisiones que se adopten en los procedimientos de adjudicación de: *i)* contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados; *ii)* contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía superior a 206.000 euros; o *iii)* contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y de plazo de duración superior a cinco años.

No obstante, no cabe interponer el recurso especial cuando el procedimiento de adjudicación se siga por el trámite de emergencia previsto en el artículo 97 de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación excluye en estos casos la aplicación del régimen de recursos administrativos ordinarios que se regula en la Ley 30/1992, y su interposición es preceptiva.

10.2. ¿Cabe interponer el recurso especial contra decisiones adoptadas por entidades que no tengan el carácter de Administración Pública?

El recurso especial puede interponerse contra decisiones que adopten Administraciones Públicas y poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración pública. En este segundo caso, la competencia para resolver el recurso se atribuye al titular del departamento, ente u organismo al que esté adscrita la entidad o, en el supuesto de contratos subvencionados, al titular del departamento, órgano, ente u organismo que hubiese otorgado la subvención.

La LCSP plantea la duda de si el recurso especial es aplicable a procedimientos de adjudicación que, encajando en alguno de los supuestos del artículo 37.1 de la LCSP, sea tramitado por entidades del Sector Público que no se encuadren entre los poderes adjudicadores. Sería el caso, por ejemplo, de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP que fuese adjudicado por una sociedad mercantil integrante del Sector Público, pero que no cumpliera los requisitos para ser calificada como poder adjudicador.

Una interpretación literal del artículo 37.1 de la LCSP podría llevar a la conclusión de que también estos contratos, aunque sean adjudicados por entidades que no son poderes adjudicadores, deberían someterse al recurso especial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 37.1 de la LCSP, como se afirma en la Exposición de Motivos, está redactado con la finalidad de transponer a nuestro ordenamiento la Directiva 1989/665/CE. De acuerdo con su artículo 1.1, esta Directiva se aplica únicamente a los poderes adjudicadores. Desde esta perspectiva, considerando que el legislador español no ha incluido expresamente a entidades distintas de los poderes adjudicadores en el ámbito de aplicación del artículo 37.1 de la LCSP, podría considerarse cuestionable que en estos casos fuera de aplicación el recurso especial. Es cuestión, en todo caso, pendiente de definición.

10.3. ¿Qué actos son susceptibles de impugnación por la vía del recurso especial?

El artículo 37.2 de la LCSP establece que serán susceptibles del recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

La LCSP especifica también que los actos de trámite que sean distintos de los anteriormente mencionados, no podrán impugnarse por la vía del recurso especial. En estos casos, el interesado podrá poner de manifiesto la irregularidad ante el órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación y alegar, en su momento, las irregularidades que se hayan producido al recurrir la adjudicación provisional.

El artículo 37.2 de la LCSP no menciona entre los actos que son susceptibles del recurso especial al anuncio de licitación o documento descriptivo al que se refiere el artículo 165.1 de la LCSP en relación con el diálogo competitivo. En este procedimiento de adjudicación, cuya aplicación es obligatoria para los contratos de colaboración entre el Sector Público y el sector privado, no existe un pliego regulador de la licitación o un documento que establezca las características de la prestación, sino que el anuncio de licitación o documento descriptivo mencionado en el artículo 165.1 de la LCSP se limitará a dar a conocer las necesidades que pretende satisfacer la entidad contratante mediante el procedimiento de adjudicación. Del mismo modo, el artículo 121.1 de la LCSP, al regular la preparación de contratos adjudicados por poderes adjudicadores que, por su objeto, han de someterse al recurso especial, no prevé expresamente la redacción de pliegos.

Parece, no obstante, que una interpretación finalista de la norma llevaría a concluir que los documentos preparatorios que puedan establecerse en alguno de los casos anteriores, al cumplir una función similar a los pliegos, serían susceptibles del recurso especial en los mismos términos en que el artículo 37.2 de la LCSP se refiere a dichos pliegos.

10.4. Si resulta aplicable el recurso especial, ¿es recurrible la adjudicación definitiva? ¿Qué recurso cabría interponer contra ella?

El artículo 37.2 de la LCSP excluye la adjudicación definitiva de los actos contra los que cabe interponer el recurso especial. Por otra parte, los artículos 135 y 137 de la LCSP, al regular la adjudicación definitiva, no indican si contra ella cabe interponer algún recurso y qué recurso sería éste.

El Informe 18/2008, de 21 de julio, de la JCAragón afirma al respecto que: *“si bien la adjudicación definitiva que confirma la provisional es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa y que por lo tanto en principio, sería susceptible de recurso potestativo de reposición o directamente de recurso contencioso administrativo, según las reglas generales de medios de impugnación de los actos administrativos; atendiendo a esta peculiar configuración de la adjudicación definitiva como un acto de reproducción y confirmación de la provisional, resulta inadmisibile el recurso contencioso de conformidad con el sentido del artículo 28 de la LJCA”*.

En suma, según este criterio interpretativo, frente a la adjudicación definitiva no cabría interponer recurso alguno, ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional.

A falta de doctrina jurisprudencial en la materia, existen, no obstante, argumentos que permiten cuestionar la anterior interpretación y afirmar que la adjudicación definitiva podría ser susceptible de impugnación por los cauces ordinarios que establecen la Ley 30/1992 o la LJCA (alzada, reposición o contencioso-administrativo), pudiendo alegarse contra ella cuestiones de fondo que afecten a la selección del adjudicatario de que se trate.

En primer término, es relevante tener en cuenta que el régimen del recurso especial, de acuerdo con el ordenamiento comunitario del que procede, tiene una finalidad fundamentalmente garantista para los licitadores, a saber, asegurar la existencia de un régimen de recursos que permita controlar y resolver las incidencias o irregularidades que se produzcan durante la licitación con anterioridad a la adjudicación y perfección del contrato⁶⁶. Esa finalidad garantista —que se traduce en el efecto suspensivo automático que sobre la adjudicación provisional produce el recurso especial— justificaría la existencia de plazos breves y restricciones como la relativa a la obligatoriedad de presentar el recurso en un registro determinado. Pero, por el contrario, no sería justificable que con ello se restringiera la posibilidad de impugnar los actos dictados en materia de contratación del Sector Público, de modo que, publicada la adjudicación provisional en el perfil de contratante, por ejemplo, y transcurrido el plazo de diez días hábiles, cualquier licitador perdiera toda posibilidad de denunciar las infracciones en las que pudiera haberse incurrido.

Ha de tomarse en consideración que, habida cuenta la brevedad de los plazos establecidos para la interposición del recurso especial, puede producirse en la práctica que el interesado no disponga de la información contenida en el expediente administrativo para articular adecuadamente su defensa e ignore, por ese motivo, las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en las que haya podido incurrirse al dictar la adjudicación provisional. En concreto, el plazo para la interposición del recurso especial en procedimientos de urgencia es de siete días hábiles, mientras que el plazo para remitir el expediente al interesado es de cinco días hábiles

⁶⁶La Sentencia del TJUE de 28 de octubre de 1999 (C-81/98, *Alcatel*) afirma: *“los Estados miembros están obligados a establecer, en todos los casos, [...], un procedimiento de recurso que permita al demandante obtener, si concurren los correspondientes requisitos, la anulación de la decisión del órgano de contratación anterior a la celebración de contrato por la que resuelve con qué licitador en dicho procedimiento celebrará el contrato”* (Ap. 43).

desde que lo solicite (artículo 135.3 de la LCSP), lo que evidencia que con facilidad pueden solaparse esos plazos.

Esa circunstancia refuerza la consideración de que la adjudicación definitiva no podría quedar excluida del régimen de recursos previsto en nuestro ordenamiento y que frente a ella puedan alegarse cualesquiera infracciones del ordenamiento que se hayan producido durante la licitación.

Otra cuestión a tener en cuenta es que el licitador que pretende interponer recurso contra la adjudicación provisional debe hacerlo en muchas ocasiones "a ciegas", sin conocer el contenido del expediente de contratación y de los distintos informes de valoración ya que, habitualmente, no se permite a los licitadores el acceso al expediente de contratación hasta tanto no se produzca la adjudicación definitiva, para lo que se invoca lo dispuesto en el artículo 137.1 de la LCSP.

Por otra parte, la adjudicación definitiva es, de acuerdo con el artículo 27 de la LCSP, el acto por el cual concluye el procedimiento de adjudicación; se perfecciona el contrato y el que determina, en consecuencia, el nacimiento de los derechos y obligaciones de la partes. La adjudicación provisional no es la resolución que pone fin al procedimiento de adjudicación. De acuerdo con el artículo 135 de la LCSP, el principal efecto que la adjudicación provisional tiene para el licitador seleccionado es el de imponerle la carga de presentar determinada documentación y permitir, mediante el recurso especial, que se resuelvan antes de la perfección del contrato las irregularidades que se hayan podido producir. En consecuencia, la adjudicación provisional es, por su configuración, un acto de trámite cualificado integrante del procedimiento al que pone fin la adjudicación definitiva, sin perjuicio de que pueda ser impugnado en la forma especial que regula el artículo 37.1 de la LCSP. Faltaría, por tanto, en la adjudicación provisional la condición de ser un "acto definitivo", necesaria para que pudiera aplicarse el artículo 28 de la LJCA de acuerdo con la jurisprudencia que lo ha interpretado⁶⁷.

Así, la posible aplicación de las reglas generales contenidas en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992 conduciría a estimar que, siendo la adjudicación definitiva el acto que pone fin al procedimiento, sería susceptible de los recursos ordinarios que en aquella Ley se establecen.

La aplicación del régimen general de recursos se ve reforzada por otras disposiciones de la LCSP. El artículo 31 de la LCSP dispone que los contratos de las Administraciones Públicas y los sujetos a regulación armonizada serán inválidos cuando lo sea, entre otros, el acto de adjudicación definitiva. En línea con ese artículo, el artículo 34.1 de la LCSP prevé que, en estos contratos, la revisión de oficio de los actos de "adjudicación provisional o definitiva" se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992. Es decir, la LCSP permite que, al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992, se declare la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación definitiva por el procedimiento de revisión de oficio. El artículo 102.1 de la Ley 30/1992 permite que ese procedimiento de revisión de oficio sea instado por los interesados. La remisión del artículo 34.1 de la LCSP determina, por tanto, que cualquier interesado pueda solicitar la revi-

⁶⁷ El artículo 28 de la LJCA dispone que el recurso contencioso-administrativo será inadmisibile siempre que el acto impugnado sea confirmatorio de un acto anterior "definitivo". En este sentido, la doctrina tradicional del Tribunal Supremo en otros ámbitos ha venido afirmando que los actos "provisionales", cuya elevación a definitivos depende del acaecimiento de sucesos intermedios —como sucede en el caso de la adjudicación provisional— no permiten aplicar esa causa de inadmisión. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1976 dice: "[...] aquel acto no puede invocarse como obstativo del ulterior recurso contra el otorgamiento de la llamada licencia definitiva [...], pues, aparte el carácter de provisionalidad que le otorgó la propia Administración [...] y que, entre otras razones, venía impuesta por la necesidad de que a la licencia definitiva precediera la autorización referente a las aguas residuales [...] es lo cierto que su propia naturaleza [...] impide que pueda invocarse como causa impeditiva de la revisión jurisdiccional del acto de otorgamiento de la «licencia definitiva»".

sión de oficio de la adjudicación definitiva con arreglo al citado artículo 102 de la Ley 30/1992. Siendo esto así, no resultaría coherente con el sistema general de recursos existente en nuestro ordenamiento, en el que la revisión de oficio es una vía excepcional que opera cuando el acto no ha sido impugnado por los cauces ordinarios⁶⁸, que los interesados pudiesen solicitar la revisión de oficio de la adjudicación definitiva y, sin embargo, no pudieran interponer contra ella los recursos administrativos ordinarios.

En resumen, habría argumentos en pro de que la adjudicación definitiva pudiera considerarse un acto susceptible de impugnación por los cauces ordinarios de recurso previstos en la Ley 30/1992. El régimen del recurso especial previsto en el artículo 37 de la LCSP tendría como finalidad la de otorgar a los interesados la posibilidad de suspender automáticamente el procedimiento de licitación siempre que el acto recurrido fuese la adjudicación provisional. Es, en todo caso, una cuestión pendiente de definición jurisprudencial.

En todo caso, aun cuando se entienda de aplicación el artículo 28 de la LJCA a la adjudicación definitiva y se considere que se trata de un acto confirmatorio de la adjudicación provisional, frente al que no pueden plantearse cuestiones relativas a la selección del adjudicatario, cabría argumentar que, al menos, la adjudicación definitiva sería recurrible en lo que se refiere a su contenido decisorio propio y autónomo; esto es, en lo relativo a la aportación por parte del adjudicatario de la documentación necesaria para la elevación a definitiva de la adjudicación provisional⁶⁹.

10.5. ¿Cuando no resulta aplicable el recurso especial y ante procedimientos tramitados por Administraciones Públicas, ¿debe recurrirse la adjudicación provisional o la adjudicación definitiva?

En aquellos casos en los que no resulta aplicable el artículo 37.1 de la LCSP ha de entenderse que, si el contrato es administrativo, será de aplicación el régimen general de recursos previsto en la Ley 30/1992.

No obstante, cuando el procedimiento de adjudicación lo tramite una Administración Pública, el artículo 135 de la LCSP determina que hayan de aplicarse las fases de adjudicación provisional y definitiva.

A este respecto, el Informe 48/08, de 29 de enero de 2009, de la JCCA se pronuncia sobre qué recurso cabe contra la adjudicación provisional en aquellos contratos que no están sujetos a regulación armonizada. Considera ese Informe que la adjudicación provisional es, en estos casos, susceptible de los recursos ordinarios de la Ley 30/1992 (alzada o reposición). Ese Informe no se pronuncia sobre qué recursos caben contra la adjudicación definitiva, ni tampoco acerca de qué sucede si no se recurre la adjudicación provisional y se pretende recurrir la adjudicación definitiva. No obstante, sí contiene alguna mención a la naturaleza que, a juicio de la JCCA, tienen la adjudicación provisional y la definitiva. Se dice que la adjudicación provisional es el “acto resolutorio” del procedimiento de adjudicación que no puede ser modificado en ningún caso por la adjudicación definitiva. Ello podría apuntar a que, según el parecer de la JCCA, la adjudicación definitiva es un acto confirmatorio de la adjudicación provisional, no susceptible de recurso separado si se ha dejado que la adjudicación provisional gane firmeza.

En esta línea, el Informe 18/2008, de 21 de julio, de la JCAragón considera que: “la adjudicación provisional es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa y por lo tanto el recurso

⁶⁸Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2008 (FJ 3º).

⁶⁹Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1984, de 26 de diciembre (FJ 3º).

procedente dentro de nuestro sistema ordinario de recursos (Ley 30/92 y LJCA), será potestativamente el de reposición o en su caso directamente el recurso contencioso administrativo. [...] Contra esta adjudicación definitiva confirmatoria de la provisional será inadmisibile el recurso de reposición o contencioso en base a lo dispuesto en el artículo 28 de la LJCA”.

Se hace en todo caso remisión a los argumentos expuestos anteriormente para defender el posible carácter impugnable de la adjudicación definitiva, sin perjuicio de que pudiera impugnarse previamente la adjudicación provisional considerándola, de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, como un acto de trámite cualificado que decide directa o indirectamente el fondo del asunto. Se reitera, en todo caso, que es materia pendiente de confirmación jurisprudencial.

10.6. ¿Desde qué fecha se computa el plazo de interposición del recurso especial?

El artículo 37.6 de la LCSP dispone que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se computará *“a partir del [día] siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado”*. Si el acto es objeto de publicación y notificación, habrá de estarse a la última de esas dos fechas, como viene declarando la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷⁰.

No obstante, dispone también el artículo 37.6 de la LCSP que, si el acto recurrido es la adjudicación provisional, el plazo se computará desde el día siguiente a aquél en que ésta se publique en un diario oficial o en el perfil de contratante. Significa ello que el plazo no se computará en ningún caso a partir de la notificación personal de la adjudicación provisional que debe realizarse con arreglo al artículo 135.3 de la LCSP.

Cabe plantear que la adjudicación provisional sea objeto de una doble publicación, en el perfil de contratante y en un diario oficial. En tal supuesto, la doctrina jurisprudencial existente con relación a la doble notificación de los actos conduciría a entender que el plazo de impugnación de la adjudicación provisional debería computarse desde la fecha de la última publicación. En todo caso, es materia a confirmar jurisprudencialmente.

10.7. ¿Qué vías de reacción existen en el caso de que el contrato se celebre dentro del periodo de suspensión de la adjudicación provisional?

Si, pese a haberse producido la suspensión automática de la adjudicación provisional prevista en el artículo 37.7 de la LCSP, el contrato se celebre o comenzara materialmente su ejecución, podría considerarse que se incurre en una vía de hecho por tratarse de la actuación de una Administración Pública o de un poder adjudicador que carece de cualquier cobertura jurídica. Según esta interpretación, el interesado podría acudir a los mecanismos de impugnación de la vía de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la LJCA, instando de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa la adopción de medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 136.1 de la LJCA. De acuerdo con el artículo 136.1 de la LJCA, la medida cautelar debería adoptarse salvo que se apreciara con evidencia que no se ha producido la suspensión automática a la que se refiere el artículo 37.7 de la LJCA.

⁷⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003 dice: *“es conocida la doctrina de esta Sala mantenida en el supuesto de doble notificación del acto –la publicada en el Boletín y la personal al interesado–, en el sentido de que en aras del estricto mantenimiento y cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, en el supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo de plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación como el referente inicial de ese cómputo”* (FJ 3º).

10.8. ¿Ante qué orden jurisdiccional han de recurrirse las decisiones que se adopten al resolver el recurso especial?

El artículo 37.10 de la LCSP prevé que contra la resolución del recurso especial sólo procederá la interposición del recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la LJCA.

En este sentido, parece existir una cierta contradicción entre los artículos 21 y 37.10 de la LCSP. En el artículo 21.1 de la LCSP se establece que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es el competente para conocer de las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos y extinción de los contratos administrativos; y de las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada. A su vez, el artículo 21.2 de la LCSP dispone que el orden civil será competente para conocer de las cuestiones litigiosas que surjan en torno a la preparación, adjudicación, efectos y extinción de los restantes contratos, que se califican siempre como privados.

El recurso especial cabe, en ciertos supuestos, contra actos relativos a la preparación y adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada y que sean adjudicados por entes que, aun siendo poderes adjudicadores, no tengan el carácter de Administración Pública. Éste sería el caso de un contrato de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP que fuera adjudicado por una sociedad mercantil calificable como poder adjudicador.

En tal supuesto, la LCSP no establece con total claridad si la decisión por la que se resuelve el recurso especial ha de ser impugnada necesariamente ante los tribunales contencioso-administrativos, como señala el artículo 37.10, o si ha de iniciarse un procedimiento civil ante la jurisdicción ordinaria, como indica el artículo 21.2 de la LCSP. En la práctica pueden plantearse dudas, teniendo en cuenta que la resolución del recurso especial corresponderá, también en estos casos, a un órgano administrativo al que esté adscrito el poder adjudicador, por lo que, considerando que el objeto del recurso jurisdiccional sería un actuación imputable a la Administración Pública, sujeta a la LCSP, cabría sostener que la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

10.9. ¿Dónde debe presentarse la solicitud de medidas provisionales, si no se acompaña con el recurso especial?

El artículo 38 de la LCSP regula las medidas provisionales que, en relación con el recurso especial, pueden solicitarse por los interesados, incluidas las medidas destinadas a suspender o hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato. Esas medidas pueden solicitarse junto con el escrito en el que se formule el recurso especial, o bien de forma independiente con anterioridad a su presentación.

En este último supuesto, no regula el artículo 38 de la LCSP en qué lugar ha de presentarse este escrito, si bien razones de coherencia con el artículo 37 de la LCSP llevan a considerar que deberá presentarse en el mismo registro en el que ha de presentarse el recurso especial, esto es, el registro del órgano de contratación o el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

10.10. ¿Qué recursos cabe interponer contra las decisiones adoptadas en relación con las solicitudes de medidas provisionales?

El artículo 60.bis del TRLCAP/2000, antecedente inmediato del artículo 38 de la LCSP, disponía que contra las decisiones adoptadas en relación con estas medidas no cabría recurso alguno, sin perjuicio de los que procedieran contra las resoluciones que se dictasen en el procedimiento principal.

El artículo 38 de la LCSP no ha incluido ninguna previsión en este sentido, por lo que parece oportuno entender que las decisiones relativas a las medidas provisionales serán susceptibles de los recursos ordinarios de la Ley 30/1992.

10.11. ¿Qué novedades introduce la Directiva 2007/66/CE?

La Directiva 1989/665/CEE, de cuya transposición se ocupa la LCSP en el artículo 37, ha sido recientemente modificada en profundidad por la Directiva 2007/66/CE. El plazo de transposición de esta nueva Directiva finaliza el día 20 de diciembre de 2009.

Si bien la incorporación a nuestro Derecho del contenido de la Directiva 2007/66/CE dependerá en gran parte de lo que decida el legislador en la norma de transposición, pueden reseñarse dos novedades que probablemente incidirán en la futura regulación del artículo 37 de la LCSP.

Por un lado, la Directiva 2007/66/CE prevé que, en determinados supuestos, los Estados deban garantizar que la competencia para resolver el recurso haya de encomendarse a un órgano independiente del poder adjudicador. Por otro, se prevé que, ante infracciones de la Directiva, puedan imponerse sanciones alternativas al poder adjudicador, tales como multas pecuniarias o reducciones en la duración del contrato.

*I. DISPOSICIONES GENERALES***MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA****REAL DECRETO 817/2009, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha supuesto la incorporación al Derecho Español de importantes novedades en el ámbito de la Contratación Pública. Buena parte de ellas proceden del Derecho Comunitario Europeo, tanto de las Directivas que establecen las normas de armonización de las legislaciones de los Estados miembros con respecto a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, como de otras iniciativas legislativas o políticas de los órganos de la Unión Europea o incluso de la propia práctica de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados europeos.

La introducción de estas novedades, así como las modificaciones de la legislación vigente en el momento de promulgarse la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, determinan la necesidad de adaptar las normas reglamentarias en vigor al nuevo régimen legal. Buena parte de las nuevas instituciones que se incorporan a nuestro derecho de la contratación pública y de las reformas del derecho vigente que incorpora la Ley pueden ser objeto de desarrollo reglamentario sin necesidad de forzar los plazos exigidos por la elaboración de una norma de tanta complejidad técnica como lo es el Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tal es el caso de la mayoría de las nuevas figuras procedimentales recogidas en el texto legal, cuya implementación en nuestro Ordenamiento Jurídico o bien no requiere de una especial regulación reglamentaria dada su extensa regulación en la Ley de Contratos del Sector Público, bien su aplicación inmediata no es una exigencia ineludible de la actividad contractual de los distintos poderes de adjudicación, por lo que es recomendable que el desarrollo de las mismas se lleve a cabo mediante la aprobación de una norma reglamentaria completa. Lo mismo puede decirse en relación a algunas de las modificaciones que la nueva Ley introduce con respecto a la normativa anteriormente vigente.

Ello no obstante, hay materias, entre las reguladas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, cuyo desarrollo reglamentario es claramente aconsejable llevarlo a efecto del modo más inmediato posible con el doble objetivo de posibilitar la puesta en práctica de tales modificaciones y al mismo tiempo permitir el cumplimiento de los objetivos propuestos a través de ellas.

Buen ejemplo de esto es lo que hace referencia a los fines de reducción de la carga administrativa que pesa sobre los órganos de contratación y sobre los propios licitadores en el momento de participar en los procedimientos de adjudicación. Éste es uno de los fines que

se propone de modo expreso en la Ley de Contratos del Sector Público, tal como pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al decir «obligadamente, la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares».

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, trata de lograr esta finalidad a través de diferentes mecanismos; de ellos, los principales se refieren al sistema de clasificación de contratistas, a los modos de acreditación de los requisitos de aptitud y a los procedimientos de adjudicación, en este último caso elevando los límites cuantitativos a partir de los cuales es obligado acudir a los procedimientos ordinarios de adjudicación.

Junto a estas reformas, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, contiene algunos preceptos cuya regulación reglamentaria es conveniente efectuar también con la máxima celeridad posible, habida cuenta de la inmediatez de su aplicación en las licitaciones a convocar, así como de las dudas que puede ésta plantear en razón de la novedad que su aplicación supone para la práctica contractual de los organismos públicos.

Como consecuencia de todo ello, el Real Decreto regula determinados aspectos de la clasificación de las empresas contratistas, el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, la valoración de los criterios de apreciación subjetiva, especialmente cuando deba hacerse a través del comité de expertos u organismo independiente a que se refiere el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, las Mesas de Contratación a constituir en el ámbito de las Administraciones Públicas y las comunicaciones al Registro Oficial de Contratos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Clasificación de empresas

Sección 1.ª Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas

Artículo 1. *Criterios técnicos de solvencia económica y financiera.*

1. La determinación de la solvencia económica y financiera a efectos de la clasificación se efectuará de la siguiente manera:

- a) La de las sociedades como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios exigirá que el importe de su patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio

finalizado, y, en su defecto, de las correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado, supere el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

- b) La determinación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que sean personas físicas para su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, pudiendo sustituirse los datos de sus cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil por las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, debidamente legalizado, cuando el empresario no esté inscrito en dicho Registro Mercantil y no esté obligado a ello.
- c) La solvencia económica y financiera de los profesionales que no tengan la condición de empresarios, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de importe no inferior a la anualidad media de los contratos a los que cada categoría de clasificación permite acceder, o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si es superior.
- d) La determinación de la solvencia económica y financiera de las entidades no mercantiles que soliciten su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose el criterio de determinación del importe mínimo de su patrimonio neto por el de que éste no sea inferior a la mitad de la cifra establecida por la legislación mercantil como importe mínimo del capital social para las sociedades de responsabilidad limitada, o al importe mínimo exigido en sus Estatutos o en la normativa aplicable a la entidad, si alguno de ellos fuese superior. Las referencias al Registro Mercantil se entenderán realizadas al registro público que legalmente les corresponda.

2. En todo caso, las entidades obligadas a auditar sus cuentas, así como las que por cualquier circunstancia las hayan sometido a auditoría, deberán incluir con sus cuentas el correspondiente informe de auditoría, cuyos resultados y manifestaciones serán tenidos en cuenta para la interpretación de las mismas a los efectos de clasificación de la entidad o revisión de la misma.

3. Sin perjuicio de la obligación de remisión de cuentas o libros de contabilidad a que las empresas clasificadas o que solicitan clasificación están sometidas como condición para obtener o mantener su clasificación, los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán, en todo momento, recabar de los correspondientes registros públicos la información relativa a dichas cuentas anuales que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de clasificación en materia de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas o que soliciten clasificación.

Artículo 2. *Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera,

los empresarios personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos, relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado:

Denominación e identificación de la entidad clasificada.

Nombre, identificación y fecha de nombramiento del Administrador que firma la declaración.

Fechas de cierre, de aprobación y de presentación en el Registro Mercantil o en el registro oficial que corresponda de las cuentas objeto de la declaración.

Identificación del Registro Mercantil o registro oficial que corresponda, en el que se ha efectuado la presentación de las cuentas para su inscripción.

Importes del capital social, del patrimonio neto, del resultado del ejercicio y del total activo de la entidad que figuran en dichas cuentas.

En su caso, mención relativa a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, o en el de la Comunidad Autónoma que otorgó la clasificación cuyo mantenimiento se pretende.

2. Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplimentar la misma declaración y satisfacer los mismos requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo. Los que no figuren inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil, en los mismos plazos señalados para la presentación de la declaración responsable de las personas jurídicas a la que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los profesionales que no tengan la condición de empresarios deberán presentar una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de que la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales continúa vigente, haciendo constar sus datos básicos y el importe de la cobertura.

4. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural. Dicho órgano verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados, pudiendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.

5. Cumplimentada la declaración a que se refiere el apartado anterior y verificada la exactitud y veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.

Artículo 3. *Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.*

Los órganos competentes para la tramitación de los expedientes de clasificación podrán requerir, en cualquier momento, a los empresarios clasificados la presentación de sus cuentas

anuales, o, en su caso, de sus Libros de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizados o de la documentación acreditativa de su seguro de indemnización por riesgos profesionales, al objeto de verificar el mantenimiento de su solvencia económica y financiera. La no aportación en tiempo y forma de los documentos requeridos será equivalente a la no acreditación de su solvencia económica y financiera y dará lugar a la iniciación de expediente de revisión de clasificación.

Sección 2.ª Revisión de clasificaciones.

Artículo 4. *Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera.*

1. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación iniciará expediente de revisión de clasificaciones otorgadas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 2.
- b) Cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, o la del seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.
- c) Si los documentos mencionados en los dos supuestos anteriores ponen de manifiesto una solvencia económica y financiera insuficiente de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos en dicho artículo.

2. En el caso de que durante la tramitación del expediente la empresa acredite su solvencia en los términos exigidos en el apartado 1 del artículo 1, pero su patrimonio neto no alcance los umbrales exigidos para la obtención de alguna de las categorías que ostenta, la Comisión de Clasificación acordará la revisión de sus clasificaciones, reduciendo sus categorías a las máximas correspondientes al patrimonio neto acreditado por la empresa según lo establecido en los citados artículos, sin que haya lugar al examen o revisión de los factores relativos a su solvencia técnica o profesional. Las mismas reglas serán de aplicación a los profesionales a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1, sustituyéndose las cuentas anuales por la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere dicho apartado.

3. Del mismo modo se procederá en el caso de que el empresario no presente la documentación a que hace referencia el artículo 3, concretando el requerimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo siguiente a los documentos necesarios para acreditar su solvencia económica y financiera.

4. El órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación podrá iniciar de oficio expediente de revisión de las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida. A este efecto, los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.

5. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Artículo 5. *Expedientes de revisión de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera.*

Los expedientes de revisión de clasificación por causas relativas a la solvencia económica y financiera se tramitarán de acuerdo con el procedimiento para la obtención de clasificación previsto en el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, con las siguientes particularidades:

1. Los expedientes de revisión de clasificación abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor, tanto de obras como de servicios.

2. Los expedientes de revisión iniciados de oficio por causa de disminución de la solvencia económica y financiera podrán tramitarse teniendo en cuenta, además de los que ya obren en el expediente, los datos adicionales que el órgano instructor considere necesario incorporar.

3. A este efecto, cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 2, o cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, con carácter previo a la iniciación del expediente el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación formulará requerimiento a fin de que la aporte en un plazo de diez días junto con las cuentas presentadas y el justificante de su presentación en dicho registro, con apercibimiento de que transcurrido el plazo sin cumplimentar dicho requerimiento, se iniciará expediente de revisión de clasificación. Idéntico requerimiento se practicará cuando el empresario que desarrolle una actividad profesional no presentara la declaración exigida por el artículo 2 o ésta no acreditara todas las menciones exigidas en el mismo.

4. En los expedientes de revisión iniciados de oficio se dará, con carácter previo a la propuesta de resolución del procedimiento, audiencia por plazo de quince días al empresario cuya clasificación se revisa y a cualesquiera otros interesados en el procedimiento, a fin de que puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

Artículo 6. *Informes y propuestas de resolución.*

Para la elaboración de las propuestas de resolución de los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones que lo precisen se podrá solicitar informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación elaborará propuesta de resolución, que someterá a la decisión de la Comisión de Clasificación correspondiente. En el caso de que un expediente afecte a clasificaciones de obras y de servicios de una misma empresa, la resolución deberá ser adoptada conjuntamente por ambas Comisiones de Clasificación.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda. Los adoptados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán ser objeto de recurso de alzada ante el respectivo órgano superior jerárquico.

La tramitación de dichos recursos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

Sección 1.^a Normas generales

Artículo 8. *Régimen organizativo.*

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado depende del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
2. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado estará a cargo de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos como órgano de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.
3. El Registro tendrá carácter electrónico, haciéndose constar en formato electrónico los datos que hayan de acceder a él, así como, en su caso, la digitalización de los documentos en soporte papel en que consten, debiendo adoptarse, en este proceso, las medidas necesarias para evitar la alteración de los mismos, así como su manipulación una vez que se hayan incorporado a él.

Artículo 9. *Clases de inscripciones.*

1. Las inscripciones que se practiquen en el Registro podrán ser voluntarias u obligatorias.
2. Será obligatoria la inscripción de la clasificación de las empresas contratistas y la de las prohibiciones de contratar en los casos especificados en el artículo 50.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.
3. En todos los casos no previstos en el apartado anterior la inscripción será voluntaria.

Sección 2.^a Inscripciones obligatorias

Artículo 10. *Inscripción de la clasificación.*

En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se inscribirá obligatoriamente:

- a) La clasificación otorgada a cada empresario.
- b) Las modificaciones de la clasificación tanto si suponen el reconocimiento de nuevos grupos o subgrupos como si implican reducción de éstos. Igualmente se harán constar las modificaciones que consistan en el aumento o reducción de las categorías en que la empresa estuviese clasificada.

- c) La revocación de las clasificaciones reconocidas.

Artículo 11. *Práctica de la inscripción de la clasificación.*

La inscripción de la clasificación de cada empresa, así como la constancia de cada una de las modificaciones que experimente se hará de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como trámite de ejecución de la resolución dictada en el expediente tramitado a tal efecto.

A tal fin, cuando, con respecto a la empresa de cuya clasificación se trate, no constasen inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las circunstancias a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 15.2, se inscribirán éstas de oficio, tomando como base los documentos adecuados para ello y que se hubiesen aportado al procedimiento de clasificación.

Artículo 12. *Inscripción de las prohibiciones de contratar.*

Se inscribirán también en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las prohibiciones de contratar, referenciadas en el artículo 50.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, con expresión de la fecha en que se acordaron, la causa legal que las motiva, su duración y la extensión de sus efectos.

Artículo 13. *Práctica de la inscripción.*

1. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de la siguiente forma:

- a) En los casos en que la prohibición se acuerde por resolución judicial que se pronuncie también sobre su alcance y duración, la inscripción se practicará con base en el testimonio de la resolución que se haya remitido al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.
- b) En aquellos casos en que la prohibición, así como su duración y alcance, o éstos dos últimos sólo, se acuerden en virtud de resolución del Ministro de Economía y Hacienda o del órgano competente de otra Administración pública, en la misma resolución se ordenará la inscripción en el Registro, que se practicará, sin más trámites.

2. Practicada la inscripción de la prohibición, se dará traslado de la misma a todos los Registros Oficiales de Licitadores establecidos por las Comunidades Autónomas a fin de que puedan hacerla constar en él.

Artículo 14. *Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar.*

No producirán efectos, hasta su constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, las prohibiciones de contratar acordadas en los siguientes supuestos:

- a) Aquellas que se acuerden mediante resolución administrativa, o por resolución de esta misma naturaleza que establezca su duración y alcance, respecto de las personas que hayan sido condenadas en virtud de sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas

afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio a que se refiere el apartado a) del artículo 49.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

- b) Las que se adopten respecto de empresarios por haber sido sancionados con carácter firme, de conformidad con el artículo 49.1.c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por infracción grave en materia de disciplina del mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- c) Las acordadas, a tenor de lo establecido en el artículo 49.1.e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, por haber incurrido el empresario en falsedad al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para conceder la clasificación y que pueda dar lugar a una revisión de la misma, así como las que afecten a los datos reflejados en el Registro Oficial de Licitadores y la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar.
- d) Las acordadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, en los siguientes casos:
- 1.º Con respecto a los empresarios que hubiesen dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración pública.
 - 2.º Cuando el empresario licitador haya infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

3.º Siempre que se trate de licitadores afectados por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.º Cuando el licitador afectado hubiese retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o hubiese imposibilitado la adjudicación definitiva del contrato a su favor por no presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o no constituir la garantía que, en su caso, sea procedente dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

5.º En aquellos casos en que el empresario hubiera incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

Sección 3.ª Inscripciones voluntarias

Artículo 15. *Actos inscribibles voluntariamente.*

1. Podrán solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado tanto las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales como las jurídicas, nacionales o extranjeras.

2. Sin perjuicio de la constancia registral de los actos a que se refiere la Sección anterior, las personas indicadas en el apartado anterior podrán solicitar la inscripción de los siguientes actos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera que se especifican en el artículo siguiente, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

Artículo 16. *Circunstancias de las inscripciones voluntarias.*

1. La inscripción de los datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar del empresario persona jurídica deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

- 1.º Denominación o razón social del empresario.
- 2.º Nacionalidad.

-
- 3.º Registro Mercantil o Registro oficial en que están inscritos.
 - 4.º Tipo de entidad y forma jurídica.
 - 5.º Domicilio Social.
 - 6.º Objeto Social.
 - 7.º Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá, en todo caso, el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros, se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia.
 - 8.º Administradores u Órganos de Administración.

2. La inscripción de empresarios individuales deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

- 1.º Nombre del empresario.
- 2.º Nacionalidad.
- 3.º País de establecimiento, si fuera distinto del de su nacionalidad.
- 4.º Registro Mercantil en que está inscrito, en su caso.
- 5.º Domicilio.
- 6.º Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá, en todo caso, el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia, y, en su defecto, su número de pasaporte. En el caso de empresarios extranjeros residentes en España se incluirá su Número de Identidad de Extranjero (NIE) como código de identificación de los mismos.

3. Podrán hacerse constar, asimismo, las facultades de los órganos de administración de la persona jurídica cuando no vengan determinadas legalmente, así como los datos de identificación de las personas que los ejerzan, con indicación de la duración del cargo, su carácter solidario o mancomunado cuando los ejerzan varios y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarles.

4. La inscripción de los poderes otorgados por el empresario, tanto si es empresario individual como persona jurídica, y las delegaciones hechas por los órganos de administración de la persona jurídica en favor de alguno de sus miembros tendrán por objeto hacer constar, además de los datos de identificación del apoderado, las facultades que tenga otorgadas relativas a la contratación, así como el carácter solidario o mancomunado del poder cuando

sean varios los apoderados y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarle.

5. La inscripción de los datos relativos a la solvencia económica y financiera del empresario podrá reflejar, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Cifras de las últimas cuentas anuales de la entidad, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil se podrán inscribir las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizado.
- b) Cifra del volumen global de negocios, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario. Transcurridos tres años sin que los datos a que se refiere este apartado se hubieran actualizado, podrá cancelarse de oficio y sin más trámites el asiento que los contenga.
- c) Póliza o Certificado del Seguro de indemnización por riesgos profesionales, cuando se trate de profesionales que no tengan la condición de empresarios, con expresión de la entidad aseguradora, de los riesgos cubiertos, del límite o límites de responsabilidad de la aseguradora y de la fecha de vencimiento del seguro.

Artículo 17. *Práctica de las inscripciones voluntarias.*

1. La inscripción, cuando sea voluntaria, se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el modelo que, a tal efecto, se establezca, en el que se expresarán todas las circunstancias que se quieran hacer constar en el Registro acompañándose los justificantes que las acrediten.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas que soliciten la inscripción deberán acompañar, en función de las circunstancias cuya inscripción soliciten, la siguiente documentación:

- 1.º Cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, la escritura de constitución y las escrituras de modificación que se hubiesen otorgado con posterioridad y reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.
- 2.º Si se trata de otras personas jurídicas, los documentos constitutivos y los que contengan los estatutos por que se rijan, así como las modificaciones que de los mismos se hubiesen efectuado que reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.
- 3.º Las personas físicas aportarán el Documento Nacional de Identidad o, en el supuesto de extranjeros, la documentación equivalente que acredite la identidad, nacionalidad y domicilio del interesado, junto con el resto de la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, que sea necesaria según las circunstancias, en particular la de naturaleza tributaria y la que acredite el alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- 4.º Los nombramientos de los administradores, las delegaciones de facultades y los poderes otorgados para contratar con los entes que formen parte del Sector Público.

5.º Las cuentas anuales de su último ejercicio, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil ni obligados a ello, los libros de contabilidad debidamente diligenciados.

3. En todo caso, para la inscripción de los actos previstos en las letras b) y siguientes del artículo 15.2, será preciso que, previa o simultáneamente, se haya practicado la inscripción de los datos correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar.

4. Todos los documentos que se aporten o sus copias deberán ser legalmente aptos para acreditar los extremos contenidos en ellos. Cuando los documentos deban estar inscritos, con arreglo a las disposiciones en vigor, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro oficial deberá acreditarse, igualmente, esta circunstancia.

5. Los títulos y documentos referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en un sector de actividad de que dispongan las empresas se inscribirán mediante la aportación del documento original o copia autorizada del mismo.

6. Los datos relativos a la personalidad y a la capacidad de obrar de las empresas extranjeras de origen comunitario, así como la designación de los cargos que ejerzan su administración y el otorgamiento de poderes se inscribirán mediante los documentos que acrediten de modo fehaciente su inscripción en el registro procedente, de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos. Cuando no sea posible acreditarlos en la forma anteriormente indicada, se podrá inscribir una declaración responsable o un certificado expedido, de conformidad con la legislación interna del país de origen o de la legislación comunitaria, que reúna los requisitos exigidos por las normas que regulan el carácter fehaciente en España de los documentos expedidos en países extranjeros.

En los casos en que la inscripción se solicite por una empresa extranjera no comunitaria deberá ésta aportar la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, de la designación de los cargos que ejerzan su administración o de los poderes que tengan otorgados, de conformidad con la legislación de sus países de origen, acompañada de certificación expedida por la oficina consular correspondiente en la que se haga constar la adecuación de la documentación presentada al derecho interno del país en cuestión.

7. Si la inscripción solicitada no se practicara en el plazo de tres meses a contar desde su solicitud o desde que se hubiese cumplimentado la totalidad de los requisitos necesarios para practicarla, el solicitante podrá considerarla denegada a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. *Obligaciones de los empresarios inscritos.*

1. Al objeto de garantizar la veracidad, exactitud, relevancia y actualidad de la información inscrita en el Registro, los empresarios inscritos con carácter voluntario tienen las siguientes obligaciones en relación con sus inscripciones registrales:

- a) Proporcionar información veraz, exacta y actualizada, en los modelos y formatos establecidos al efecto, tanto para su inscripción inicial como empresarios como para la de las circunstancias cuya inscripción soliciten.
- b) Aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción soliciten.

- c) Mantener actualizada la información obrante en el Registro relativa a sus circunstancias objeto de inscripción, notificando las modificaciones de las mismas junto con los justificantes que las acreditan.
- d) Mantener actualizada la información relativa a su solvencia económica o financiera mediante la presentación de una declaración con el contenido y en los términos previstos en el artículo 2.1 de este Real Decreto, cuando hubiese promovido y obtenido la inscripción de las circunstancias relativas a la mencionada solvencia.

2. La comunicación al Registro de información incorrecta, inexacta o desactualizada, así como la falta de comunicación de las modificaciones o actualizaciones producidas en la información inscrita en el Registro relativa a un empresario podrá dar lugar a la cancelación de los asientos registrales afectados.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda velará por la veracidad y exactitud de los datos e inscripciones del Registro. A tal fin podrá recabar tanto de los empresarios inscritos como de los registros públicos la información necesaria para su verificación, y podrá rectificar o cancelar de oficio los asientos registrales cuando quede acreditada su falta de correspondencia con la realidad.

Artículo 19. *Efectos de la inscripción en el Registro.*

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. El contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado es público, pudiendo acceder a él todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer sus pronunciamientos, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todo caso, los datos de carácter personal que obren en el Registro estarán sujetos a las limitaciones para su difusión, así como a la tutela y protección de los derechos de los interesados que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 20. *Certificaciones relativas a las inscripciones.*

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado permitirá sustituir la presentación de las documentaciones a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, mediante una certificación expedida por él, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación. En todo caso, los órganos y mesas de contratación podrán comprobar que los datos y circunstancias que figuren en la certificación siguen siendo coincidentes con los que recoja el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

2. La certificación que expida el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado deberá contener todos los datos que obren en él de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12, 15 y 16.

3. El certificado mencionado en el apartado anterior podrá ser expedido electrónicamente, si en los pliegos o en el anuncio del contrato no se dispone lo contrario.

Cuando los pliegos o el anuncio del contrato lo prevean, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar, en todo caso, la declaración responsable indicada en el apartado 1 anterior.

CAPÍTULO III

Las Mesas de Contratación

Artículo 21. *Composición de las mesas de contratación.*

1. Los órganos de contratación de las Administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas.

2. Las mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y, al menos, cuatro vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o, a falta de cualquiera de éstos, quien tenga atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico o al control económico-presupuestario del órgano.

3. El Secretario deberá ser un funcionario que preste sus servicios en el órgano de contratación. Cuando no sea posible designar un funcionario, se hará la designación entre los de otro tipo de personal que dependan del órgano de contratación.

4. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato. Su composición se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación referida en el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Si es una mesa permanente, o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse además en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según se trate de la Administración General del Estado, de la Autonómica o de la Local.

5. A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Todos los miembros de la mesa tendrán voz y voto, excepción hecha del secretario que sólo tendrá voz.

7. Para la válida constitución de la mesa deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros, y, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

8. Las disposiciones contenidas en los apartados anteriores serán aplicables, igualmente, a las mesas de contratación que se constituyan para intervenir en procedimientos de adjudicación que no sea preceptiva su constitución.

Artículo 22. *Funciones de las mesas de contratación.*

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

- a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica, financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.
- b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.
- e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.
- g) Fuera del caso previsto en la letra anterior propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. Tratándose

de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

2. En el procedimiento restringido, la mesa de contratación examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el apartado anterior. La selección de los solicitantes corresponderá al órgano de contratación, quien podrá, sin embargo, delegar en la mesa esta función haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Una vez hecha la selección de candidatos y presentadas las proposiciones, corresponderán a la mesa de contratación las mismas funciones establecidas en los apartados c), d), e), f) y g) del párrafo anterior.

3. En el procedimiento negociado, la mesa, en los casos en que intervenga, calificará la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y, una vez concluida la fase de negociación, valorará las ofertas de los licitadores, a cuyo efecto podrá pedir los informes técnicos que considere precisos, y propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional.

Artículo 23. *Mesa de diálogo competitivo.*

1. La mesa especial constituida para las licitaciones que se lleven a cabo por el procedimiento de diálogo competitivo por los órganos de contratación de la Administración General del Estado estará compuesta por los mismos miembros a que se refiere el artículo 21, a los que se incorporarán, como miembros con voz y voto, personas con competencia técnica en la materia a que se refiera el contrato que haya de ser objeto de licitación, designadas por el órgano de contratación. El número de estos miembros no deberá ser inferior a tres ni representar menos de la tercera parte de los miembros de la mesa.

2. La mesa de diálogo competitivo ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Con carácter previo a la iniciación de cualquier expediente de contrato de colaboración entre el sector público y el privado, la elaboración del documento de evaluación previa en que se ponga de manifiesto que: a) La Administración, por causa de la complejidad del contrato, no está en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato; b) Se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación. El expediente de contratación en el caso a que se refiere este número se iniciará con la designación de los miembros con competencia en la materia sobre que verse el contrato para formar parte de la mesa y el documento de evaluación elaborado por ésta.

2.^a En la fase de selección de candidatos, la mesa de diálogo competitivo examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el artículo 22.2 para el procedimiento restringido.

- 3.^a Durante el diálogo con los licitadores, los miembros de la mesa con competencia técnica en la materia sobre la que versa el contrato podrán asistir al órgano de contratación, a petición de éste.
- 4.^a Si el procedimiento se articula en varias fases, la mesa determinará el número de soluciones susceptibles de ser examinadas en la siguiente fase, tomando como fundamento el acuerdo que el órgano de contratación haya adoptado en tal sentido mediante la aplicación de los criterios indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo.
- 5.^a Una vez determinada la solución o soluciones que hayan de ser adoptadas para la última fase del proceso de licitación por el órgano de contratación, propondrá que se declare el fin del diálogo, salvo aquellos casos en que tuviera delegada la facultad para declararlo por sí misma.
- 6.^a Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración.
- 7.^a Podrá requerir al licitador cuya oferta se considere económicamente más ventajosa para que aclare determinados aspectos de la misma o ratifique los compromisos que en ella figuran, siempre que con ello no se modifiquen elementos sustanciales de la oferta o de la licitación, se falsee la competencia, o se produzca un efecto discriminatorio.
- 8.^a Propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor de aquel de los licitadores que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de condiciones que rija la licitación.

Artículo 24. *Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.*

La mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada estará presidida por el Director General del Patrimonio del Estado, siendo Vicepresidente el Subdirector General de Compras. Formarán parte de ella como Vocales: un representante del Ministerio de la Presidencia, otro del Ministerio de Economía y Hacienda y otro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Abogado del Estado que tenga encomendado el asesoramiento jurídico de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Economía y Hacienda y dos funcionarios de la citada Dirección General nombrados por la Directora General del Patrimonio del Estado. Actuará de Secretario un funcionario de la Subdirección General de Compras.

A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

En función del orden del día a tratar en cada sesión, se incorporarán a la reunión de la mesa representantes de los Departamentos Ministeriales u Organismos interesados quienes actuarán con voz y voto.

CAPÍTULO IV

Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor

Artículo 25. *Órgano competente para la valoración.*

En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

Artículo 26. *Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.*

La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Artículo 27. *Apertura de los sobres.*

1. A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.

2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado.

Artículo 28. *Composición del comité de expertos.*

1. Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres.

2. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.

3. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.

Artículo 29. *Designación de los órganos que deban efectuar la valoración.*

1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.

2. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de éste deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.

3. En ambos casos, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27.

Artículo 30. *Práctica de la valoración.*

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.

2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

CAPÍTULO V

Comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público

Artículo 31. *Contenido de las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público.*

1. Las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público a que se refiere el artículo 308 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, contendrán los datos básicos de los contratos adjudicados que se establecen en el anexo I de este Real Decreto.

2. Los órganos de contratación obligados a efectuar dichas comunicaciones remitirán los datos antes de que finalice el primer trimestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio. Para los datos relativos a la adjudicación de los contratos, la fecha de referencia para el cómputo de dicho plazo será la de adjudicación definitiva del contrato. Para los datos relativos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio la fecha de referencia será la de la incidencia respectiva, salvo que se acumulen en una sola comunicación todas las referidas a un mismo contrato, en cuyo caso la fecha de referencia será la de la última incidencia comunicada. Para los datos relativos al importe final y extinción del contrato la fecha de referencia será la de ésta.

3. Las comunicaciones se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional única. *Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.*

Al objeto de fomentar la agilidad, eficacia y eficiencia de los procedimientos regulados en este Real Decreto, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, las comunicaciones, requerimientos y notificaciones previstos en este Real Decreto podrán realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Las certificaciones de los asientos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado podrán ser proporcionadas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con igual valor y efectos que las expedidas por medios convencionales.

A tal efecto, y de acuerdo con lo previsto en la disposición final novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, mediante Orden, las especificaciones técnicas y modelos necesarios para la plena efectividad de la práctica de dichas comunicaciones, requerimientos, notificaciones y certificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Disposición transitoria primera. *Comunicación de datos al Registro de Contratos del Sector Público.*

Los contratos adjudicados a partir del 1 de enero de 2009 que hayan de ser comunicados al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de Contratos utilizarán, en todo caso, para la codificación del objeto del contrato los códigos CPV aprobados por el Reglamento 213/2008/CE, de 28 de noviembre de 2007.

El objeto de los contratos adjudicados antes de dicha fecha podrá ser codificado de acuerdo con dicha CPV o de acuerdo con la CPA, debiendo optar el órgano comunicante de los mismos por uno u otro sistema de codificación para todos los contratos que se comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, indicando expresamente la opción elegida con anterioridad o de modo simultáneo a la primera notificación que efectúe.

Los códigos correspondientes a los nuevos tipos de contratos, procedimientos de adjudicación y demás información codificada modificada por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público se ajustarán a lo establecido en el Anexo III. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá, mediante Orden, modificar en lo necesario los formatos y especificaciones de comunicación de datos de contratos establecidos por la Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, para dichas remisiones.

Disposición transitoria segunda. *Régimen Transitorio de las normas relativas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.*

Durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, la capacidad de los empresarios podrá seguir acreditándose ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos mediante los certificados expedidos por los Registros voluntarios de licitadores correspondientes a su ámbito.

El contenido de tales registros podrá ser trasladado al de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado mediante soporte informático que permita garantizar la integridad e inalterabilidad de los datos.

Disposición transitoria tercera. *Mesas de contratación actualmente constituidas.*

Las mesas de contratación de carácter permanente o que tengan atribuida competencia respecto de una pluralidad de contratos que se encuentren constituidas en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto subsistirán con las mismas competencias que tengan atribuidas, sin perjuicio de adaptar su actuación a las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público y a las de este Real Decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. En particular, quedan derogados los artículos 79, 114 al 117 y los Anexos VII, VIII y IX del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Disposición final primera. *Normas de carácter básico y no básico.*

Los siguientes preceptos del presente Real Decreto son normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución y en desarrollo del apartado 2 de la disposición final séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones públicas comprendidas en el artículo 3 de la misma: el artículo 1, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; artículo 2, apartados 1 y 2, salvo el último párrafo del apartado 1; artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; disposición adicional única y la disposición final primera.

Disposición final segunda. *Modelos de anuncios en publicaciones oficiales.*

Los anuncios de información previa, de licitación y de adjudicación de contratos se ajustarán a los modelos incluidos en el Anexo II cuando hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», y a los modelos incluidos en el Anexo III cuando vayan a ser objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Disposición final tercera. *Anexos I y II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

De conformidad con la autorización conferida al Consejo de Ministros por la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público,

se modifican los Anexos I y II de la citada Ley de conformidad con la modificación introducida en la Directiva 2004/18/CE por el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, aprobado en 28 de noviembre de 2007. En consecuencia, los mencionados anexos quedan redactados en la forma que se recoge en la Sección Primera del Apéndice de este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Anexos I, II.A y II.B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los Sectores del Agua, la Energía, el Transporte y los Servicios Postales.*

Las referencias que a los códigos CPV se realizan en los Anexos I, II.A y II.B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los Sectores del Agua, la Energía, el Transporte y los Servicios Postales deberán entenderse hechas de conformidad con los nuevos Anexos XII, XVII.A y XVII.B de la Directiva 2004/17/CE modificados por el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, aprobado en 28 de noviembre de 2007. En su consecuencia, las mencionadas referencias deberán entenderse hechas de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Apéndice de este Real Decreto.

Disposición final quinta. *Modificación del artículo 179.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

El artículo 179.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 179.** *Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración.*

1. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de reconocimiento y comprobación por el facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas. Cuando el importe de la inversión exceda de 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá solicitarse a la Intervención General la designación de delegado para su eventual asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la misma.

Lo anterior será de aplicación a los supuestos de fabricación de bienes muebles por la Administración y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.»

Disposición final sexta. *Modificación del artículo 28.4 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre.*

Se modifica el artículo 28.4 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y se sustituye por la siguiente redacción:

«4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.»

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno de la Intervención General de la Seguridad Social.*

*El apartado 4 del artículo 25 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno de la Intervención General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General de la Seguridad Social la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.»

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, el presente Real Decreto entrará en vigor transcurrido un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Ello no obstante, las disposiciones de este Real Decreto reguladoras del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado entrarán en vigor a partir de la publicación de la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto. Hasta tal fecha subsistirán los registros voluntarios de licitadores creados en los diferentes órganos de la Administración General del Estado, así como en los organismos dependientes de ésta al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

Dado en Madrid, el 8 de mayo de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno
y Ministra de Economía y Hacienda,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

* Corrección de errores publicada en el BOE de 18 de junio de 2009

ANEXO I

Comunicación de datos de contratos para su inscripción en el Registro de Contratos del Sector Público

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

a) Comunes para todos los contratos:

Tipo de contrato.

Año del contrato.

Administración contratante.

Órgano contratante.

Código identificador del contrato.

Lugar de ejecución.

Objeto del contrato.

Código CPV del objeto del contrato.

Contratación por lotes (indicación).

Contrato mixto (indicación).

Acuerdo marco (indicación).

Contrato complementario (indicación).

Publicidad: Diarios, boletines o medios empleados, y fechas de publicación.

Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia (indicación).

Procedimiento de tramitación.

Importes del contrato (de licitación, de adjudicación, anualidades e importes unitarios, en su caso).

Plazo de ejecución.

Carácter plurianual.

Revisión de precios establecida.

Contratista.

Fecha de adjudicación.

Fecha de formalización.

b) Para los contratos de obras:

Fórmula o fórmulas de revisión de precios.

Clasificación exigida.

c) Para los contratos de concesión de obra pública:

Aportaciones públicas a la construcción.

Plazo de la concesión.

d) Para los contratos de gestión de servicios públicos:

Modalidad de la contratación, según se establecen en el artículo 253 de la Ley.

Duración.

Modalidades que determinan el importe del contrato.

- e) Para los contratos de suministro:
 - Tipo de contrato de suministro.
 - Precios unitarios (en su caso).
 - País de origen de los productos adquiridos.
- f) Para los contratos de servicios:
 - Modalidad de determinación del precio.
 - Clasificación exigida.
- g) Para los contratos adjudicados por procedimiento negociado:
 - Indicación del supuesto de aplicación que amparó el uso del procedimiento.
 - Número de invitaciones cursadas.

II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio del contrato.

- a) Comunes para todos los contratos:
 - Código identificador del contrato.
 - Importe de la modificación o modificaciones.
 - Variación de plazo de ejecución.
- b) Para los contratos de concesión de obra pública:
 - Variación del plazo de la concesión.
- c) Para los contratos de gestión de servicios públicos:
 - Variación del plazo de duración.

III. Datos referidos al importe final y extinción del contrato:

- Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión.
- Causa de resolución (en su caso).
- Fecha de resolución (en su caso).

ANEXO II

Modelos de anuncios de licitación y adjudicación de los contratos para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

(Los formularios para inserción de anuncios en el “Boletín Oficial del Estado” se encuentran disponibles en la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es>)

A. Modelo de anuncio previo de licitación de contratos

- 1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información:
 - a) Organismo.
 - b) Dependencia que tramita el expediente.

-
- c) Domicilio.
 - d) Localidad y código postal.
 - e) Teléfono.
 - f) Telefax.
 - g) Correo electrónico.
 - h) Dirección de Internet del perfil del contratante.
2. Objeto del contrato y fecha prevista de inicio del procedimiento de adjudicación:
- a) Tipo.
 - b) Descripción.
 - c) División por lotes.
 - d) Lugar de ejecución.
 - e) Valor estimado.
 - f) Fecha prevista para el inicio proceso de adjudicación (si se conoce).
 - g) CPV (Referencia de Nomenclatura).
3. Otras informaciones.
4. Fecha de envío del anuncio al «Diario Oficial de la Unión Europea», en su caso.

B. Modelo de anuncio para la licitación de los contratos

1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información:
- a) Organismo.
 - b) Dependencia que tramita el expediente.
 - c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Dependencia.
 - 2) Domicilio.
 - 3) Localidad y código postal.
 - 4) Teléfono.
 - 5) Telefax.
 - 6) Correo electrónico.
 - 7) Dirección de Internet del perfil del contratante.
 - 8) Fecha límite de obtención de documentación e información.
 - d) Número de expediente.
2. Objeto del Contrato:
- a) Tipo.

- b) Descripción.
- c) División por lotes y número de lotes/Número de unidades.
- d) Lugar de ejecución/entrega:
 - 1) Domicilio.
 - 2) Localidad y código postal.
- e) Plazo de ejecución/entrega.
- f) Admisión de prórroga.
- g) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso).
- h) Sistema dinámico de adquisición (en su caso).
- i) CPV (Referencia de Nomenclatura).
- 3. Tramitación y procedimiento:
 - a) Tramitación.
 - b) Procedimiento.
 - c) Subasta electrónica.
 - d) Criterios de adjudicación, en su caso.
- 4. Presupuesto base de licitación:
 - a) Importe neto euros. IVA (%) Importe total euros.
- 5. Garantías exigidas. Provisional (importe) euros. Definitiva (%)
- 6. Requisitos específicos del contratista:
 - a) Clasificación, en su caso (grupo, subgrupo y categoría).
 - b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional, en su caso.
 - c) Otros requisitos específicos.
 - d) Contratos reservados.
- 7. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:
 - a) Fecha límite de presentación.
 - b) Modalidad de presentación.
 - c) Lugar de presentación:
 - 1. Dependencia.
 - 2. Domicilio.
 - 3. Localidad y código postal.
 - 4. Dirección electrónica:

d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas (procedimiento restringido).

e) Admisión de variantes, si procede.

f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.

8. Apertura de Ofertas:

a) Dirección.

b) Localidad y código postal.

c) Fecha y hora.

9. Gastos de Publicidad.

10. Fecha de envío del anuncio al «Diario Oficial de la Unión Europea» (en su caso).

11. Otras Informaciones.

C. Modelo de anuncio de adjudicación de contratos

1. Entidad adjudicadora:

a) Organismo.

b) Dependencia que tramita el expediente.

c) Número de expediente.

d) Dirección de Internet del perfil del contratante.

2. Objeto del contrato:

a) Tipo.

b) Descripción.

c) Lote (en su caso).

d) CPV (Referencia de Nomenclatura).

e) Acuerdo marco (si procede).

f) Sistema dinámico de adquisiciones (si procede).

g) Medio de publicación del anuncio de licitación.

h) Fecha de publicación del anuncio de licitación.

3. Tramitación y procedimiento:

a) Tramitación.

b) Procedimiento.

4. Presupuesto base de licitación. Importe neto euros. IVA (%) Importe total euros.

5. Adjudicación:

- a) Fecha.
- b) Contratista.
- c) Importe o canon de adjudicación. Importe neto euros. IVA (%) Importe total euros.

ANEXO III

Modelos de anuncios de licitación y adjudicación de los contratos para su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»

(Los formularios que se incluyen a continuación pueden ser descargados en la dirección de Internet: http://simap.europa.eu/buyer/forms-standard_es.html)

1. Anuncio de información previa aplicable en los contratos de obras, de suministro, y de servicios (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de Adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).



UNIÓN EUROPEA

Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea

2, rue Mercier, L-2985 Luxembourg

E-mail: sup-epi@supcom.ec.europa.eu

Fax: (352) 29 29 42 479

Información y formularios en línea: <http://simap.ec.europa.eu>

ASUNCIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA

APARTADO I: PODER ADJUDICADOR

L1) NOMBRE, DIRECCIONES Y PUNTO DE CONTACTO

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		
Correo electrónico:		Fax:
Direcciones Internet (en su caso): Dirección del poder adjudicador (URL): Dirección del perfil de comprador (URL):		

Puede obtenerse más información en:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba.

Otros: *véase cumplimiento del artículo 4.1*

L2) TIPO DE PODER: ¿QUÉ DEPARTAMENTO Y FUNCIÓN EJERCE(EN)?

<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales	<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas
<input type="checkbox"/> Oficina central nacional o federal	<input type="checkbox"/> Defensa
<input type="checkbox"/> Institución regional o local	<input type="checkbox"/> Orden público y seguridad
<input type="checkbox"/> Oficina central regional o local	<input type="checkbox"/> Medio ambiente
<input type="checkbox"/> Organismo de derecho público	<input type="checkbox"/> Economía y Hacienda
<input type="checkbox"/> Institución/organismo descentralizado europeo u organización internacional	<input type="checkbox"/> Salud
<input type="checkbox"/> Otras (especificar): _____	<input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la cohesión social
	<input type="checkbox"/> Protección social
	<input type="checkbox"/> Ocio, cultura y religión
	<input type="checkbox"/> Educación
	<input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____

El poder adjudicador realiza su adquisición en nombre de otros poderes adjudicatarios

APARTADO IIA- OBJETO DEL CONTRATO (OBRAS)

II.1) DIMENSIONACIÓN DEL CONTRATO ESTABLECIDA POR EL PODER ADJUDICADOR

II.2) TIPO DE CONTRATO Y EMPLAZAMIENTO DE LAS OBRAS
 Emplazamiento principal de las obras: _____ Código M/TS:

II.3) EL PRESENTE ANUNCIO SE REFIERE A UN ACUERDO MARCO? sí no

II.4) BREVE DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA Y EL ALCANCE DE LAS OBRAS

Si se conoce, coste estimado de las obras IVA excluido (únicamente cifras): _____ Moneda: _____
 o bien hasta completada obra _____ y _____ Moneda: _____

Dividirá en lotes (para ofrecer información sobre los mismos, véase en el punto II del anuncio B para cada uno de los lotes) sí no

II.5) CLASIFICACIÓN CPV (VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS)

	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
Objeto principal	<input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/>
Objeto(s) adicional(es)	<input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/>
	<input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/>
	<input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/>
	<input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/>
	<input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/> - <input type="text"/> <input type="text"/> - <input type="text"/>

II.6) FECHA PREVISTA PARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Fecha prevista (si se conoce) para:
 el inicio de los procedimientos de adjudicación / / (añadir hora)

Periodo en meses: o años: (a partir de la adjudicación del contrato)

o bien fecha prevista (si se conoce) para:
 el inicio de las obras / / (añadir hora)
 la ejecución de las obras / / (añadir hora)

II.7) CONTRATO CUBIERTO POR EL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (ACP) sí no

II.8) INFORMACIÓN ADICIONAL (si procede)



APARTADO II.B: OBJETO DEL CONTRATO (SUMINISTRO O SERVICIOS)

II.1) DENOMINACIÓN DEL CONTRATO ESTABLECIDA POR EL PODER ADJUDICADOR

II.2) TIPO DE CONTRATO Y LUGAR DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN
Debe indicarse una sola categoría –suministro o servicio– que corresponda mejor al objeto específico de un contrato o adjudicación

Suministro Servicio Categoría de servicio: nº

(en el caso de las categorías 1-27, véase el anexo II de la Directiva 2004/18/CE)

Lugar principal de ejecución o entrega: _____ Código NUTS

II.3) BREVE DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA Y LA CANTIDAD O EL VALOR DE LOS SUMINISTROS O SERVICIOS
(en cada una de las categorías de servicios)

Si se conoce, coste estimado (IVA excluido (siempre que aplique)) _____ Moneda: _____

O bien hasta comprendida entre _____ y _____ Moneda: _____

Dividido en lotes (para ofrecer información sobre los mismos, véase el anexo I de la Directiva 2004/18/CE) sí no

II.4) CLASIFICACIÓN CPV (VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS)

	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
Objeto principal	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
Objeto(s) adicionales	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>

II.5) FECHA PREVISTA PARA EL FIN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN *(dd/mm/aaaa)*

(si se conoce)

II.6) CONTRATO CUBIERTO POR EL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (ACP) sí no

II.7) INFORMACIÓN ADICIONAL (si procede)

_____ *Indique el número de ejemplares del presente apartado que sean necesarios para su edición: suministros y servicios en la parte II.2*

APARTADO III: INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, ECONÓMICO, FINANCIERO Y TÉCNICO

III.1) CONDICIONES RELATIVAS AL CONTRATO

III.1.1) Principales condiciones de financiación y de pago y/o referencia a las disposiciones que las regulan (o se conocen: aplicable información documental en el caso de los contratos de obras)

III.2) CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

III.2.1) Contratos reservados (o no) sí no

El contrato está reservado a talleres protegidos

La ejecución del contrato está reservada a los programas de empleo protegido

APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

VI.1) SE RELACIONA EL CONTRATO CON UN PROYECTO O PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE FONDOS COMUNITARIOS? sí no

En caso de respuesta afirmativa, referencia de los proyectos o programas:

VI.2) INFORMACIÓN ADICIONAL (o procede)

VI.3) INFORMACIÓN SOBRE EL MARCO NORMATIVO GENERAL

Direcciones de Internet de la Administración Pública en las que se puede obtener información:

Legislación fiscal: _____

Legislación sobre protección del medio ambiente: _____

Protección del empleo y condiciones de trabajo: _____

Para ofrecer datos complementarios acerca de los servicios gubernamentales pertinentes en los que se puede obtener información sobre fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo y condiciones de trabajo, complétense los apartados II a IV del anexo A (o procede)

VI.4) FECHA DE ENVÍO DEL PRESENTE ANUNCIO: / / (dd/mm/aaaa)

Formulario normalizado I - 25

CITE: I/2018/A/2008/1000

ANEXO A
DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO SUPLEMENTARIOS

I) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:		
Cuenta electrónica:	Fax:	
Dirección Internet (URL):		

II) DIRECCIÓN, PUNTOS DE CONTACTO Y SITIO INTERNET DEL SERVIDOR OFICIAL PERTINENTE EN EL QUE PUEDE OBTENERSE INFORMACIÓN SOBRE FISCALIDAD

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:		
Cuenta electrónica:	Fax:	
Dirección Internet (URL):		

III) DIRECCIÓN, PUNTOS DE CONTACTO Y SITIO INTERNET DEL SERVIDOR OFICIAL PERTINENTE EN EL QUE PUEDE OBTENERSE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:		
Cuenta electrónica:	Fax:	
Dirección Internet (URL):		

IV) DIRECCIÓN, PUNTOS DE CONTACTO Y SITIO INTERNET DEL SERVIDOR OFICIAL PERTINENTE EN EL QUE PUEDA DIRIGIRSE NORMALMENTE SOBRE PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y CONDICIONES DE TRABAJO

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Dirección Internet (URL):		

ANEXO B
INFORMACIÓN RELATIVA A LOS LOTES

Lote N°

Denominación

1) Breve descripción		
2) CLASIFICACIÓN CPV (VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATAS PÚBLICAS)		
	Nomenclatura principal	Vocabulario complementario (si procede)
Objeto principal	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
Objeto(s) adicional(es)	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
3) CANTIDAD O EXTENSIÓN		
Si se conoce, este estimado IVA excluido (sin asterisco): <input type="text"/> Moneda: <input type="text"/> o bien basada comprada con: <input type="text"/> <input type="text"/> Moneda: <input type="text"/>		
4) INDICACIONES SOBRE LA FECHA DISTINTA DE FIN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y/O LA FIRMA DEL CONTRATO (en su caso)		
Fecha prevista (si se conoce) para		
el inicio de los procedimientos de adjudicación <input type="text"/> del mes/año		
Periodo en meses: <input type="text"/> o días: <input type="text"/> (a partir de la adjudicación del contrato)		
o bien fecha prevista (si se conoce) para		
el inicio de las obras <input type="text"/> del mes/año		
la ejecución de las obras <input type="text"/> del mes/año		
5) INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS LOTES		

----- (Cifras en ejemplo del presente anexo para cada uno de los lotes) -----

2. Anuncio de licitación aplicable en los contratos de obras, de suministro, y de servicios (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios)



UNIÓN EUROPEA
 Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea
 2, rue Morsay, L-2985 Luxembourg Fax: (352) 29 29 42 679
 E-mail: mg-opa@opoca.ec.europa.eu Información y formulación en línea: <http://comap.eu.eu>

ANUNCIO DE LICITACIÓN

APARTADO I: PODER ADJUDICADOR

1.1) NOMBRE, DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Direcciones Internet (en su caso) (Dirección del poder adjudicador (PDU))		
Dirección del perfil de comprador (PDU)		

Puede obtener más información en:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba
 Otros: Véase el cumplimiento del artículo 4.7

El pliego de condiciones y la documentación complementaria (incluidos los documentos destinados a un diálogo competitivo y un Sistema Dinámico de Adquisición) pueden obtenerse en:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba
 Otros: Véase el cumplimiento del artículo 4.7

Las ofertas o solicitudes de participación deben enviarse a:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba
 Otros: Véase el cumplimiento del artículo 4.7

1.2) TIPO DE PODER ADJUDICADOR Y PRINCIPAL(ES) ACTIVIDAD(ES)

<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina estatal nacional o federal <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina estatal regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Institución organismo descentralizado europeo u organización internacional <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____	<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía y Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la comunidad <input type="checkbox"/> Protección social <input type="checkbox"/> Deporte, cultura y religión <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____
--	--

El poder adjudicador realiza su adquisición en nombre de otros poderes adjudicadores? SI NO

f
Formulario normalizado 2.28

ver: 2004/18/CE artículo 28

APARTADO II: OBJETO DEL CONTRATO

II.1) Descripción

II.1.1) Descripción del contrato establecida por el poder adjudicador		
II.1.2) Tipo de contrato y emplazamiento de las obras, lugar de entrega o de ejecución (Seleccionar una sola categoría —obras, suministros o servicios— que corresponda mejor al objeto específico de un contrato o adjudicación)		
(a) Obras <input type="checkbox"/>	(b) Suministros <input type="checkbox"/>	(c) Servicios <input type="checkbox"/>
Ejecución <input type="checkbox"/> Proyecto y ejecución <input type="checkbox"/> Realización de la obra, por cualquier medio, que responda a las exigencias especificadas por el poder adjudicador <input type="checkbox"/>	Adquisición <input type="checkbox"/> Arrendamiento financiero <input type="checkbox"/> Alquiler <input type="checkbox"/> Compra a plazos <input type="checkbox"/> Combinación de los anteriores <input type="checkbox"/>	Categoría de servicio: N° <input type="text"/> (Para las categorías de servicios 1-17, véase el anexo II de la Directiva 2004/18/CE)
Emplazamiento principal de las obras	Principal lugar de entrega	Principal lugar de ejecución
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Código NUTS <input type="text"/>	Código NUTS <input type="text"/>	Código NUTS <input type="text"/>
II.1.3) El acuerdo se refiere a		
Un contrato público <input type="checkbox"/>	El establecimiento de un sistema dinámico de adquisición <input type="checkbox"/>	
El establecimiento de un acuerdo marco <input type="checkbox"/>		
II.1.4) Información sobre el acuerdo marco (en su caso)		
Acuerdo marco con varios operadores <input type="checkbox"/>	Acuerdo marco con un solo operador <input type="checkbox"/>	
Número <input type="text"/> o, en su caso, número máximo de participantes en el acuerdo marco previsto <input type="text"/>		
Duración del acuerdo marco: en años <input type="text"/> o meses <input type="text"/>		
Justificación de un acuerdo marco de duración superior a cuatro años: <input type="text"/>		

Valor estimado total de las adquisiciones durante todo el periodo de vigencia del acuerdo marco (en su caso, únicamente cifras):
 Valor estimado IVA excluido: _____ Moneda: _____
 o hace hasta comprendido entre _____ y _____ Moneda: _____

Iniciación y valor de los contratos que se adjudicarán (si se conocen): _____

II.1.5) Breve descripción del contrato o adquisición

II.1.6) Clasificación CPV (Ver ANEXO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS)

	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
Objeto principal	□□□□□□□□□□	□□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□
Objeto(s) adicionales	□□□□□□□□□□	□□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□
	□□□□□□□□□□	□□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□
	□□□□□□□□□□	□□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□
	□□□□□□□□□□	□□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□

II.1.7) Contrato cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) sí no

II.1.8) División en lotes (para ofrecer información sobre los mismos, utilice un ejemplo del Anexo II para cada uno de los lotes) sí no

En caso de respuesta afirmativa, las ofertas deberán presentarse para cada uno de los lotes:

un solo lote: uno o varios lotes: todos los lotes:

II.1.9) ¿Se aceptarían variantes? sí no

II.2) CAMBIOS DE EXTENSIÓN DEL CONTRATO

II.2.1) Extensión e cantidad total del contrato (incluido todo los lotes y opciones, si procede)

Si se conoce, valor estimado IVA excluido (resumidamente cifras) _____ Moneda: _____
 o hace hasta comprendido entre _____ y _____ Moneda: _____

Formulario normalizado 2-ES

ISBN 978-92-92209-00-2

APARTADO III: INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, ECONÓMICO, FINANCIERO Y TÉCNICO

III.1) CONDICIONES RELATIVAS AL CONTRATO

III.1.1) Depósitos y garantías exigidos (si procede)

III.1.2) Principales condiciones de financiación y de pago (ya referencia a las disposiciones que las regulan)

III.1.3) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicatario del contrato (si procede)

III.1.4) Otras condiciones particulares a las que está sujeta la ejecución del contrato (si procede)

SI NO

En caso de respuesta afirmativa, descripción de las condiciones particulares

III.2) CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

III.2.1) Situación personal de los operadores económicos, incluidos los requisitos relativos a la inscripción en un registro profesional o mercantil

Información y trámites necesarios para evaluar si se cumplen los requisitos

III.2.3) Capacidad económica y financiera	
Información y límites necesarios para evaluar si se cumplen los requisitos:	Nivel o niveles mínimos que pueden exigirse (en su caso)
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
III.2.3) Capacidad técnica	
Información y límites necesarios para evaluar si se cumplen los requisitos:	Nivel o niveles mínimos que pueden exigirse (en su caso)
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
III.2.4) Contratos reservados (en su caso) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
El contrato está reservado a sujetos protegidos	<input type="checkbox"/>
La ejecución del contrato está reservada a programas de empleo protegido	<input type="checkbox"/>
III.2) Condiciones específicas de los contratos de servicios	
III.2.1) La prestación del servicio se reserva a una profesión determinada SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
En caso de respuesta afirmativa, referencia de la disposición legal, reglamentaria o administrativa correspondiente:	
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	
III.2.2) Las personas jurídicas deben indicar los nombres y calificaciones profesionales del personal encargado de la prestación del servicio SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO	
IV.1) Tipo de procedimiento	
Abierto <input type="checkbox"/>	
Restringido <input type="checkbox"/>	
Restringido acelerado <input type="checkbox"/>	Justificación de la elección del procedimiento acelerado: _____
Negociado <input type="checkbox"/>	Ya han sido seleccionados candidatos <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/> En caso de respuesta afirmativa, indique los nombres y direcciones de los operadores económicos ya seleccionados con arreglo al apartado 11.1. Información complementaria: _____
Negociado acelerado <input type="checkbox"/>	Justificación de la elección del procedimiento acelerado: _____
Diálogo competitivo <input type="checkbox"/>	
IV.1.2) Limitación del número de operadores a los que se invitará a licitar o participar (procedimientos restringido y negociado, diálogo competitivo)	
Número previsto de operadores <input type="text" value=""/>	
o bien número mínimo previsto <input type="text" value=""/> y, en su caso, número máximo <input type="text" value=""/>	
Criterios objetivos para la selección del número limitado de candidatos: _____ _____ _____	
IV.1.3) Reducción del número de operadores durante la negociación o el diálogo (procedimientos negociado, diálogo competitivo)	
Aplicación del procedimiento en fases sucesivas con el fin de reducir progresivamente el número de soluciones que se debatirán o de ofertas que se negociarán <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>	

IV.2) CRITERIOS DE AJUSTE DE ACCIÓN

IV.2.1) Criterios de adjudicación (escriba la cédula o cédulas que procedan):

El precio más bajo

o bien

La oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta:

los criterios enumerados o combinados que criterios de adjudicación deben indicarse con su ponderación o bien en orden de prioridad de importancia en caso de que no sea posible la ponderación por motivos que puedan demostrarse)

los criterios que figuren en el pliego de condiciones, en la invitación a licitar o a sujeción o en el documento descriptivo

Criterios	Ponderación	Criterios	Ponderación
1. _____	_____	6. _____	_____
2. _____	_____	7. _____	_____
3. _____	_____	8. _____	_____
4. _____	_____	9. _____	_____
5. _____	_____	10. _____	_____

IV.2.1.1) Se realizará una subasta electrónica? sí no

En caso de respuesta afirmativa, información complementaria acerca de la subasta electrónica (ver su caso)

IV.2) Examen sobre antecedentes

IV.2.1) Número de referencia que el poder adjudicatario asigna al expediente (en su caso)

IV.2.2) Publicaciones anteriores referentes al mismo contrato sí no

En caso afirmativo:

Anuncio de información previa Anuncio de perfil de comprador

Número de anuncio del DO: _____ de _____ de _____ (añadir fecha)

Otras publicaciones anteriores (en su caso)

Número de anuncio del DO: _____ de _____ de _____ (añadir fecha)

Número de anuncio del DO: _____ de _____ de _____ (añadir fecha)

IV.3.3) Condiciones para la obtención del pliego de condiciones y documentación complementaria (excepto para un Sistema Dinámico de Adquisición) o documento descriptivo (en caso de diálogo competitivo)	
Plazo de recepción de solicitudes de documentos o de acceso a los mismos Fecha: <input type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa) Hora: _____	
Documentos sujetos a pago: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> En caso de respuesta afirmativa, precio (incluyendo iva): _____ Moneda: _____ _____ _____	
IV.3.4) Plazo de recepción de ofertas y solicitudes de participación Fecha: <input type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa) Hora: _____	
IV.3.5) Fecha límite de envío a los candidatos seleccionados (si se aplica) de las invitaciones a licitar o a participar (en caso de los procedimientos restringidos y especiales, y de diálogo competitivo) Fecha: <input type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa)	
IV.3.6) Lengua(s) en que puede redactarse la oferta o solicitud de participación ES CS DA DE ET EL EN FR IT LV LT HU MT NL PL PT SK SL FI SV <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Otras: _____	
IV.3.7) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (procedimientos abiertos) Hasta el: <input type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa) o bien período en meses: <input type="text" value="000"/> o días: <input type="text" value="000"/> (a partir de la fecha declarada de recepción de ofertas)	
IV.3.8) Condiciones para la apertura de las ofertas Fecha: <input type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa) Hora: _____ Lugar (si procede): _____ Personas autorizadas a estar presentes en la apertura de ofertas (si procede) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> _____ _____	



APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

VI.1) SE TRATA DE CONTRATOS PERIÓDICOS? (en su caso) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
En caso de respuesta afirmativa, periodicidad estimada para la publicación de futuros anuncios: _____	
VI.2) SE RELACIONA EL CONTRATO CON UN PROYECTO O PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE FONDOS-UIO/SE/AROS? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
En caso de respuesta afirmativa, referencia de los proyectos o programas: _____ _____ _____	
VI.3) INFORMACIÓN ADICIONAL (en su caso) _____ _____ _____	
VI.4) PROCEDIMIENTOS DE RECURSO	
VI.4.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso	
Nombre oficial: _____	
Dirección postal: _____	
Localidad: _____	Código postal: _____ País: _____
Correo electrónico: _____	Teléfono: _____
Dirección Internet (URL): _____	Fax: _____
Órgano competente para los procedimientos de mediación (en su caso)	
Nombre oficial: _____	
Dirección postal: _____	
Localidad: _____	Código postal: _____ País: _____
Correo electrónico: _____	Teléfono: _____
Dirección Internet (URL): _____	Fax: _____
VI.4.2) Presentación de recursos (cumplimiento el apartado II.4.2.0, en caso contrario el apartado II.4.3)	
Indicación del plazo o plazos de presentación de recursos: _____ _____ _____	
VI.4.3) Servicio que puede facilitar información sobre la presentación de recursos	
Nombre oficial: _____	
Dirección postal: _____	
Localidad: _____	Código postal: _____ País: _____
Correo electrónico: _____	Teléfono: _____
Dirección Internet (URL): _____	Fax: _____
VI.5) FICHA DE ENVÍO DEL PRESENTE ANUNCIO:	



ANEXO A DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO SUPLEMENTARIOS

I) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

II) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDEN OBTENERSE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y CALIDAD, INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA (INCLUIDOS LOS DOCUMENTOS DESTINADOS AL DIALOGO COMPETITIVO Y A UN SISTEMA DINÁMICO DE ADSCRIPCIONES)

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

III) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO A LOS QUE DEBEN REMITIRSE LAS OFERTAS SOLICITADAS DE PARTICIPACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

ANEXO B
INFORMACIÓN RELATIVA A LOS LOTES

Lote N°

Denominación: _____

1) BREVE DESCRIPCIÓN

2) CLASIFICACIÓN CPV (VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS)

	Denominación principal	Denominación complementaria (si procede)
Objeto principal	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
Objetos adicionales	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>

3) CANTIDAD O EXTENSIÓN

Si se conoce, coste estimado (IVA excluido únicamente si hay) _____ Moneda: _____

o bien hasta comprendido entre _____ y _____ Moneda: _____

4) INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO INSTANTE DE DURACIÓN O EL TIEMPO A EJECUCIÓN DEL CONTRATO (en su caso)

Período en meses: o días: (a partir de la adjudicación del contrato)

o bien: Inicio (d/m/año) a finalización

Ejecución (d/m/año) a finalización

5) INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS LOTES

(Debe ir un ejemplo del presente campo para cada uno de los lotes)

3. Anuncio de adjudicación aplicable en los contratos de obras, de suministro, y de servicios (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios)

	<p>UNIÓN EUROPEA Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea 2, rue Mercier, L-2985 Luxembourg Fax: (352) 29 29 42 670 E-mail: suppl@ec.europa.eu Información y formularios en línea: http://ec.europa.eu</p>	
ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO		
APARTADO I: PODER ADJUDICADOR		
I.1) NOMBRE, DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO		
Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Correo electrónico:		
Direcciones Internet (si existen): Dirección del poder adjudicador (URL): Dirección del perfil de comprador (URL):		
I.2) TIPO DE PODER ADJUDICADOR Y PRINCIPAL(ES) ACTIVIDAD(ES)		
<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina central nacional o federal <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina central regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Institución u organismo descentralizado europeo u organización internacional <input type="checkbox"/> Otro (especificar): _____	<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía y Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la comunidad <input type="checkbox"/> Protección social <input type="checkbox"/> Ocio, cultura y religión <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____	
El poder adjudicador resulta su adjudicación en nombre de otros poderes adjudicadores? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		

APARTADO II: OBJETO DEL CONTRATO

II.1) Descripción

II.1.1) Denominación del contrato establecida por el poder adjudicador		
<p>II.1.2) Tipo de contrato y emplazamiento de las obras, lugar de entrega o de ejecución (Selecione una sola categoría —obras, suministros o servicios— que corresponda según el objeto específico de su contrato o adquisición)</p>		
a) Obras <input type="checkbox"/>	b) Suministros <input type="checkbox"/>	c) Servicios <input type="checkbox"/>
Ejecución <input type="checkbox"/> Proyecto y ejecución <input type="checkbox"/> Realización de la obra, por cualquier modo, que responda a las exigencias especificadas por el poder adjudicador <input type="checkbox"/>	Adquisición <input type="checkbox"/> Arrendamiento financiero <input type="checkbox"/> Alquiler <input type="checkbox"/> Compra a plazos <input type="checkbox"/> Continuación de los anteriores <input type="checkbox"/>	Categoría de servicio: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Si se trata de un contrato de las categorías de servicios 1-17 (véase anexo C), ¿está que se publique este anuncio? <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no
Emplazamiento principal de las obras	Principal lugar de entrega	Principal lugar de ejecución
Código NUTS: <input type="text"/>	Código NUTS: <input type="text"/>	Código NUTS: <input type="text"/>
II.1.3) El anuncio se refiere (con la cosa) a: La celebración de un acuerdo marco <input type="checkbox"/> Contratos basados en un sistema dinámico de adquisición <input type="checkbox"/>		
II.1.4) Breve descripción del contrato o adquisición		
II.1.5) Clasificación CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos)		
	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
Objeto principal	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Objeto(s) adicional(es)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>
II.1.6) Contrato cubierta por el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no		

III.2) VALOR FINAL TOTAL DEL CONTRATO O CONTRATOS SIMULTÁNEOS Y/O SUJOS

III.2.1) Valor final total del contrato o contratos simultáneos y/o sujos <i>(Indíquese únicamente el valor final total, incluido todos los contratos, lotes y opciones; si se desea facilitar información acerca de cada contrato específico, complíquese el apartado E. Atribución del contrato)</i>	IVA excluido	IVA incluido	Tipo del IVA (%)
Valor: _____ Moneda: _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> si	<input type="text"/>
o bien: Oferta más baja _____ / oferta más elevada _____ considerada Moneda: _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> si	<input type="text"/>

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO

IV.1) Tipo de riesgo estimado

IV.1.1) Tipo de procedimiento

Abierto <input type="checkbox"/>	Negociado con convocatoria de licitación <input type="checkbox"/>
Restringido <input type="checkbox"/>	Negociado autorizado <input type="checkbox"/>
Restringido acelerado <input type="checkbox"/>	Negociado sin convocatoria de licitación <input type="checkbox"/>
Diálogo competitivo <input type="checkbox"/>	Justificación de la elección del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación: complíquese el anexo D

IV.2) Criterios de adjudicación

IV.2.1) Criterios de adjudicación (marque la casilla que proceda)

El precio más bajo

o bien

La oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta:

Criterios	Ponderación	Criterios	Ponderación
1. _____	_____	6. _____	_____
2. _____	_____	7. _____	_____
3. _____	_____	8. _____	_____
4. _____	_____	9. _____	_____
5. _____	_____	10. _____	_____

IV.2.2) Si ha resultado una subasta electrónica? si no

Formulario normalizado J - EJ

con: BOC/A/2008/4003

APARTADO V: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

CONTRATO N° DENOMINACIÓN

V.1) FECHA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO (dd/mm/aaaa)

V.2) NÚMERO DE OBRAS RECIDIDAS:

V.3) NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AL QUE SE HA ADJUDICADO EL CONTRATO

Nombre oficial:

Dirección postal:

Localidad: <input type="text"/>	Código postal: <input type="text"/>	País: <input type="text"/>
Correo electrónico: <input type="text"/>	Teléfono: <input type="text"/>	
Dirección Internet (URL): <input type="text"/>	Fax: <input type="text"/>	

V.4) Información sobre el valor del contrato (indicar en qué cifra):

	IVA EXCLUIDO	IVA INCLUIDO	IMPORTE IVA (%)
Valor total estimado inicial del contrato (si procede) Valor: <input type="text"/> Moneda: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
Valor total final del contrato Valor: <input type="text"/> Moneda: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
o bien: Oferta más baja <input type="text"/> / oferta más elevada <input type="text"/> considerada Moneda: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>

Si se trata del valor anual o mensual, indique: número de años O BIEN número de meses

V.5) EL CONTRATO PUEDE SER OBJETO DE SUBCONTRATACIÓN? sí no

En caso de respuesta afirmativa, valor o porcentaje del contrato que podrá subcontratarse a terceros (indicar en qué cifra):

Valor estimado IVA excluido: Moneda: Porcentaje: (%) Si desconoce:

Breve descripción del valor/porcentaje del contrato que se subcontratará (si corresponde):

_____ (Indicar el número de ejemplares del presente apartado que sean necesarios)

3

Formulario normalizado F-28

Rev. 002-A-2008-0003

APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

VI.1) SE RELACIONA EL CONTRATO CON UN PROYECTO O PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE FONDOS DE LA UE?

si no

En caso de respuesta afirmativa, referencia de los proyectos o programas:

VI.2) INFORMACIÓN ADICIONAL, con su caso

VI.3) PROCEDIMIENTOS DE RECURSO

VI.3.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso

Nombre oficial:

Dirección postal:

Localidad:

Código postal:

País:

Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección Internet (URL):

Fax:

Órgano competente para los procedimientos de mediación con su caso

Nombre oficial:

Dirección postal:

Localidad:

Código postal:

País:

Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección Internet (URL):

Fax:

VI.3.2) Presentación de recursos (cumplimiento el apartado III.2.3, en caso necesario, el apartado III.4)

Indicación de los plazos de presentación de recursos:

VI.3.3) Servicio que puede facilitar información sobre la presentación de recursos

Nombre oficial:

Dirección postal:

Localidad:

Código postal:

País:

Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección Internet (URL):

Fax:

VI.4) FECHA DE ENVÍO DEL PRESENTE ANUNCIO: (dd/mm/aaaa)

ANEXO C

Categorías de servicios mencionadas en el apartado II: Objeto del contrato

Nº de categoría ¹	Descripción
1	Servicios de mantenimiento y reparación
2	Servicios de transporte por vía terrestre ² , incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo
3	Servicios de transporte aéreo; transporte de pasajeros y carga, excepto transporte de correo
4	Transporte de correo por vía terrestre ³ y por vía aérea
5	Servicios de telecomunicación
6	Servicios financieros: a) servicios de seguros; b) servicios bancarios y de inversión ⁴
7	Servicios de informática y servicios conexos
8	Servicios de investigación y desarrollo ⁵
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública
11	Servicios de consultores de dirección ⁶ y servicios conexos
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayo y análisis técnicos
13	Servicio de publicidad
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato
16	Servicios de abastecimiento y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y servicios similares
Nº de categoría ⁷	Descripción
17	Servicios de hotelería y restaurante
18	Servicios de transporte por ferrocarril
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares
21	Servicios jurídicos
22	Servicios de colocación y suministro de personal ⁸
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados
24	Servicios de educación y formación profesional
25	Servicios sociales y de salud
26	Servicios de recreamiento, culturales y deportivos ⁹
27	Otros servicios ¹⁰

¹ Categorías de servicios a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra d) y el anexo II A, de la Directiva 2004/18/CE.

² Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

³ Excepto los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

⁴ Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos o otros instrumentos financieros y los servicios prestados por los bancos centrales.

⁵ Quedan también excluidos los servicios que consisten en la adquisición o el mantenimiento independiente del sistema de financiación de terrenos, edificios ya existentes o otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre esos bienes, no obstante, los servicios financieros prestados bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posteriormente al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regulan por lo dispuesto en la presente Directiva.

⁶ Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo obtenidos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicatario para su uso exclusivo, siempre que éste mantenga íntegramente la propiedad del servicio.

⁷ Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

⁸ Categorías de servicios a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra d) y el anexo II B, de la Directiva 2004/18/CE.

⁹ Exceptuando los contratos de trabajo.

¹⁰ Exceptuando los contratos de adquisición, desarrollo, producción o explotación de programas por organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de difusión.

ANEXO D

anuncio de adjudicación de contrato

justificación de la elección del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa

Los motivos de la elección del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación se ajustarán a lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Directiva 2004/18/CE.

(Marquen los casillas que procedan)

- a) No se ha presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada en respuesta a un:
- Procedimiento abierto.
 - Procedimiento restringido.
- b) Los productos de que se trate se fabrican únicamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo en las condiciones que se establecen en la Directiva (únicamente en el caso de los suministros).
- c) Las obras/bienes/servicios únicamente puede proporcionarlos un determinado licitador por razones:
- Técnicas.
 - Artísticas.
 - Relacionadas con la protección de derechos exclusivos.
- d) Situación de extrema urgencia resultante de hechos imprevisibles para el poder adjudicador y (con arreglo a las condiciones estrictas que se establecen en la Directiva).
- e) Se solicitan obras/suministros/servicios adicionales con arreglo a las condiciones estrictas establecidas en la Directiva.
- f) Se trata de nuevos obras/servicios que consisten en una repetición de obras/servicios existentes y se solicitan con arreglo a las condiciones estrictas establecidas en la Directiva.
- g) Contrato de servicios adjudicado al candidato ganador o a uno de los candidatos ganadores de un concurso de proyectos.
- h) Se trata de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas.
- i) Se trata de la compra de suministros en condiciones especialmente ventajosas:
- a un proveedor que cesa definitivamente su actividad comercial.
 - a suministradores o similares de una quiebra, o en virtud de un concordato judicial o un procedimiento similar.
- j) Todas las ofertas presentadas en respuesta a un procedimiento abierto, un procedimiento restringido o un diálogo competitivo presentaban irregularidades o eran inaceptables. Únicamente los licitadores que cumplan los criterios cualitativos de selección se han incluido en las negociaciones.

4. Anuncio del perfil del comprador (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de de servicios).



UNIÓN EUROPEA
Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea
2, rue Mérieux, L-1785 Luxembourg Fax (352) 29 29 42 670
E-mail: enquiry@ec.europa.eu Información y asesoramiento en línea: <http://ec.europa.eu/procurement>

ANUNCIO DE PERFIL DE COMPRADOR

El presente anuncio está relacionado con la publicación de un:

Anuncio de información previa a los actos de aplicación de la Directiva 2004/18/CE

Anuncio periódico indicativo

—que no sirve de sustitutorio de licitación—
—de acuerdo con la Directiva 2004/17/CE, Sectiones especiales—

APARTADO I: PODER ADJUDICADOR / ENTIDAD ADJUDICADORA / DIRECCIONES INTERNET

I.1) Nombre, dirección y datos de contacto

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Correo electrónico:		
Direcciones Internet (en su caso) Dirección del poder adjudicador de la entidad adjudicadora (URL):		
Dirección del perfil de comprador (URL):		

I.2) Tipo de poder adjudicador y sus actividades
(En el caso de un anuncio de información previa publicado con arreglo a la Directiva 2004/18/CE)

<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina/entidad nacional o federal <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina/entidad regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Institución/organismo descentralizado europeo o organización internacional <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____	<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía y Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la cohesión social <input type="checkbox"/> Protección social <input type="checkbox"/> Ocio, cultura y deporte <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____
--	--

El poder adjudicador trata su adquisición en nombre de otros poderes adjudicadores? - sí no

Formulario armonizado I - 03

© EC 2004-2009/05/11

5. Anuncio de licitación simplificado en el marco de un sistema dinámico de adquisición (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

		UNION EUROPEA Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea 2, rue Muelart, L-2003 Luxembourg Fax: (352) 29 29 42 478 E-mail: sp-simplified-2004-18 Información y formularios en línea: http://timgp.eu/td	
ANUNCIO DE LICITACIÓN SIMPLIFICADO EN EL MARCO DE UN SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN			
El presente anuncio pertenece al ámbito de aplicación siguiente:			
		Directiva 2004/18/CE <input type="checkbox"/>	
		Directiva 2004/17/CE (sectores especializados) <input type="checkbox"/>	
APARTADO I: PODER ADJUDICADOR/ENTIDAD ADJUDICADORA			
I.1) NOMBRE, DIRECCIÓN Y PUNTO DE CONTACTO			
Nombre oficial:			
Dirección postal:			
Localidad:		Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:		Teléfono:	
A la atención de:		Fax:	
Correo electrónico:		Fax:	
Dirección Internet (en su caso) (Dirección del poder adjudicador de la entidad adjudicadora (URL))			
Dirección en la que pueden obtenerse los documentos del contrato y la documentación adicional (URL)			
I.2) TIPO DE PODER ADJUDICADOR Y ACTIVIDADES PRINCIPALES (en caso de ausencia del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE)			
<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o local, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina entidad nacional o local <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina entidad regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Institución u organismo descentralizado europeo o organización internacional <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____		<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía y Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la cohesión social <input type="checkbox"/> Protección social <input type="checkbox"/> Ocio, cultura y religión <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____	
El poder adjudicador realiza su adquisición en nombre de otros poderes adjudicadores?		sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>	
Formulario normalizado P - ES			

I.3) ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA (en caso de contrato del ámbito de aplicación de la Dirección 2004/75121 exonerada aplicativa)

<input type="checkbox"/> Producción, transporte y distribución de gas y calefacción	<input type="checkbox"/> Agua
<input type="checkbox"/> Electricidad	<input type="checkbox"/> Servicios postales
<input type="checkbox"/> Prospección y extracción de gas y petróleo	<input type="checkbox"/> Servicios de transporte ferroviario
<input type="checkbox"/> Prospección y extracción de carbón y otros combustibles sólidos	<input type="checkbox"/> Servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses
	<input type="checkbox"/> Actividades portuarias
	<input type="checkbox"/> Actividades aeroportuarias

APARTADO II: OBJETO DEL CONTRATO

II.1) DENOMINACIÓN DEL CONTRATO ESTABLECIDA POR EL PODER ADMINISTRADOR/LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

II.2) TIPO DE CONTRATO: Obras Suministro Servicios

II.3) BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESPECÍFICO

II.4) CLASIFICACIÓN CPV (VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS)

	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
(Objeto principal)	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
Objeto(s) adicionales)	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0

II.5) CANTIDAD O EXTENSIÓN DEL CONTRATO ESPECÍFICO

Si se conoce, valor estimado (IVA incluido (indicar en su caso)) _____ Moneda: _____

OPM/N hasta comprendida entre _____ y _____ Moneda: _____

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO

IV.1) Tipo de procedimiento

Abierto

IV.2) INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

IV.2.1) Número de referencia que el poder adjudicador/la entidad adjudicadora asigna al expediente (si existe)

IV.2.2) Publicación por la (anuncio de licitación) en el que se proporciona más información sobre el Sistema Dinámico de Adquisición

Número de anuncio del DO: de (dd/mm/aaaa)

IV.2.3) Fecha límite de presentación de ofertas indicativas para el contrato específico

Fecha: (dd/mm/aaaa) Hora: _____

IV.2.4) Lengua(s) en que puede(n) redactarse las ofertas

ES ES DA DE ET EL EN FR IT LV LT HU MT NL PL PT SK SL FI SV

Otras: _____

APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

VI.1) INFORMACIÓN ADICIONAL (si procede)

VI.2) Fecha de envío del presente anuncio (dd/mm/aaaa)

6. Anuncio de concesión de obras públicas (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

			UNION EUROPEA Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea Calle Mayor, 3-2985 Llanos de la Peñuela Fax: (352) 29 29 42 679 E-mail: and-proc@cec.eu.int Información y formularios en línea: http://andproc.eu.int		
CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS					
APARTADO I: PODER ADJUDICADOR					
I.1) NOMBRE, DIRECCIÓN Y PUNTO DE CONTACTO					
Nombre oficial:					
Dirección postal:					
Localidad:		Código postal:		País:	
Punto(s) de contacto:			Teléfono:		
A la atención de:			Fax:		
Correo electrónico:			Página web:		
Direcciones Internet (en su caso): Dirección del poder adjudicador (URL):					
Dirección del perfil de comprador (URL):					
Puede obtenerse más información en:					
			<input type="checkbox"/> Véase los puntos de contacto mencionados arriba. <input type="checkbox"/> Otros: <i>algun cumplimiento del artículo 4.1</i>		
Puede obtenerse más documentación específica en:					
			<input type="checkbox"/> Véase los puntos de contacto mencionados arriba. <input type="checkbox"/> Otros: <i>algun cumplimiento del artículo 4.1</i>		
Los solicitantes deben enviarse a:					
			<input type="checkbox"/> Véase los puntos de contacto mencionados arriba. <input type="checkbox"/> Otros: <i>algun cumplimiento del artículo 4.1</i>		
I.2) TIPO DE PODER ADJUDICADOR Y PRINCIPALES ACTIVIDADES					
<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina central nacional o federal <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina central regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Instituto u organismo descentralizado europeo u organización internacional <input type="checkbox"/> Otro (por ejemplo): _____					
<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la cohesión social <input type="checkbox"/> Protección social <input type="checkbox"/> Ocio, cultura y religión <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (por ejemplo): _____					
Formulario normalizado 10 - ES					

APARTADO III: INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, ECONÓMICO, FINANCIERO Y TÉCNICO

III.1) CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

III.1.1) Situación personal de los operadores económicos, incluidas las exigencias relativas a la inscripción en un registro profesional o mercantil
Información y trámites necesarios para evaluar si se cumplen los requisitos
III.1.2) Capacidad económica y financiera
Información y trámites necesarios para evaluar si se cumplen los requisitos (si procede)
III.1.3) Capacidad técnica
Información y trámites necesarios para evaluar si se cumplen los requisitos (si procede)

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO

IV.1) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN
IV.2) INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
IV.2.1) Número de referencia que el poder adjudicatario asigna al expediente (si es caso)

IV.2.1) Fecha límite de presentación de las candidaturas Fecha: <input type="text" value="05/03/2020"/> <small>(dd/mm/aaaa)</small> Hora: _____		
IV.2.2) Lengua(s) en que puede(n) presentarse las candidaturas		
ES CS DA DE ET EL EN FR IT LV LT HU MT NL PL PT SK SL FI SV		
<input type="checkbox"/>		
Otras: _____		
APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA		
VI.1) SE RELACIONA EL CONTRATO CON UN PROYECTO O PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE FONDOS COMUNITARIOS? sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>		
En caso de respuesta afirmativa, referencia de los proyectos o programas: _____ _____ _____		
VI.2) INFORMACIÓN ADICIONAL (en su caso) _____ _____ _____		
VI.3) PROCEDIMIENTOS DE RECURSO		
VI.3.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso		
Nombre oficial: _____		
Dirección postal: _____		
Localidad: _____	Código postal: _____	País: _____
Ciudad electrónica: _____	Teléfono: _____	
Dirección Internet (URL): _____	Fax: _____	
Órgano competente para los procedimientos de mediación (en su caso)		
Nombre oficial: _____		
Dirección postal: _____		
Localidad: _____	Código postal: _____	País: _____
Ciudad electrónica: _____	Teléfono: _____	
Dirección Internet (URL): _____	Fax: _____	
Formulario normalizado (B - ES)		

Formulario normalizado (B - ES)

VI.3.3) Presentación de recursos (compulsivos al apartado VI.3.2 OBLIG, en caso contrario, al VI.3.4)

Indíqueme los plazos de presentación de recursos:

VI.3.4) Servicio que puede facilitar información sobre la presentación de recursos

Nombre oficial:

--

Dirección postal:

--

Localidad:

Código postal:

País:

Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección Internet (URL):

Fax:

VI.4) FECHA DE ENVÍO DEL PRESENTE ASUNTO: / / *dd/mm/aaaa*

ANEXO A

DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO SUPLEMENTARIOS

I) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

II) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE DOCUMENTACIÓN ESPECIAL

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

III) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO A LOS QUE DEBEN REMITIRSE LAS CANDIDATURAS

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

II.5) DURACIÓN DEL CONTRATO O FECHA LIBRE DE CANCELACIÓN:

Duración en meses:	<input type="text"/>	por días:	<input type="text"/>	(a partir de la adjudicación del contrato)
o bien: Inicio:	<input type="text"/>	Admisión:	<input type="text"/>	
Ejecución:	<input type="text"/>	Admisión:	<input type="text"/>	

APARTADO III: INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, ECONÓMICO, FINANCIERO Y TÉCNICO

III.1) CONSIDERACIONES RELATIVAS AL CONTRATO:
III.1.1) Depósitos y garantías exigidos (si procede):
III.2) CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN:
III.2.1) Condiciones de tipo económico y técnico que debe reunir el contratista:

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO

IV.1) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:
IV.2) INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA:
IV.2.1) Número de referencia asignado al expediente por el concesionario (en su caso):



IV.2.2) Fecha límite: para la recepción de ofertas <input type="checkbox"/>	para solicitudes de participación <input type="checkbox"/>
Fecha: <input style="width: 150px;" type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa)	Hora: _____
IV.2.3) Fecha de envío de invitaciones a presentar ofertas a los candidatos seleccionados	
Fecha estimada: <input style="width: 150px;" type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa)	
IV.2.4) Lengua(s) en que puede(n) redactarse las ofertas o las solicitudes de participación	
ES CS DA DE ET EL EN FR IT LV LT HU MT NL PL PT SK SL FI SV	
<input type="checkbox"/>	
(Otras: _____)	
<h3 style="margin: 0;">APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA</h3>	
VI.1) ¿SE RELACIONA EL CONTRATO CON UN PROYECTO O PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE FONDOS COMUNITARIOS? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
En caso de respuesta afirmativa, referencie de los proyectos o programas:	
_____ _____ _____	
VI.2) INFORMACIÓN ADICIONAL de procedo)	
_____ _____ _____	
VI.3) FECHA DE ENVÍO DEL PRESENTE ANUNCIO <input style="width: 150px;" type="text" value="00/00/0000"/> (dd/mm/aaaa)	

Formulario normalizado 11 - ES

ref: BOE-A-2008-8093

ANEXO A
DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO SUPLEMENTARIOS

I) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN:

Denominación oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

II) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA:

Denominación oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

III) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO A LOS QUE DEBEN REMITIRSE LAS OFERTAS/SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

Denominación oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:		
Dirección Internet (URL):		

8. Anuncio de concurso de proyectos (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).



UNIÓN EUROPEA
Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea
2, rue Mercier, L-2985 Luxembourg Fax: +352 (0) 29 42 479
E-mail: enq-enq@cec.eu.int Información y formularios en línea: <http://enq.ec.eu.int>

ANUNCIO DE CONCURSO DE PROYECTOS

El presente anuncio pertenece al ámbito de aplicación siguiente:

Directiva 2004/18/CE

Directiva 2004/17/CE, en materia especializada

APARTADO I: PODER ADJUDICADOR / ENTIDAD ADJUDICADORA

I.1) NOMBRE, DIRECCIÓN Y PUNTO DE CONTACTO

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Direcciones Internet (en el caso)		

Puede obtener más información en:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba
Otro: Véase el complemento al anexo I.1

Puede obtener más documentación en:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba
Otro: Véase el complemento al anexo I.1

Los proyectos o solicitudes de participación deben enviarse a:

Véase los puntos de contacto mencionados arriba
Otro: Véase el complemento al anexo I.1

I.2) TIPO DE PODER ADJUDICADOR Y ACTIVIDAD PRINCIPAL (CC) *en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE*

<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina central nacional o federal <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina central regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Institución organizativa descentralizada europea o organización internacional <input type="checkbox"/> Otro (especificar): _____	<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía y Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la colectividad <input type="checkbox"/> Promoción social <input type="checkbox"/> Ocio, cultura y religión <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____
--	---

1

Formulario normalizado IJ - ES

enq-enq-2008-0018

1.3) ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA ENTIDAD ADICIONADA (concurso del ámbito de aplicación de la Dirección 2014/7622 concursos especiales)

<input type="checkbox"/> Producción, transporte y distribución de gas y calefacción	<input type="checkbox"/> Agua
<input type="checkbox"/> Electricidad	<input type="checkbox"/> Servicios postales
<input type="checkbox"/> Prospección y extracción de gas y petróleo	<input type="checkbox"/> Servicios de transporte ferroviario
<input type="checkbox"/> Prospección y extracción de carbón y otros combustibles sólidos	<input type="checkbox"/> Servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trólembuses o autobuses
	<input type="checkbox"/> Actividades portuarias
	<input type="checkbox"/> Actividades aeroportuarias

APARTADO II: OBJETO DEL CONCURSO DE PROYECTOS / DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

II.1) Descripción

II.1.1) Denominación del concurso de proyectos establecida por el poder adjudicador/la entidad adjudicadora		
<hr/> <hr/>		
II.1.2) Breve descripción		
<hr/> <hr/> <hr/>		
II.1.3) Clasificación CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos)		
	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
Objeto principal	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
Objeto(s) adicional(es)	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0
	00.00.00.00-0	0000-0 0000-0

APARTADO III: INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, ECONÓMICO, FINANCIERO Y TÉCNICO

III.1) CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA SELECCIONAR A LOS PARTICIPANTES *(no previsto)*

III.2) ¿LA PARTICIPACIÓN ESTÁ RESERVADA A UNA DETERMINADA PROFESIÓN? *(no previsto)* sí no

En caso afirmativo, indique qué profesión:

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO

IV.1) TIPO DE CONCURSO

Abierto

Restringido

Número previsto de participantes O OTRA: número máximo número mínimo

IV.2) NOMBRE DE LOS PARTICIPANTES YA SELECCIONADOS (en caso de concurso restringido)

1. _____	6. _____
2. _____	7. _____
3. _____	8. _____
4. _____	9. _____
5. _____	10. _____

IV.3) CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA VALORAR LOS PROYECTOS

IV.5.3) Contratos complementarios: Se adjudicará contrato de servicios subsiguente al concurso al ganador o ganadores del concurso? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
IV.5.4) ¿La decisión del jurado es obligatoria para el poder adjudicador/entidad adjudicadora? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
IV.5.5) Nombres de los miembros del jurado que hayan sido seleccionados (si procede)	
1. _____	6. _____
2. _____	7. _____
3. _____	8. _____
4. _____	9. _____
5. _____	10. _____

APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

VI.1) ¿SE RELACIONA EL CONCURSO DE PROYECTOS CON UN PROYECTO O UN PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE EL FONDO COMUNITARIO? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
En caso de respuesta afirmativa, referencia de los proyectos o programas: _____ _____		
VI.2) INFORMACIÓN ADICIONAL (si procede) _____ _____		
VI.3) PROCEDIMIENTOS DE RECURSO (proporcione información solo en caso de concursos de proyectos relacionados con las acciones especiales)		
VI.3.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso		
Nombre oficial: _____		
Dirección postal: _____		
Localidad: _____	Código postal: _____	País: _____
Correo electrónico: _____	Teléfono: _____	
Dirección Internet (URL): _____	Fax: _____	

3
Formulario normalizado 12-03
REF: BOM-A-0009-0001

Órgano competente para los procedimientos de mediación con recursos		
Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Correo electrónico:		Teléfono:
Dirección Internet (URL):		Fax:
VI.3.2) Presentación de recursos (cumplimiento al apartado VI.3.2) O.M.M. en caso sucesivo al apartado VI.3.1) Indíqueme los plazos de presentación de recursos:		
_____ _____ _____		
VI.3.3) Servicio que puede facilitar información sobre la presentación de recursos		
Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Correo electrónico:		Teléfono:
Dirección Internet (URL):		Fax:
VI.4) FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE ANUNCIO <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> <i>dd/mm/aaaa</i>		

ANEXO A DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO SUPLEMENTARIOS

I) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE MÁS INFORMACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:	Dirección Internet (URL):	

II) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO EN LOS QUE PUEDE OBTENERSE MÁS DOCUMENTACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:	Dirección Internet (URL):	

III) DIRECCIONES Y PUNTOS DE CONTACTO A LOS QUE DEBEN REMITIRSE LAS PETICIONES/LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto(s) de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:	Fax:	
Correo electrónico:	Dirección Internet (URL):	

9. Anuncio de resultados del concurso de proyectos (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).



UNIÓN EUROPEA
Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea
L. rue Muelart, 3 - 2005 Luxembourg Fax: (352) 29 29 42 474
E-mail: arg-europe@ec.europa.eu Información y formularios en línea: <http://tenders.eu.eu.int>

ANUNCIO DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE PROYECTOS

El presente concurso pertenece al ámbito de aplicación siguiente:

Directiva 2004/18/CE

Directiva 2004/17/CE (sectores especiales)

APARTADO I: PODER ADJUDICADOR/ENTIDAD ADJUDICADORA

I.1) NOMBRE, DIRECCIONES Y FUNDOS DE CONTACTO

Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Persona(s) de contacto:		Teléfono:
A la atención de:		Fax:
Correo electrónico:		
Direcciones Internet (si se usan):		

I.2) TIPO DE PODER ADJUDICADOR Y ACTIVIDADES PRINCIPALES (según el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE)

<input type="checkbox"/> Ministerio o cualquier otra institución nacional o federal, incluidas sus delegaciones regionales o locales <input type="checkbox"/> Oficina central nacional o federal <input type="checkbox"/> Institución regional o local <input type="checkbox"/> Oficina central regional o local <input type="checkbox"/> Organismo de derecho público <input type="checkbox"/> Institución organismo descentralizado europeo u organización internacional <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____	<input type="checkbox"/> Servicios generales de las administraciones públicas <input type="checkbox"/> Defensa <input type="checkbox"/> Orden público y seguridad <input type="checkbox"/> Medio ambiente <input type="checkbox"/> Economía y Hacienda <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Vivienda y servicios para la colectividad <input type="checkbox"/> Promoción social <input type="checkbox"/> Deporte, cultura y religión <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Otros (especificar): _____
--	--

I.3) ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA ENTIDAD ADJUDICADORA (según el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE (sectores especiales))

<input type="checkbox"/> Producción, transporte y distribución de gas y calefacción <input type="checkbox"/> Electricidad <input type="checkbox"/> Producción y extracción de gas y petróleo <input type="checkbox"/> Producción y extracción de carbón y otros combustibles sólidos	<input type="checkbox"/> Agua <input type="checkbox"/> Servicios postales <input type="checkbox"/> Servicios de transporte ferroviario <input type="checkbox"/> Servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, transtrollos o autobuses <input type="checkbox"/> Actividades portuarias <input type="checkbox"/> Actividades aeroportuarias
---	---

Formulario normalizado JF/ES

ref: 2004-17-2004-0411

APARTADO V: RESULTADOS DEL CONCURSO DE PROYECTOS

Nº: Descripción: _____

V.1) ASOCIACIONES Y PREMIOS (si procede)		
V.1.1) Número de participantes:	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
V.1.2) Número de participantes extranjeros:	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
V.1.3) Nombres y direcciones de los ganadores del concurso		
Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Código electrónico:	Teléfono:	
Dirección Internet (URL):	Fax:	
V.2) VALOR DE LOS PREMIOS (si procede)		
Valor de los premios concedidos IVA excluido (indicar moneda y año):		Método:

— (Colocar el número de aspirantes del presente apartado que sea necesario) —

APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

<p>VI.1) ¿SE RELACIONA EL CONCURSO DE PROYECTOS CON UN PROYECTO O PROGRAMA FINANCIADO MEDIANTE FONDOS COMUNITARIOS?</p> <p>En caso de respuesta afirmativa, relación de los proyectos y/o programas:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p>VI.2) INFORMACIÓN ORIGINAL DEL CONCURSO</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	

3)

Firmado digitalmente: 11-05

ID: B02-A-2009-0003

10. Anuncio relativo a información adicional, información sobre procedimientos incompletos o rectificativos (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios).

																				
UNIÓN EUROPEA Publicación en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea 2, rue Mercier, L-2985 Luxembourg - Fax (352) 29 29 42 670 E-mail: cepa@publications.europa.eu - Licitación en línea: http://simap.europa.eu																				
ANUNCIO RELATIVO A INFORMACIÓN ADICIONAL, INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS INCOMPLETOS O RECTIFICATIVOS																				
Aviso: En el caso de que cualquier información modificada o añadida supiera un cambio sustancial en las condiciones previstas en el anuncio de licitación original, especialmente con relación al principio de tratamiento equitativo y a las reglas de competencia, será necesario ampliar las pizcos previstos originalmente.																				
APARTADO I: PODER ADJUDICADOR																				
I.1) Nombre, direcciones y puntos de contacto																				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="3">Nombre oficial:</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Código postal:</td> </tr> <tr> <td>Localidad:</td> <td>Código postal:</td> <td>País:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Punto(s) de contacto:</td> <td>Teléfono:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">A la atención de:</td> <td>Fax:</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Direcciones Internet (si procede): Dirección del poder adjudicador (URL): Dirección del perfil de comprador (URL):</td> </tr> </table>			Nombre oficial:			Código postal:			Localidad:	Código postal:	País:	Punto(s) de contacto:		Teléfono:	A la atención de:		Fax:	Direcciones Internet (si procede): Dirección del poder adjudicador (URL): Dirección del perfil de comprador (URL):		
Nombre oficial:																				
Código postal:																				
Localidad:	Código postal:	País:																		
Punto(s) de contacto:		Teléfono:																		
A la atención de:		Fax:																		
Direcciones Internet (si procede): Dirección del poder adjudicador (URL): Dirección del perfil de comprador (URL):																				
I.2) Tipo de entidad contratante																				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td> Poder adjudicador con cargo de contrato que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE </td> <td style="text-align: right;"> <input type="checkbox"/> </td> </tr> <tr> <td> Entidad adjudicadora con cargo de contrato que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE «Sector empresarial» </td> <td style="text-align: right;"> <input type="checkbox"/> </td> </tr> </table>			Poder adjudicador con cargo de contrato que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE	<input type="checkbox"/>	Entidad adjudicadora con cargo de contrato que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE «Sector empresarial»	<input type="checkbox"/>														
Poder adjudicador con cargo de contrato que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE	<input type="checkbox"/>																			
Entidad adjudicadora con cargo de contrato que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE «Sector empresarial»	<input type="checkbox"/>																			
Formulario normalizado (4 - ES)		00000-2000-0001																		

APARTADO II: OBJETO DEL CONTRATO

II.1) Descripción

II.1.1) Denominación del contrato establecida por el poder adjudicador/la entidad adjudicadora (según figura en el anuncio original)

II.1.2) Breve descripción del contrato o adquisición (según figura en el anuncio original)

II.1.3) Clasificación CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos) (según figura en el anuncio original)

	Nomenclatura principal	Nomenclatura complementaria (si procede)
Objeto principal	00000000-0	0000-0 0000-0
Objeto(s) adicionales	00000000-0	0000-0 0000-0
	00000000-0	0000-0 0000-0
	00000000-0	0000-0 0000-0
	00000000-0	0000-0 0000-0

APARTADO IV: PROCEDIMIENTO

IV.1) Tipo de procedimiento

IV.1.1) Tipo de procedimiento (según figura en el anuncio original)

Abierto

Restringido

Restringido acelerado

Negociado

Negociado acelerado

Diálogo competitivo

IV.2) INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

IV.2.1) Número de referencia que el poder adjudicador/la entidad adjudicadora asigna al expediente (según figura en el anuncio original, si procede)

IV.2.2) Referencia del anuncio para anuncios emitidos en línea (si se conoce)

El anuncio original fue enviado por: SIMAP
 OIS e/Sender

Nombre de usuario:

Referencia del anuncio: - (número y año del documento)

IV.2.3) Anuncio al que se refiere esta publicación (si procede)

Número de anuncio del OJ: S - de / / (d/m/a/a/a/a)

IV.2.4) Fecha de envío del anuncio original: / / (d/m/a/a/a/a)

APARTADO VI: INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

VI.1) ESTE ANUNCIO SE REFIERE A (si procede, selección cuando proceda una o varias)

Procedimiento incompleto Rectificativo Información adicional

VI.2) INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN INCOMPLETO (si procede, selección cuando proceda una o varias)

El procedimiento de adjudicación no ha sido continuado.

El procedimiento de adjudicación ha sido declarado infructuoso.

El contrato no ha sido adjudicado.

El contrato podrá ser objeto de una nueva publicación.

VI.2) INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SER MODIFICADA O AÑADIDA (si procede, especifique el lugar de texto o las fechas que deben modificarse o añadirse, indique siempre el apartado correspondiente y el número del subapartado del anuncio original)			
VI.2.1) Modificación de la información original en el/los por el poder adjudicador	<input type="checkbox"/>	La publicación en TOL no está conforme con la información original proporcionada por el poder adjudicador	<input type="checkbox"/> Ambos <input type="checkbox"/>
VI.2.2) En el anuncio original	<input type="checkbox"/>	En el expediente de licitación correspondiente <i>(si desea más información, consulte los documentos de licitación correspondientes)</i>	<input type="checkbox"/> En ambos <input type="checkbox"/>
VI.2.3) Texto que se deberá modificar en el anuncio original (si procede)			
Localización del texto que se deberá modificar:	En lugar de:	Línea:	
_____ _____ _____ _____	_____ _____ _____ _____	_____ _____ _____ _____	
VI.2.4) Fechas que se deberán modificar en el anuncio original (si procede)			
Localización de las fechas que se deberán modificar:	En lugar de:	Línea:	
_____ _____ _____ _____	DD/MM/AAAA <i>dd/mm/aaaa</i> HH:MM <i>hh:mm</i> DD/MM/AAAA <i>dd/mm/aaaa</i> HH:MM <i>hh:mm</i>	_____ _____ _____ _____	

Formulario normalizado 14-23

Rev. 0001-A-2024-0003

VI.3.5) Direcciones y puntos de contacto que se deberán modificar (si procede)		
Localización del texto que se deberá modificar (si procede):		
Nombre oficial:		
Dirección postal:		
Localidad:	Código postal:	País:
Punto de contacto:	Teléfono:	
A la atención de:		
Correo electrónico:	Fax:	
Direcciones Internet (si procede)		
Dirección del poder adjudicatador (URL):		
Dirección del perfil de comprador (URL):		
VI.3.6) Texto que se deberá añadir en el anuncio original (si procede)		
Localización del texto que se deberá añadir:	Texto que se deberá añadir:	
VI.4) OTRAS INFORMACIONES ADICIONALES (si procede)		
(Utilice el apartado II cuando sea necesario)		
VI.5) FECHA DE ENVÍO DEL PRESENTE ANUNCIO  (si procede)		
Formulario normalizado 14-ES		

APÉNDICE

SECCIÓN PRIMERA

Modificación de los Anexos I y II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

ANEXO I

Actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción.	Esta división comprende: Las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes.	45000000
	45.1		Preparación de obras.		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras.	Esta clase comprende: La demolición y derribo de edificios y otras estructuras. La limpieza de escombros. Los trabajos de movimiento de tierras: Excavación, relleno y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etc. La preparación de explotaciones mineras: Obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. Esta clase comprende también: El drenaje de emplazamientos de obras. El drenaje de terrenos agrícolas y forestales.	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos.	Esta clase comprende: Las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. Esta clase no comprende: La perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20). La perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25). La excavación de pozos de minas (véase 45.25). La prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20).	45120000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil		45200000

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
	45.21		Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.).	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de todo tipo de edificios.</p> <p>La construcción de obras de ingeniería civil:</p> <p>Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos.</p> <p>Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia.</p> <p>Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones.</p> <p>Obras urbanas anejas al montaje in situ de construcciones prefabricadas.</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>Los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20).</p> <p>El montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28).</p> <p>La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23).</p> <p>Las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3).</p> <p>Las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20).</p> <p>La dirección de obras de construcción (véase 74.20).</p>	<p>45210000</p> <p>(Excepto:</p> <p>45213316</p> <p>45220000</p> <p>45231000</p> <p>45232000</p>
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento.	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de tejados.</p> <p>La cubierta de tejados.</p> <p>La impermeabilización de edificios y balcones.</p>	45261000

Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
	45.23		Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos.	Esta clase comprende: La construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones. La construcción de vías férreas. La construcción de pistas de aterrizaje.	45212212 y DA03 45230000 Excepto: 45231000 45232000 45234115

NACE ¹					
Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
				La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios. La pintura de señales en carreteras y aparcamientos. Esta clase no comprende: El movimiento de tierras previo (véase 45.11).	
		45.24	Obras hidráulicas.	Esta clase comprende: La construcción de: Vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etc. Presas y diques dragados. Obras subterráneas.	45240000
		45.25	Otras construcciones especializadas.	Esta clase comprende: Las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos: Obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas. Montaje de piezas de acero que no sean de producción propia. Curvado del acero. Montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler. Montaje de chimeneas y hornos industriales. Esta clase no comprende: El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32).	45250000 45262000

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.3	Instalación de edificios y obras.		45300000
		45.31	Instalación eléctrica.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Cables y material eléctrico. Sistemas de telecomunicación. Instalaciones de calefacción eléctrica. Antenas de viviendas. Alarmas contra incendios. Sistemas de alarma de protección contra robos. Ascensores y escaleras mecánicas. Pararrayos, etc.	45213316 45310000 Excepto: 45316000
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio.	Esta clase comprende. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio. Esta clase no comprende: La impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22).	45320000
		45.33	Fontanería.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Fontanería y sanitarios. Aparatos de gas. Aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado. La instalación de extintores automáticos de incendios. Esta clase no comprende: La instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31).	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte.	45234115 45316000 45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras.		45400000
		45.41	Revocamiento.	Esta clase comprende: La aplicación en edificios y otras obras de construcción de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes	45410000

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.42	Instalaciones de carpintería.	Esta clase comprende: La instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia. Los acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etc. Esta clase no comprende: Los revestimientos de parqué y otras maderas para suelos (véase 45.43).	45420000
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes.	Esta clase comprende: La colocación en edificios y otras obras de construcción de: Revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos. Revestimientos de parqué y otras maderas para suelos. Revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos, incluidos el caucho o los materiales plásticos. Revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos. Papeles pintados.	45430000
		45.44	Pintura y acristalamiento.	Esta clase comprende: La pintura interior y exterior de edificios. La pintura de obras de ingeniería civil. La instalación de cristales, espejos, etc. Esta clase no comprende: La instalación de ventanas (véase 45.42).	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de piscinas particulares. La limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios. Otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte. Esta clase no comprende: La limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70).	45212212 y DA04 45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario	Esta clase no comprende: El alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).	45500000

ANEXO II

Servicios a que se refiere el artículo 10 de la 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC (1)	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886	De 50100000-6 a 50884000-5 (excepto de 50310000-1 a y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0) y de 51000000-9 a 51900000-1.
2	Servicios de transporte por vía terrestre (2), incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304	De 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y de 64120000-3 a 64121200-2.
3	Servicios de transporte aéreo: Transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3. De 60440000-4 a 60445000-9.
4	Transporte de correo por vía terrestre (2) y por vía aérea.	71235, 7321	60160000-7, 60161000-4 60411000-2, 60421000-5.
5	Servicios de telecomunicación.	752	De 64200000-8 a 64228200-2 72318000-7, y de 72700000-7 a 72720000-3.
6	Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversión (3).	ex 81, 812, 814 7	De 66100000-1 a 66720000-3 (3).
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84	De 50310000-1 a 50324200-4, 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4.
8	Servicios de investigación y desarrollo (4).	85	De 73000000-2 a 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0.
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862	De 79210000-9 a 79223000-3.
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864	De 79300000-7 a 79330000-6, y 79342310-9, 79342311-6.
11	Servicios de consultores de dirección (5) y servicios conexos.	865, 866	De 73200000-4 a 73220000-0 de 79400000-8 a 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4, 79342300-6, 79342320-2, 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7, 98362000-8.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC (1)	Número de referencia CPV
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 71000000-8 a 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8.
13	Servicios de publicidad.	871	De 79341000-6 a 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4).
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 90900000-6 a 90924000-0.
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442	De 79800000-2 a 79824000-6. De 79970000-6 a 79980000-7.
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: Servicios de saneamiento y servicios similares.	94	De 90400000-1 a 90743200-9 (excepto 90712200-3). De 90910000-9 a 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0.
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64	De 55100000-1 a 55524000-9, y de 98340000-8 a 98341100-6.
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711	De 60200000-0 a 60220000-6.
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72	De 60600000-4 a 60653000-0, y de 63727000-1 a 63727200-3.
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares.	74	De 63000000-9 a 63734000-3 (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3, y de 63727000-1 a 63727200-3), y 98361000-1.
21	Servicios jurídicos.	861	De 79100000-5 a 79140000-7.
22	Servicios de colocación y suministro de personal (6).	872	De 79600000-0 a 79635000-4 (excepto 79611000-0, 79632000-3, 79633000-0), y de 98500000-8 a 98514000-9.
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304)	De 79700000-1 a 79723000-8.
24	Servicios de educación y formación profesional.	92	De 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1).
25	Servicios sociales y de salud.	93	79611000-0, y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 5321000-5 y 85322000-2).
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (7).	96	De 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6).

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC (1)	Número de referencia CPV
27	Otros servicios.		

(1) En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

(1) Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE.

(2) Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

(3) Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva.

(4) Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio.

(5) Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

(6) Exceptuando los contratos de trabajo.

(7) Exceptuando los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

SECCIÓN SEGUNDA

Adaptación al Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 de los Anexos I, II.A y II.B de la Ley 30/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales

ANEXO I

Lista de Actividades contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción.	Esta división comprende: Las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes.	45000000
	45.1		Preparación de obras.		45100000

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras.	Esta clase comprende: La demolición y derribo de edificios y otras estructuras. La limpieza de escombros. Los trabajos de movimiento de tierras: excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etc. La preparación de explotaciones mineras: Obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. Esta clase comprende también: El drenaje de emplazamientos de obras. El drenaje de terrenos agrícolas y forestales.	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos.	Esta clase comprende: Las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. Esta clase no comprende: La perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20). La perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25). La excavación de pozos de minas (véase 45.25). La prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20).	45120000
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil.		45200000
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.).	Esta clase comprende: La construcción de todo tipo de edificios. La construcción de obras de ingeniería civil: Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos. Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia. Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones.	45210000 (Excepto: 45213316 45220000 45231000 45232000)

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
				<p>Obras urbanas anejas al montaje in situ de construcciones refabricadas.</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>Los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20).</p> <p>El montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28).</p> <p>La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23).</p> <p>Las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3)</p> <p>Las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20).</p> <p>La dirección de obras de construcción (véase 74.20).</p>	
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento.	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de tejados.</p> <p>La cubierta de tejados.</p> <p>La impermeabilización de edificios y balcones.</p>	45261000
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos.	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones.</p> <p>La construcción de vías férreas.</p> <p>La construcción de pistas de aterrizaje.</p> <p>La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios.</p> <p>La pintura de señales en carreteras y aparcamientos.</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>El movimiento de tierras previo (véase 45.11).</p>	45212212 y DA03 45230000 Excepto: 45231000 45232000 45234115

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.24	Obras hidráulicas.	Esta clase comprende: La construcción de: Vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etc. Presas y diques. Dragados. Obras subterráneas.	45240000
		45.25	Otras construcciones especializadas.	Esta clase comprende: Las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos: Obras de cimentación, incluida la hincas de pilotes, construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas. Montaje de piezas de acero que no sean de producción propia. Curvado del acero. Montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler. Montaje de chimeneas y hornos industriales. Esta clase no comprende: El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32).	45250000 45262000
	45.3		Instalación de edificios y obras.		45300000
		45.31	Instalación eléctrica.	Esta clase comprende La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Cables y material eléctrico. Sistemas de telecomunicación. Instalaciones de calefacción eléctrica. Antenas de viviendas. Alarmas contra incendios. Sistemas de alarma de protección contra robos. Ascensores y escaleras mecánicas. Pararrayos, etc.	45213316: 45310000 Excepto: 45316000
		45.32	Aislamiento térmico, acústico antivibratorio.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio. Esta clase no comprende: La impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22).	45320000

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.33	Fontanería.	Esta clase comprende: La instalación en edificios y otras obras de construcción de: Fontanería y sanitarios. Aparatos de gas. Aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado. La instalación de extintores automáticos de incendios. Esta clase no comprende: La instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31).	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras.	Esta clase comprende La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos. La instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte.	45234115: 45316000 45340000
	45.4	45.41	Acabado de edificios y obras. Revocamiento.	Esta clase comprende: La aplicación en edificios y otras obras de construcción de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes.	45400000
		45.42	Instalaciones de carpintería.	Esta clase comprende: La instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia. Los acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etc. Esta clase no comprende: Los revestimientos de parqué y otras maderas para suelos (véase 45.43).	45420000
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes.	Esta clase comprende: La colocación en edificios y otras obras de construcción de: Revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos. Revestimientos de parqué y otras maderas para suelos. Revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos, incluidos el caucho o los materiales plásticos. Revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos. Papeles pintados.	45430000

Sección F			NACE ¹		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.44	Pintura y acristalamiento.	Esta clase comprende: La pintura interior y exterior de edificios. La pintura de obras de ingeniería civil. La instalación de cristales, espejos, etc. Esta clase no comprende: La instalación de ventanas (véase 45.42).	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras.	Esta clase comprende: La instalación de piscinas particulares. La limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios. Otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte. Esta clase no comprende: La limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70).	45212212 y DA04 45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario.	Esta clase no comprende: El alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).	45500000

ANEXO II.A

Servicios a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ²	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886	De 50100000-6 a 50884000-5 (excepto de 50310000-1 a 50324200-4 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0) y de 51000000-9 a 51900000-1.
2	Servicios de transporte por vía terrestre ³ , incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304	De 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y de 64120000-3 a 64121200-2.

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC ²	Número de referencia CPV
3	Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3. De 60440000-4 a 60445000-9.
4	Transporte de correo por vía terrestre (2) y por vía aérea.	71235, 7321	60160000-7, 60161000-4 60411000-2, 60421000-5.
5	Servicios de telecomunicación.	752	De 64200000-8 a 64228200-2 72318000-7, y de 72700000-7 a 72720000-3.
6	Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversión ⁴ .	ex 81, 812, 814 7	De 66100000-1 a 66720000-3 (3).
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84	De 50310000-1 a 50324200-4 de 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4.
8	Servicios de investigación y desarrollo ⁵ .	85	De 73000000-2 a 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0.
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862	De 79210000-9 a 79223000-3.
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864	De 79300000-7 a 79330000-6, y 79342310-9, 79342311-6.
11	Servicios de consultores de dirección ⁶ y servicios conexos.	865, 866	De 73200000-4 a 73220000-0 de 79400000-8 a 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4 79342300-6, 79342320-2 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7 98362000-8.
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 71000000-8 a 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8.
13	Servicios de publicidad.	871	De 79341000-6 a 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 90900000-6 a 90924000-0.
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442	De 79800000-2 a 79824000-6 De 79970000-6 a 79980000-7
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares.	94	De 90400000-1 a 90743200-9 (excepto 90712200-3. De 90910000-9 a 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6 50243000-0

- (1) En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.
- (1) Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE.
- (2) Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.
- (3) Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva.
- (4) Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio.
- (5) Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO II.B (1)

Servicios a que se refiere el artículo 15.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC (2)	Número de referencia CPV
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64	De 55100000-1 a 55524000-9, y de 98340000-8 a 98341100-6.
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711	De 60200000-0 a 60220000-6.
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72	De 60600000-4 a 60653000-0, y de 63727000-1 a 63727200-3.
20	Servicios de transporte complementarios auxiliares.	74	De 63000000-9 a 63734000-3 y (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3, y de 63727000-1 a 63727200-3), y 98361000-1.
21	Servicios jurídicos.	861	De 79100000-5 a 79140000-7.
22	Servicios de colocación y suministro personal (3).	872	De 79600000-0 a 79635000-4 de (excepto 79611000-0, 79632000-3, 79633000-0), y de 98500000-8 a 98514000-9.
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304)	De 79700000-1 a 79723000-8.
24	Servicios de educación y formación profesional.	92	De 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1).
25	Servicios sociales y de salud.	93	79611000-0, y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 5321000-5 y 85322000-2).

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC (2)	Número de referencia CPV
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (4).	96	De 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6).
27	Otros servicios.		

(1) En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

(2) Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE.

(3) Exceptuando los contratos de trabajo.

(4) Exceptuando los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

¹ Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 761/93 de la Comisión (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1).

En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y NACE, se aplicará la nomenclatura NACE.

² En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC. Nomenclatura CPC (versión provisional) empleada para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE.

³ Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

⁴ Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios que consistan en la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva.

⁵ Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden al poder adjudicador y/o a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que éste remunere íntegramente la prestación del servicio.

⁶ Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

